



San Martín

Ciudad de la Tradición-----Capital de la Industria

Expte. DE 9854 - S - 2012
HCD. 324 - P - 2012

General San Martín,

VISTO:

La Ordenanza obrante a fojas 374/458 del presente expediente, sancionada por el Honorable Concejo Deliberante con fecha 25 de Julio del año 2012, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario dictar la norma legal mediante la cual este Departamento Ejecutivo Promulga dicha medida, según lo dispone el artículo 108º, inciso 2º de la Ley Orgánica de las Municipalidades,

Por todo ello, el Señor Intendente Municipal del Partido de General San Martín en uso de sus atribuciones:

D E C R E T A

ARTICULO 1º: PROMULGASE bajo el N° 11253/12 la Ordenanza sancionada el día 25 de ----- Julio del año 2012, por el Honorable Concejo Deliberante, cuyo texto a continuación se transcribe:

ORDENANZA

FISCAL

PARA EL AÑO 2012

TÍTULO PRIMERO

PARTE GENERAL

CAPITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y ADMINISTRATIVA

ARTICULO 1º: La determinación, fiscalización, percepción de todos los tributos, y la aplicación de sanciones por el incumplimiento de obligaciones fiscales formales o materiales que imponga la Municipalidad del Partido de General San Martín, se regirán por las disposiciones de la presente Ordenanza, las resoluciones complementarias que al efecto dicte la Autoridad de Aplicación, como así también por las demás normas especiales que resulten de aplicación.- Son de aplicación las disposiciones generales contenidas en esta Ordenanza, en todos los casos en que no se cuente con Ordenanzas específicas de procedimiento.-

ARTICULO 2º: Las obligaciones impositivas que establezca la Municipalidad de General San Martín consistirán en: Impuestos, Tasas, Derechos, Patentes y Contribuciones de mejoras; se regirán por las disposiciones de la presente Ordenanza Fiscal, sancionada de conformidad con la Ley Orgánica de las Municipalidades. La denominación "tributos y/o gravámenes" es genérica y comprende todas las Tasas, Impuestos, Derechos, Patentes, Contribuciones de mejoras y demás obligaciones que el Municipio imponga en sus Ordenanzas.-



Ciudad de la Tradición-----Capital de la Industria

Expte. DE 9854 - S - 2012
HCD. 324 - P - 2012

///

Los mencionados "tributos y/o gravámenes" tiene su origen en la prestación efectiva o potencial de servicios públicos y/o administrativos por parte de la Municipalidad, que beneficien directa o indirectamente a los contribuyentes, sus actuaciones o sus bienes en cuanto puedan estar comprendidos en las disposiciones de los tributos creados para solventar dichas prestaciones, en servicios de control, inspección o fiscalización de cosas o actividades que por su índole deban ser objeto de ello, en cumplimiento de facultades conferidas al Departamento Ejecutivo. Como también en actos, operaciones o situaciones consideradas por la presente Ordenanza Fiscal como hechos imponibles.-

ARTICULO 3º: Todos los plazos establecidos en días en el presente, y en toda norma que rija la materia a la cual éste se refiere, se computarán en días hábiles administrativos, salvo que expresamente se disponga lo contrario. Cuando los vencimientos operen en días inhábiles, se trasladarán al primer día hábil inmediato siguiente.-

A todos los efectos de la aplicación de la presente Ordenanza, el año fiscal coincidirá con el año calendario.-

ARTICULO 4º: En todas las cuestiones no previstas expresamente en esta Ordenanza, serán de aplicación supletoria, en materia procesal la Ordenanza General N° 267/80, la Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia N° 7647, los Códigos de Procedimiento de la Provincia en lo Contencioso-Administrativo, en lo Civil y Comercial y en lo Penal; y en materia fiscal, su norma análoga provincial y los principios que rigen la tributación.-

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTICULO 5º: El ejercicio de las facultades y funciones referentes a la verificación, fiscalización, determinación y recaudación de los gravámenes y sus accesorios, corresponden al Departamento Ejecutivo y a los organismos administrativos centralizados y descentralizados que, en virtud de facultades expresamente delegadas por aquél, tengan competencia para hacer cumplir las disposiciones establecidas en la presente Ordenanza Fiscal y demás ordenanzas referidas a la materia tributaria en sus respectivas áreas.-

ARTICULO 6º: El Intendente ejercerá la representación del Municipio ante los poderes públicos, los contribuyentes, responsables y los terceros. Podrá delegar sus facultades en funcionarios de nivel no inferior al cargo de Director o similar, con competencia en la materia, sin perjuicio de avocarse al conocimiento y decisión de cualquier cuestión planteada.-

ARTICULO 7º: Por expresa delegación del Departamento Ejecutivo, el Secretario de Economía y Hacienda, el Subsecretario de Ingresos Municipales, y los funcionarios de su área que éste designe, con categoría no inferior a Director, ejercerán la función de Juez Administrativo, interviniendo en todos aquellos casos que deba interpretar y resolver sobre la reglamentación y disposiciones de esta Ordenanza, en la determinación de oficio de la materia imponible de los tributos, en la aplicación de multas, en las solicitudes de exenciones, en la resolución de recursos de reconsideración y de repetición sin perjuicio de esta delegación podrá abocarse por vía de superintendencia a la interpretación y decisión de las cuestiones planteadas.-

ARTICULO 8º: Para el mejor cumplimiento de las actividades señaladas, las distintas dependencias municipales están obligadas a coordinar sus procedimientos de control, intercambiar información y denunciar toda contravención a las disposiciones de naturaleza tributaria que adviertan en ejercicio de sus competencias.-

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

ARTICULO 9º: Es de aplicación el principio general por el cual todo tributo, ya sea tasa, contribución y/o derecho, de cualquier naturaleza, sólo puede ser exigido en virtud de Ordenanza, la que debe definir el hecho imponible, indicar el sujeto pasivo del gravamen, fijar el monto y/o la alícuota que correspondiera, determinar las excepciones, deducciones, reducciones y/o bonificaciones, como así también tipificar las infracciones, estableciendo su correlativa penalidad.-



Ciudad de la Tradición-----Capital de la Industria

Expte. DE 9854 - S - 2012
HCD. 324 - P - 2012

/ / /

La percepción de impuestos municipales es legítima en virtud de la satisfacción de las necesidades colectivas que con ella se procura. Los Órganos del Gobierno Municipal tienen por lo tanto amplias atribuciones para especificar los gastos que deben pagarse con el producto de aquellos impuestos, sin más limitaciones que las que resultan de la aplicación de los mismos a la atención de las aludidas necesidades colectivas.

El Departamento Ejecutivo dictará los reglamentos que sean necesarios para proceder a su aplicación cuidando no alterar el espíritu de lo legislado en las Ordenanzas, las que serán de cumplimiento obligatorio, para todos los sujetos pasivos de las obligaciones establecidas en las mismas.-

La carga tributaria global establecida en las Ordenanzas no podrá modificar los niveles de subsistencia económica de los contribuyentes.

El Departamento Ejecutivo queda autorizado para eximir las obligaciones accesorias determinadas en la presente Ordenanza en los casos especiales debidamente justificados.-

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 10°: Se considera hecho imponible a todo acto, operación, situación, así como cualquier prestación efectiva o potencial, sobre el que esta Ordenanza y/o disposiciones especiales hagan nacer una obligación fiscal, expresada en los términos de tributos, tasas, contribuciones y derechos.-

El desarrollo de una actividad, hecho u objeto imponible requerirá de la obtención de una habilitación o permiso para ser ejercida, y éstos se otorgarán previo pago de la tributación correspondiente. En los casos en que se omita tal requisito, los responsables se constituirán en infractores y deberán abonar los tributos que correspondan desde la fecha cierta de la iniciación de las actividades, con los recargos y sanciones determinadas en esta Ordenanza y/u ordenanzas especiales. No se dará curso a ningún reclamo o reconsideración si los responsables no regularizan previamente su situación.-

INTERPRETACIÓN DE LAS ORDENANZAS FISCALES

ARTICULO 11°: En la interpretación de las normas fiscales se atenderá especialmente al fin que persiguen las mismas, a su significación económica y a la naturaleza del gravamen del que traten. Sólo cuando no sea posible fijar por la letra, o por su espíritu, el sentido y alcance de las normas, conceptos o términos, podrá recurrirse a otras análogas, a los principios que rigen la tributación, principios generales del derecho y subsidiariamente los del derecho privado.-

ARTICULO 12°: Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos imponibles, se atenderá a los hechos, actos, relaciones económicas y situaciones que efectivamente realicen, persigan o establezcan los contribuyentes. Cuando éstos sometan los mismos a formas o estructuras jurídicas que no sean manifiestamente las que el derecho privado ofrezca o autorice para configurar adecuadamente la cabal intención económica y efectiva de los contribuyentes, se prescindirá en la consideración del hecho imponible real, de las formas y estructuras jurídicas inadecuadas, y se considerará la situación económica real como encuadrada en las formas o estructuras que el derecho privado les aplicaría, con independencia de las escogidas por los contribuyentes, o les permitiría aplicar como las más adecuadas a la intención real de los mismos.-

DOMICILIO FISCAL

ARTICULO 13°: Los contribuyentes y demás responsables del pago del gravamen y de sus accesorios incluidos en la presente Ordenanza, deberán constituir domicilio especial dentro de los límites del Partido de General San Martín, el cual tendrá los alcances y los efectos del domicilio constituido que prevén los Artículos 40° y 41° del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires. El mismo deberá ser consignado en todo trámite o declaración jurada interpuestas ante la Municipalidad, conjuntamente con la denuncia de su domicilio real.-



Ciudad de la Tradición-----Capital de la Industria

Expte. DE 9854 - S - 2012
HCD. 324 - P - 2012

///

ARTICULO 14°: Se entiende por domicilio fiscal de los contribuyentes y responsables el domicilio real o el legal, legislado en el Código Civil, ajustado a lo que establece el presente artículo y a lo que determine la reglamentación.-

Cuando el domicilio real o el legal, según el caso, no coincida con el lugar donde esté situada la dirección, administración o explotación principal y efectiva de sus actividades dentro de la jurisdicción Municipal, este último será el domicilio fiscal.-

El domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables, para todos los efectos tributarios, tiene el carácter de domicilio constituido, siendo válidas y vinculantes todas las notificaciones administrativas y judiciales que allí se realicen.-

Cuando no fuere posible la determinación del domicilio fiscal por la Municipalidad, conforme a lo previsto en los párrafos anteriores, el mismo quedará constituido:

1. En el lugar de ubicación de los bienes registrables en el Partido, si los hubiere.-
2. En el domicilio que surja de la información suministrada por agentes de información, o terceros.-
3. En el despacho del funcionario a cargo de la Subsecretaría de Ingresos Municipales o en aquella dependencia en la cual se deleguen las funciones de administración tributaria del municipio. En este caso las resoluciones, comunicaciones y todo acto administrativo quedarán válidamente notificados, en todas las instancias, los días martes y viernes, o el inmediato siguiente hábil si alguno fuere inhábil.-

ARTICULO 15°: Los contribuyentes y responsables están obligados a denunciar cualquier cambio de domicilio fiscal dentro de los (15) días de producido el hecho. Sin perjuicio de las sanciones que correspondan por el incumplimiento de esta obligación, se reputará subsistente el último domicilio que se haya comunicado en la forma debida, o que haya sido determinado como tal por la Autoridad de Aplicación del presente.-

El cambio de domicilio fiscal sólo surtirá efectos legales en las actuaciones administrativas en curso, si se lo comunica fehacientemente en las mismas.-

ARTICULO 16°: Se entiende por domicilio fiscal electrónico, al sitio informático personalizado registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza. Su constitución, implementación, funcionamiento y cambio se efectuará conforme a las formas, requisitos y condiciones que establezca la reglamentación.-

Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo y judicial los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidas y vinculantes todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen.-

El Departamento Ejecutivo, o sus áreas competentes, podrán disponer con relación a aquellos contribuyentes o responsables que evidencien acceso al equipamiento informático necesario, la constitución obligatoria del domicilio fiscal electrónico, pudiendo, asimismo, habilitar a los contribuyentes o responsables interesados para constituir voluntariamente domicilio fiscal electrónico.-

ARTICULO 17°: La Autoridad de Aplicación podrá admitir la constitución de un domicilio especial, cuando considere que de ese modo se facilite el cumplimiento de las obligaciones.-

Asimismo podrá exigir la constitución de un domicilio especial cuando se trate de contribuyentes que tengan domicilio fuera del Partido y no tengan en jurisdicción del mismo, negocios y/o bienes generadores de los respectivos hechos imponibles.-

Las facultades que se acuerden para la constitución de domicilios especiales, no implica declinación de jurisdicción.-

AÑO FISCAL

ARTICULO 18°: El año fiscal se inicia el primero de enero y finaliza el treinta y uno de diciembre de cada año.-



Ciudad de la Tradición-----Capital de la Industria

Expte. DE 9854 - S - 2012
HCD. 324 - P - 2012

/ / /

AMBITO

ARTICULO 19°: Las normas tributarias son obligatorias para todas las personas definidas como contribuyentes o responsables, cualquiera sea su nacionalidad, domicilio o forma de constitución, siempre que realicen o se den a su respecto las situaciones o circunstancias definidas como hechos imponibles o actividades reguladas por las Ordenanzas Municipales del Partido de General San Martín.-

PLAZOS Y TERMINOS

ARTICULO 20°: Los términos establecidos en esta Ordenanza y los que establezcan en las ordenanzas especiales de procedimiento municipal serán perentorios e improrrogables.-

En los términos expresados en días se computarán los hábiles administrativos solamente. Cuando se calculen recargos e intereses mensuales, las fracciones de meses se computaran en días, a partir del siguiente del vencimiento de la obligación.

CAPÍTULO II

SUJETOS PASIVOS - CONTRIBUYENTES - CAPACIDAD

ARTICULO 21°: Son contribuyentes, en tanto se verifique a su respecto la realización de los hechos imponibles que den nacimiento a las obligaciones tributarias que imponga el Municipio:

- 1) Las personas de existencia visible, capaces o incapaces, según los alcances y obligaciones del Código Civil.-
- 2) Las sucesiones indivisas.-
- 3) Las personas jurídicas, públicas o privadas, enumeradas en los artículos 33° y 34° del Código Civil.-
- 4) Las personas de existencia jurídica del derecho comercial, asociaciones, sociedades de cualquier tipo, regulares o irregulares, incluso sociedades de hecho, en tanto el derecho privado les reconozca la calidad de sujetos de derecho, tengan o no personería jurídica.-
- 5) Los patrimonios destinados a un fin determinado, las uniones transitorias de empresas, las agrupaciones de colaboración y demás consorcios y formas asociativas, aún cuando no revistan el carácter de sujetos de derecho de conformidad a la legislación de fondo, que realicen los actos u operaciones o se hallen en las situaciones que las normas fiscales consideren causales del nacimiento de la obligación tributaria. -
- 6) Los organismos públicos nacionales, provinciales y/o municipales y las empresas y entidades de propiedad o con participación estatal.
- 7) Los entes públicos no estatales.-
Igualmente son contribuyentes las personas a las cuales la Municipalidad preste, de manera efectiva o potencial, directa o indirectamente, un servicio que, por disposición de esta Ordenanza, o de otro marco normativo, deba retribuirse con el pago de un tributo, o bien resulten beneficiarias de mejoras retribuíbles en los bienes de su propiedad.-

ARTICULO 22°: La mención de los sujetos pasivos de los Tributos Municipales descriptos anteriormente, ya sea por deuda propia y/o ajena se realiza a simple título enunciativo, quedando facultado el Departamento Ejecutivo a modificar y/o ampliar la misma, en función a las modificaciones en la legislación Nacional y/o Provincial vigentes en la materia y/o por aplicación del principio de la realidad económica previsto en esta Ordenanza.-



Ciudad de la Tradición-----Capital de la Industria

Expte. DE 9854 - S - 2012
HCD. 324 - P - 2012

/ / /

ARTICULO 23°: Cuando un mismo hecho imponible objeto de una obligación tributaria municipal sea realizado o se verifique respecto de dos o más personas o sujetos imponibles de los enumerados en el artículo anterior, todos serán considerados contribuyentes por igual y obligados solidariamente al pago del gravamen correspondiente en su totalidad, salvo el derecho del Municipio a dividir de oficio la obligación a cargo de cada uno de ellos con base en el principio de proporcionalidad.

Si alguno de los intervinientes estuviere exento del pago del gravamen, la obligación se considerará en ese caso divisible y la exención se limitará a la cuota que le corresponde a la persona exenta.

ARTICULO 24°: Los actos, operaciones o situaciones que den lugar al hecho imponible objeto de la obligación tributaria, en las que interviniese uno de los sujetos enumerados en el artículo 21°, se atribuirán también a otro con el cual tenga vinculaciones económicas o jurídicas, cuando de la naturaleza de esas vinculaciones resultare que ambos pueden ser considerados como constituyendo una unidad o conjunto económico que hubiere sido adoptado exclusivamente para eludir en todo o en parte las obligaciones fiscales. En este caso, ambos sujetos se considerarán como contribuyentes codeudores de los gravámenes, con responsabilidad solidaria sobre la totalidad de los montos adeudados al Municipio.

RESPONSABLES

ARTICULO 25°: Son responsables del pago de los distintos gravámenes, recargos, multas e intereses en la misma forma, condiciones y oportunidad que rija para los contribuyentes, o que expresamente se establezcan a su respecto, los siguientes sujetos:

- 1) Los que administren o dispongan de los bienes de los contribuyentes en virtud de mandato legal, judicial o convencional.-
- 2) Los síndicos y liquidadores de quiebras -en tanto exista desapoderamiento respecto del fallido-, representantes de las sociedades en liquidación, los administradores legales o judiciales de las sucesiones, y a falta de estos, el cónyuge supérstite y los herederos.-
- 3) Los directores, socios gerentes, apoderados y demás representantes legales de personas jurídicas, sociedades de personas, de capital o mixtas, asociaciones, fundaciones, entidades o empresas a que se refiere el artículo 21°.-
- 4) Los que participen por sus funciones públicas o por su oficio o profesión, en la formalización de actos, operaciones o situaciones gravadas o que den nacimiento a las obligaciones fiscales previstas en las normas tributarias.-
- 5) Los agentes de recaudación, por los tributos que perciban o retengan, como así también respecto de lo que hubieran omitido de retener o percibir. En estos supuestos, resultará de aplicación en lo pertinente lo dispuesto en los incisos 1) y 3) del presente artículo.-
- 6) Los integrantes de una unión transitoria de empresas o de un agrupamiento de colaboración empresaria, respecto de las obligaciones tributarias generadas por la unión o agrupamiento como tal y hasta el monto de las mismas.-
- 7) Las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y toda entidad que cedan o faciliten, por cualquier título, sus locales, establecimientos, estructuras o instalaciones de cualquier tipo, en forma total o parcial, a terceros para el desarrollo de actividades gravadas por las distintas tasas previstas en esta Ordenanza.-



Ciudad de la Tradición-----Capital de la Industria

Expte. DE 9854 - S - 2012
HCD. 324 - P - 2012

/ / /

ARTICULO 26°: Los albaceas o administradores en las sucesiones, los síndicos en los concursos comerciales y civiles, y los liquidadores de sociedades, deberán comunicar al Municipio, de acuerdo con los libros de comercio o anotaciones en su caso, las deudas tributarias devengadas y las deudas tributarias exigibles, por año y por gravamen, dentro de los quince (15) días de aceptado el cargo o recibida la autorización.-

No podrán efectuar pagos, distribución de capitales, reservas o utilidades sin previa retención de los gravámenes adeudados, salvo el pago de los créditos reconocidos que gocen de mejor privilegio que los de la Municipalidad y sin perjuicio de las diferencias que pudieran surgir por verificación de la exactitud de aquellas determinaciones.-

En caso de incumplimiento de esta última obligación, serán considerados responsables por la totalidad de los gravámenes que resultaren adeudados, de conformidad con las normas del artículo siguiente.-

ARTICULO 27°: Idénticas responsabilidades a las establecidas en los artículos precedentes les caben a los terceros, aún cuando no tuvieran deberes fiscales a su cargo, cuando por su culpa o dolo, faciliten u ocasionen el incumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes y/o responsables. Si tales actos además configuran conductas punibles, las sanciones correspondientes se aplicarán por procedimientos separados, rigiendo las reglas de la participación criminal previstas en el Código Penal.-

ARTICULO 28°: Los sujetos indicados en los artículos 25°, 26° y 26° responden en forma solidaria e ilimitada con el contribuyente por el pago de los tributos municipales, y sus accesorios, pero estarán exentos de responsabilidad alguna cuando demostraren que el incumplimiento de esta disposición por su parte se ha debido al estricto cumplimiento de los deberes que les imponen las leyes de superior jerarquía que regulan sus funciones y/o cuando hubieren cumplido con los deberes formales establecidos en el presente.

Asimismo, se eximirán de esta responsabilidad solidaria si acreditan haber exigido de los contribuyentes de los gravámenes los fondos necesarios para el pago y que éstos los colocaron en la imposibilidad de cumplimiento en forma correcta y tempestiva.-

ARTICULO 29°: Los sucesores a título particular en el activo y pasivo de las empresas, explotaciones, bienes o actos gravados que, a los efectos de este Código, y de las demás normas de carácter tributario, se consideren como unidades económicas generadoras del hecho imponible con relación a sus propietarios o titulares, responderán solidariamente con los contribuyentes y demás responsables por el pago de la deuda tributaria determinada conforme las disposiciones de este plexo normativo, salvo que la Autoridad de Aplicación hubiere expedido la correspondiente certificación de no adeudarse gravámenes.-

Estarán exentos de esta responsabilidad los sucesores a título particular que no guarden vinculación jurídica o económica alguna con la actividad desarrollada por sus antecesores.-

ARTICULO 30°: El proceso para hacer efectiva la solidaridad deberá promoverse contra todos los responsables a quienes, en principio, se pretenda obligar, debiendo extenderse la iniciación de los procedimientos administrativos a todos los involucrados conforme las disposiciones de este Capítulo.-

Los actos u omisiones de sus dependientes, factores y agentes no eximen a los contribuyentes, responsables y demás terceros obligados de la responsabilidad establecida en este Título, por el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.-

ARTICULO 31°:La Autoridad de Aplicación podrá disponer regímenes de información, retención o percepción de los distintos gravámenes, debiendo actuar como agentes de recaudación los responsables que ella designe en forma específica o con carácter general.-

Asimismo podrá disponer, para determinada categoría o grupo, un mecanismo por el cual el contribuyente actuará como agente de recaudación respecto del impuesto que le corresponda tributar, conforme al procedimiento que fije la reglamentación. La Autoridad de Aplicación también podrá disponer un mecanismo de retención de los pagos que aquellos sujetos que contraten con contribuyentes y responsables con deuda impositiva.-



Ciudad de la Tradición-----Capital de la Industria

Expte. DE 9854 - S - 2012
HCD. 324 - P - 2012

/ / /

CAPÍTULO III

DEBERES DE CONTRIBUYENTES - RESPONSABLES Y TERCEROS

ARTICULO 32°: Sin perjuicio de lo establecido en la parte especial de esta Ordenanza para cada uno de los tributos municipales, en otras ordenanzas especiales y en las normas complementarias y reglamentarias dictadas en su consecuencia, en general constituyen deberes formales de los contribuyentes, responsables y terceros los que se indican en los artículos siguientes.-

ARTICULO 33°: Los contribuyentes y demás responsables están obligados a facilitar con todos los medios a su alcance, sean propios y/o de terceros, la verificación, fiscalización, control y determinación de las obligaciones fiscales propias y ajenas, así como de comunicar cualquier cambio que pueda dar origen a nuevos hechos impositivos o modificar o extinguir los existentes. Cuando no aporten los elementos que le fueran requeridos, o fuere su obligación exhibir, serán pasibles de las sanciones previstas en esta Ordenanza, para el supuesto de incumplimiento de los deberes formales.-

Están obligados, asimismo, a conservar y presentar ante cada requerimiento todos los documentos que hagan referencia a operaciones o relaciones que constituyan hechos impositivos o sirvan de comprobantes a los mismos, de acuerdo con lo establecido en el presente.-

ARTICULO 34°: Los contribuyentes y demás responsables están obligados al adecuado cumplimiento de los deberes establecidos en esta Ordenanza y los que se establezcan en las demás normas de carácter fiscal, con el fin de permitir o facilitar la recaudación, fiscalización, cobro y determinación de los gravámenes. Con arreglo a dicho principio, y sin perjuicio de las obligaciones específicas que se establezcan, deberán:

- 1) Presentar declaraciones juradas cuando así se disponga.-
- 2) Comunicar dentro de los quince (15) días de producido, cualquier cambio en su situación que pueda dar origen a hechos impositivos, modificar o extinguir los existentes.-
- 3) Conservar y presentar a cada requerimiento, todos los documentos que, de algún modo, se refieran a las operaciones o situaciones que constituyan hechos impositivos y sirvan de comprobantes de la veracidad de los datos consignados en las declaraciones juradas.-
- 4) Contestar cualquier pedido de informes y aclaraciones que respecto de sus declaraciones juradas o, en general, de las operaciones o actos que, a juicio de la Autoridad de Aplicación puedan constituir hechos impositivos.-
- 5) Facilitar, permitir y colaborar con el Fisco, sin dilaciones u obstrucciones, en los procedimientos de fiscalización que, con arreglo a las disposiciones del presente y demás normas municipales, los mismos realicen para verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias municipales. En particular, deberán presentar a requerimiento de los inspectores, fiscalizadores u otros funcionarios o agentes municipales autorizados, la documentación que acredita la habilitación municipal o la constancia de encontrarse en trámite, como así también los comprobantes de pago correspondientes a las tasas, derechos, demás contribuciones y tributos municipales en general.-
- 6) Acreditar la personería invocada.-
- 7) Presentar, cuando así se lo requiera, constancias de iniciación de trámites u otros comprobantes emitidos por los organismos nacionales, provinciales o municipales, cuando correspondiere.-



Ciudad de la Tradición-----Capital de la Industria

Expte. DE 9854 - S - 2012
HCD. 324 - P - 2012

/ / /

8) Obtener todos los permisos, habilitaciones, licencias y demás autorizaciones exigidas para la realización de actividades, según las disposiciones municipales que rijan en cada caso. La obtención de dichas autorizaciones constituirá un deber formal fiscal en la medida en que de lugar, de acuerdo a las disposiciones de este Código Tributario, al alta en cualquiera de los tributos municipales, o bien a alguna modificación de la condición fiscal. Cuando la solicitud de autorización para la realización de hechos imponible sea presentada con posterioridad a su realización e iniciación, o medie previa intimación del Fisco, se presumirá una antigüedad mínima equivalente a los periodos no prescriptos con más sus accesorios, al sólo efecto de la liquidación de los tributos respectivos.-

9) Poseer, en los casos que se establezca específicamente, un Libro de Inspecciones rubricado por la dependencia competente que deberá hallarse a disposición, a efectos de las anotaciones pertinentes.-

10) Denunciar su CUIT, CUIL o CDI en oportunidad de realizar cualquier requerimiento o presentación ante el Departamento Ejecutivo o sus áreas competentes.-

11) Poseer en lugar visible los certificados y constancias expedidos por la Autoridad de Aplicación.-

En general, facilitar con todos los medios a su alcance las tareas de verificación, fiscalización y determinación impositiva.-

ARTICULO 35°: A requerimiento del Fisco, los terceros están obligados a suministrar todos los informes que se refieran a hechos imponibles que, en el ejercicio de sus actividades profesionales o comerciales, hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer, salvo que tal información implique la violación de un secreto profesional impuesto por disposiciones legales.-

ARTICULO 36°: Los contribuyentes de la Tasa por Alumbrado, Limpieza y Servicios Municipales Indirectos están obligados a suministrar, en la forma, modo y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación, la información relativa a las actividades económicas que se desarrollan en el o en los inmuebles por los que revistan la calidad de contribuyentes, y así también la relativa a los contratos que se hubieren suscripto para el uso de los mismos por parte de terceros.-

Cuando no se suministre debidamente tal información, a los fines de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, los Derechos de Publicidad y Propaganda, los Derechos de Ocupación de Espacios Públicos, y de los demás tributos que pudieran gravar las actividades económicas realizadas, se presumirá que la actividad que tiene lugar en el inmueble es desarrollada por el contribuyente de la Tasa por Alumbrado, Limpieza y Servicios Municipales Indirectos.-

ARTICULO 37°: Los funcionarios y empleados de la Municipalidad están obligados a suministrar informes o denunciar ante el Organismo Fiscal los hechos que lleguen a su conocimiento en el desempeño de sus funciones y que puedan constituir o modificar hechos imponibles, salvo cuando disposiciones expresas lo prohíban. La negativa o el retardo infundado en el cumplimiento de este deber hará pasible a los mismos de las sanciones a que hubiere lugar.-

ARTICULO 38°: Las oficinas municipales se abstendrán de tomar razón de actuación o tramitación alguna referida a quienes sean deudores de tributos municipales, y en particular respecto de negocios, bienes o actos con relación a los cuales existan obligaciones tributarias exigibles impagas, salvo que se encontraren comprometidos la seguridad, salubridad, moral pública o el interés municipal, o bien se trate de trámites de exención u otros beneficios tributarios. El trámite será rechazado, indicándose la deuda existente y no será aceptado hasta tanto el contribuyente exhiba los respectivos comprobantes oficiales de cancelación de la mencionada deuda o convenio de regularización de la misma.-

El otorgamiento de habilitaciones, permisos o autorizaciones, cuando dicho requisito sea exigible y no esté previsto otro régimen, deberá ser precedido del pago del gravamen correspondiente, sin que ello implique la resolución favorable de la gestión.-



Ciudad de la Tradición----Capital de la Industria

Expte. DE 9854 - S - 2012
HCD. 324 - P - 2012

/ / /

ARTICULO 39°: En las transferencias de inmuebles, negocios, activos y/o pasivos de los contribuyentes, o cualquier otro acto de similar naturaleza, se deberá acreditar la inexistencia de deudas fiscales por los tributos que los afectan hasta la fecha de otorgamiento del acto mediante Certificado de Libre Deuda expedido por el Fisco Municipal.-

Los escribanos autorizantes y los intermediarios intervinientes deberán asegurar el pago de los gravámenes a que se refiere el párrafo anterior, reteniendo de las sumas de las operaciones, los importes correspondientes a los tributos municipales adeudados, en concordancia con las disposiciones contenidas en la Ley Provincial N° 7.438/68 y proceder a su depósito en las cuentas municipales dentro del plazo de quince (15) días hábiles a contar de la fecha en que se hubiere realizado el otorgamiento o la instrumentación del acto, y cumplimentando sus presentaciones, de conformidad con lo previsto por la Autoridad de Aplicación.-

Asimismo deberán comunicar los datos de identidad de los nuevos adquirentes, y su domicilio en caso de no corresponderse con el inmueble que se transfiere, si este fuera el caso, dentro de los quince (15) días de efectuada la escritura pública, en la forma, modo y condiciones que determinen el Departamento Ejecutivo o sus áreas competentes.-

Las deudas que se informan en las certificaciones, corresponderán a las que se encuentren registrada al momento de su expedición, sin perjuicio de los derechos del Municipio de modificar las mismas, en caso de corroborarse que existía algún trámite administrativo en curso. Si el Departamento Ejecutivo o sus áreas competentes constataren la existencia de deudas, solamente estará obligado a su pago quien hubiera revestido en relación a las mismas la condición de contribuyente.-

El Certificado de Libre Deuda sólo tiene por objeto facilitar los actos y trámites y no posee efecto liberatorio, salvo cuando expresamente lo indicare.-

ARTICULO 40°: Los contribuyentes registrados en un período fiscal, año, semestre, o fracción, según la forma de liquidación del gravamen, responden por las obligaciones del o los períodos siguientes hasta el vencimiento de las mismas o hasta el 31 de diciembre si el gravamen fuera anual, excepto que hubieran comunicado, mediante la forma dispuesta por la Autoridad de Aplicación, el cese o cambio en su situación fiscal, o que una vez evaluadas las circunstancias del cese o cambio la nueva situación fiscal del contribuyente resultare debidamente acreditada.-

La Autoridad de Aplicación podrá modificar la situación fiscal del contribuyente de oficio, cuando por el régimen del gravamen, el cese de la obligación deba ser conocido por el Fisco en virtud de otro procedimiento.-

ARTICULO 41°: El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Título por parte de los contribuyentes, responsables y terceros obligados, sin perjuicio de aquellas otras de similar naturaleza que se instituyan en forma especial, hará pasible a los mismos de las sanciones por incumplimiento a los deberes formales previstas por este Código, en tanto que procederán a formularse las denuncias correspondientes ante las autoridades administrativas, judiciales y Colegios Profesionales que resulten pertinentes.-

CAPÍTULO IV

DE LA VERIFICACIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LOS TRIBUTOS

ARTICULO 42°: Con el fin de asegurar la verificación oportuna de la situación tributaria de los contribuyentes y demás responsables, el Departamento ejecutivo, a través de sus áreas competentes, podrá:

1) Citar al firmante de la declaración jurada, al presunto contribuyente, responsable o a los terceros que a juicio del Fisco puedan tener conocimiento de las negociaciones u operaciones, o cualquier cambio en la base imponible del tributo, para que comparezcan a sus oficinas, con el fin de contestar e informar por escrito todas las preguntas o requerimientos que se les hagan sobre las circunstancias, hechos o situaciones que, a criterio de la Autoridad de Aplicación estén vinculados al hecho imponible gravado, o que permita comprobar o demostrar con certeza lo declarado.-



Ciudad de la Tradición-----Capital de la Industria

Expte. DE 9854 - S - 2012
HCD. 324 - P - 2012

/ / /

- 2) Ordenar inspecciones en inmuebles, establecimientos, bienes, libros, anotaciones y demás documentos de los contribuyentes o responsables, que puedan registrar o comprobar las negociaciones, operaciones, construcciones, ampliaciones y cualquier cambio en el hecho imponible, que se juzguen vinculadas a los datos que contengan o deban contener las declaraciones juradas o datos establecidos en las normas tributarias.-
- 3) La inscripción en tiempo y forma de los contribuyentes, quedando facultada la Autoridad de Aplicación a unificar el número de inscripción o legajo de los contribuyentes con la C.U.I.T., C.U.I.L. o C.D.I. establecidas por la Administración Federal de Ingresos Públicos.-
- 4) El cumplimiento en tiempo y forma de la presentación de declaraciones juradas, formularios y planillas exigidas por esta Ordenanza Fiscal, ordenanzas especiales y normas complementarias y resoluciones generales.-
- 5) La confección, exhibición y conservación por un término de cinco (5) años de los libros de comercio rubricados, cuando corresponda, que registren todas las operaciones que interese verificar, o de libros o registros especiales de las negociaciones y operaciones propias y de terceros que se vinculen con la materia imponible en la forma y condiciones que determine el Organismo Fiscal. Todas las registraciones contables deberán estar respaldadas por los comprobantes y facturas correspondientes.-
- 6) El mantenimiento en condiciones de operatividad de los soportes magnéticos que contengan datos vinculados con la materia imponible por el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de cierre del ejercicio en el cual se hubieren utilizados.
- 7) El suministro de información relativa a terceros.-
- 8) La comunicación del cambio de domicilio, comienzo o cesación de actividades, transferencia de fondo de comercio o cualquier otro acto que modifique su situación fiscal.-
- 9) El otorgamiento, con motivo del ejercicio de la actividad, de determinados comprobantes y la conservación de sus duplicados, en la forma y condiciones que establezca la Municipalidad.
- 8) Atender las inspecciones y verificaciones enviadas por la Municipalidad, no obstaculizando su curso con prácticas dilatorias ni resistencia.-
- 10) Cumplir en el plazo que se fije, las intimaciones o requerimientos que se efectúen. El plazo fijado no podrá exceder de cinco (5) días.-
- 11) Exhibir los comprobantes de pago ordenados cronológicamente por vencimiento y por gravamen.-
- 12) Requerir de los contribuyentes, responsables y terceros, copia de la totalidad, o parte de la misma, de los soportes magnéticos aludidos en el inciso a), apartado 4 del presente artículo, debiendo suministrar la Municipalidad los elementos materiales al efecto.-
- 13) Requerir información o documentación relacionada con el equipamiento de computación utilizado en las aplicaciones implantadas sobre las características técnicas del hardware y software, ya sea que el procedimiento sea propio, arrendado o realizado por terceros. Asimismo se podrá solicitar especificaciones relativas a: sistema operativo, lenguaje o utilitarios utilizados, listado de programas, carpetas de sistemas, diseño de archivos y toda otra documentación o archivo inherentes al procesamiento de los datos que configuran los sistemas de información.
- 14) El incumplimiento fehacientemente acreditado, en más de una oportunidad, de los deberes de información y colaboración previstos en los incisos anteriores, se considerará resistencia pasiva a la fiscalización, a los fines del juzgamiento y aplicación de las multas que prevé esta Ordenanza.-



Ciudad de la Tradición-----Capital de la Industria

Expte. DE 9854 - S - 2012
HCD. 324 - P - 2012

/ / /

ARTICULO 43°: El Departamento Ejecutivo, y sus áreas competentes, tendrán amplios poderes para verificar en cualquier momento, inclusive en forma simultánea con el hecho imponible, el cumplimiento que los obligados den a las normas tributarias de cualquier índole. A tal fin la Autoridad de Aplicación podrá requerir el auxilio de la fuerza pública y orden de allanamiento de la autoridad judicial, para llevar a cabo las inspecciones o registros de los locales y establecimientos y la compulsa o examen de los documentos y libros de los contribuyentes y responsables cuando éstos se opongan u obstaculicen la realización de los procedimientos.-

CAPÍTULO V

DE LA DETERMINACIÓN DE LOS TRIBUTOS

ARTICULO 44°: La determinación de las obligaciones fiscales se efectuará sobre la base de declaraciones juradas que los contribuyentes, responsables o terceros presenten ante el Organismo Fiscal, en la forma, modo y condiciones establecidas en esta Ordenanza, y en las restantes normas tributarias dictadas al efecto, o en base a los datos que el Departamento Ejecutivo, o sus áreas competentes, posean para efectuar la determinación o liquidación administrativa, según lo establecido con carácter general para el gravamen de que se trate.- Tanto la declaración jurada, como la información exigida con carácter general, deberán contener todos los elementos y datos necesarios para la determinación y liquidación del tributo de que se trate, así como para la identificación de los hechos y sujetos imposables y el período gravado.- Se podrá disponer igualmente con carácter general, para uno o más tributos, cuando así lo requiera o convenga a su naturaleza, la liquidación administrativa de la o las obligaciones tributarias sobre la base de datos y documentación aportada por los contribuyentes, responsables, terceros y/o los que obtuviere el fisco municipal, o por otro sistema que cumpla con la misma finalidad, mediante la respectiva reglamentación.-

ARTICULO 45°: En aquellos supuestos en que los contribuyentes o responsables no ingresen uno o más de los anticipos fiscales liquidados por la Autoridad de Aplicación, ésta podrá requerirles el pago de los mismos por vía de apremio.-

Asimismo, en los casos de contribuyentes o responsables que liquiden las tasas, derechos y demás tributos sobre la base de declaraciones juradas y omitan la presentación de las mismas por uno o más anticipos fiscales, cuando la Autoridad de Aplicación conozca por declaraciones o determinaciones de oficio, la medida en que les ha correspondido tributar en anticipos anteriores, podrá requerirles por vía de apremio el pago a cuenta del gravamen que en definitiva les sea debido abonar, de una suma equivalente a tantas veces el gravamen ingresado en cualquiera de los períodos no prescriptos o liquidado en la última determinación que le fuera practicada, cuantos sean los anticipos por los cuales dejaron de presentar declaraciones. Si el importe del período base así seleccionado, fuera inferior a los mínimos vigentes para alguno de los períodos omitidos, la liquidación correspondiente a los mismos se hará en base a los importes mínimos que les resulten aplicables.-

A tal fin el monto de la obligación tributaria del anticipo impositivo o saldo de declaración jurada anual, declarado o determinado, podrá ser corregido mediante la aplicación de un coeficiente indicativo de la variación de precios ocurrida durante el término transcurrido entre el último anticipo fiscal declarado o determinado y los de cada uno de los anticipos no declarados. La Autoridad de Aplicación utilizará los índices de precios que resulten compatibles con la actividad desarrollada por el contribuyente o responsable.-

Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos anteriores, tratándose de contribuyentes o responsables a los que se hace referencia en el artículo 52°, podrá requerírseles por vía de apremio, el pago a cuenta del gravamen que en definitiva les sea debido abonar, de la suma que la Autoridad de Aplicación liquidará de conformidad a las presunciones previstas en la norma citada, sin necesidad de cumplir con el procedimiento de determinación de oficio. En ningún caso, el importe que el contribuyente declare o rectifique y abone o regularice en el plazo previsto en el párrafo siguiente podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%), de los importes estimados por la Autoridad de Aplicación.-



Ciudad de la Tradición-----Capital de la Industria

Expte. DE 9854 - S - 2012
HCD. 324 - P - 2012

/ / /

Previo a proceder a la vía de apremio, la Autoridad de Aplicación intimará a los contribuyentes para que dentro de los cinco (5) días abonen o regularicen el gravamen correspondiente con sus intereses, y presenten, en los casos en que corresponda, las declaraciones juradas originales o rectificativas.-

A tales efectos, la Autoridad de Aplicación podrá, con carácter general, establecer un régimen de facilidades de pago para la cancelación de los anticipos que hubiera liquidado de conformidad al procedimiento previsto en el presente artículo. Dichas facilidades comprenderán el total adeudado por los conceptos mencionados, calculado hasta el último día del mes de presentación de la solicitud respectiva, con el interés previsto reducido en hasta un cincuenta por ciento (50%), y se podrá abonar en hasta tantas cuotas -mensuales, iguales y consecutivas-, como anticipos se hubieran liquidado de conformidad al procedimiento previsto en el presente, o a modo de alícuota complementaria de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene. Las cuotas devengarán un interés mensual sobre saldo que no podrá exceder el tres por ciento (3%).-

Vencido el plazo previsto en el quinto párrafo, se librá la constancia de deuda correspondiente y se iniciarán las acciones de apremio, no admitiéndose ningún tipo de reclamo contra el importe requerido sino por la vía de la repetición y previo pago de las costas y gastos del juicio e intereses que correspondan.-

ARTICULO 46°: Las declaraciones juradas aportadas por los contribuyentes o por los responsables, estarán sujetas a verificación y/o fiscalización administrativa posterior, y hacen responsables a los mismos del pago de la suma que resulte declarada, cuyo monto no podrán reducir por correcciones posteriores cualquiera sea la forma de su instrumentación, salvo en los casos de errores de cálculo cometidos en la declaración o liquidación misma.-

Cuando la determinación se practique sobre base distinta a la declaración jurada y se compruebe error u omisión en el monto del tributo abonado, podrá ajustarse el mismo, aún en el caso de haberse emitido certificado de libre deuda.-

ARTICULO 47°: Cuando el contribuyente o responsable no hubiere presentado declaración jurada o la misma resultare inexacta, por falsedad o error en los datos o errónea aplicación de las normas fiscales o en el caso de liquidación administrativa, la Autoridad de Aplicación determinará de oficio la obligación fiscal, sobre base cierta o presunta.

Cuando en la declaración jurada el contribuyente o responsable compute contra el impuesto determinados conceptos o importes improcedentes, tales como retenciones o percepciones, pagos a cuenta, saldos a favor, beneficios fiscales, etcétera, la Autoridad de Aplicación procederá a intimar al pago del tributo que resulte adeudado, sin necesidad de aplicar el procedimiento de determinación de oficio.-

ARTICULO 48°: La determinación de oficio se practicará sobre base cierta o presunta y sin perjuicio de las multas que pudieren corresponder al contribuyente o responsable, con arreglo a las disposiciones del presente y su reglamentación.-

La determinación de oficio se practicará sobre base cierta cuando el contribuyente o los responsables suministren al Ente Fiscal todos los elementos comprobatorios de las operaciones o situaciones que se refieran a los hechos impositivos gravados, o cuando las normas fiscales e impositivas establezcan los hechos y circunstancias que, el Departamento Ejecutivo o sus áreas competentes, deben tener en cuenta a los fines de la determinación de los gravámenes.-

Cuando no se cumplan las condiciones descriptas en el párrafo anterior, la Autoridad de Aplicación practicará la determinación de oficio sobre base presunta, considerando todos los hechos y circunstancias que, por su conexión o vinculación con las normas fiscales, se conceptúen como referidos o vinculados a los hechos impositivos gravados y permitan inducir, en el caso particular, la procedencia y monto del gravamen.-

La determinación de oficio sobre base presunta se efectuará también cuando de hechos conocidos directa o indirectamente, se presuma que hubiera habido hechos impositivos y su posible magnitud, por los cuales se hubiere omitido el pago de los tributos.-

La prueba en contrario de los resultados que arrojen las determinaciones de oficio corresponde al contribuyente o demás responsables.-



Ciudad de la Tradición-----Capital de la Industria

Expte. DE 9854 - S - 2012
HCD. 324 - P - 2012

/ / /

ARTICULO 49°: Para la determinación de oficio de los distintos gravámenes podrán servir especialmente como indicios:

- a) Las declaraciones juradas, liquidaciones administrativas y pagos de los impuestos, tasas y contribuciones nacionales y provinciales, y otros tributos municipales, cualquiera sea la jurisdicción a que correspondan.-
- b) Las declaraciones o informaciones presentadas ante organismos públicos nacionales, provinciales o municipales para la inscripción en registros especiales en los que deban consignarse datos impositivos.-
- c) Las declaraciones juradas, liquidaciones y/o pagos ante los distintos organismos de previsión social, obras sociales, etc.
- d) El capital invertido en la explotación, negocio o empresa.
- e) Las fluctuaciones patrimoniales y la rotación de inventarios.
- f) El volumen de las transacciones y/o ventas de otros períodos.
- g) Los coeficientes de utilidad normales en la explotación, o en negocios o empresas similares.
- h) Los montos de compras y la existencia de mercaderías.
- i) Los seguros contratados.
- j) Los sueldos abonados y los gastos generales.
- k) Alquileres pagados.
- l) Los depósitos bancarios y de cooperativas.
- m) Todo otro elemento de juicio que obre en poder del Municipio o que puedan proporcionarle otros contribuyentes o responsables, Asociaciones Gremiales, Cámaras, Bancos, Compañías de Seguros, Entidades Públicas o Privadas, y demás terceros, estén o no radicados en el Municipio; y todo otro elemento que razonablemente sirva a los efectos de la determinación de la obligación fiscal.-

ARTICULO 50°: A los efectos de la determinación de oficio prevista en el artículo anterior, podrá tomarse como presunción general, salvo prueba en contrario que:

- 1) Para aquellos gravámenes cuya base imponible sea sobre ingresos o valores fijos por servicios prestados referidos a bienes y mercaderías, las diferencias físicas del inventario de mercaderías comprobados por la Municipalidad, cualitativamente representan montos de ingresos gravados omitidos, mediante la aplicación del siguiente procedimiento: si el inventario constatado por la fiscalización fuera superior al declarado, la diferencia resultante se considerará como utilidad bruta omitida del período fiscal cerrado inmediato anterior a aquel en que se verifiquen tales diferencias y que se correspondan, con ventas o ingresos omitidos del mismo período.-
A fin de determinar las ventas o ingresos omitidos citados precedentemente se multiplicará la suma que represente la utilidad bruta omitida por el coeficiente que resulte de dividir las ventas declaradas por el obligado sobre la utilidad bruta declarada, perteneciente al período fiscal cerrado inmediato anterior, y que conste en sus declaraciones juradas impositivas o que surja de otros elementos de juicio, a falta de aquellos.-
- 2) Ante la comprobación de omisión de contabilizar, registrar o declarar:
 - a) Ventas o ingresos: el monto detectado se considerará para la base imponible de aquellos gravámenes en los cuales se use esta base para la determinación del gravamen o bien cuando se trate de otra base y se pueda determinar la omisión partiendo de las ventas o ingresos.-



Ciudad de la Tradición-----Capital de la Industria

Expte. DE 9854 - S - 2012
HCD. 324 - P - 2012

/ / /

b) Compras: determinando el monto de las mismas, se considerarán ventas omitidas el porcentaje de utilidad bruta sobre compras, declaradas por el obligado en sus declaraciones juradas impositivas y otros elementos de juicio a falta de aquellas en ejercicio.-

Asimismo se podrá utilizar el monto de las compras cuando se trate de gravámenes cuya base imponible pueda determinarse a partir de dicha información.-

c) Gastos: se considerará que el monto omitido y comprobado, representa utilidad bruta omitida del período fiscal a que pertenezcan los gastos y que se correspondan con ventas o ingresos omitidos del mismo período.-

A fin de determinar las ventas o ingresos omitidos citados precedentemente, se aplicará el procedimiento establecido en el segundo párrafo, del inciso 1°.

Cuando por cualesquiera de los métodos precedentes se efectúe la determinación de la base imponible omitida por la totalidad del período fiscal, se podrá apropiar cada uno de los períodos de pago establecidos en función de la proporción que hubiese correspondido ingresar en el período fiscal anterior con referencia a los mismos períodos de pagos que se correspondan con los del ejercicio actual.-

3) El resultado de promediar el total de ventas o ingresos provenientes de actividades gravadas que den origen a hechos impositivos contemplados en este Código, o de cualquier operación controlada por la Municipalidad en no menos de diez (10) días continuos o alternados, fraccionados en dos períodos de cinco (5) días cada uno, con un intervalo entre ellos que no podrá ser inferior a siete (7) días de un mismo mes, multiplicado por el total de días hábiles comerciales, representan las ventas o ingresos provenientes de actividades gravadas u operaciones presuntas del contribuyente o responsable bajo control durante ese mes.-

Si el mencionado control se efectuara en no menos de cuatro (4) meses continuos o alternados de un mismo período fiscal, el promedio de ventas, prestaciones servicio en general, y/o ingresos provenientes de actividades gravadas, se considerará suficientemente representativo y podrá también aplicarse a los demás meses no controlados del mismo período. Las diferencias de ventas, prestaciones de servicios o ingresos provenientes de actividades gravadas entre las de ese período y lo declarado o registrado, ajustadas impositivamente, serán consideradas a efectos de la base imponible de gravámenes para la determinación de la misma proporción que tengan las que hubieran sido declaradas o registradas en cada uno de los períodos de pago del ejercicio fiscal anterior.-

4) Los importes declarados en el Impuesto al Valor Agregado por los años no prescriptos, constituyen monto de ingreso gravado de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, debiéndose considerar las declaraciones del referido impuesto nacional que se correspondan con el anticipo de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene objeto de determinación o en su defecto, la anterior o posterior más próxima.-

Tratándose de contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, que el importe establecido como límite máximo de ingresos brutos anuales de la categoría en la que se encuentra encuadrado el contribuyente en el último mes del lapso fiscalizado, constituye monto de ingreso gravado de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene de los últimos doce meses; como así también, que dicho ingreso fue omitido en los períodos fiscales anteriores no prescriptos.-

5) Los importes declarados en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos por los años no prescriptos, constituyen monto de ingreso gravado de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, debiéndose considerar las declaraciones del referido impuesto provincial que se correspondan con el anticipo de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene objeto de determinación o en su defecto, la anterior o posterior más próxima.-

Tratándose de contribuyentes inscriptos en el Régimen ARBANET, que el ingreso estimado para la liquidación de cada período, constituye monto de ingreso gravado de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene de los últimos doce meses; como así también, que dicho ingreso fue omitido en los períodos fiscales anteriores no prescriptos.-

ARTICULO 51°: Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, el Departamento Ejecutivo, o sus áreas competentes, podrán fijar índices o coeficientes para reglar las determinaciones de oficio con carácter general o especial, en relación con las actividades y operaciones de los sujetos obligados en general o sectores de los mismos, como asimismo pautas que permitan la determinación de los montos impositivos.-



Ciudad de la Tradición-----Capital de la Industria

Expte. DE 9854 - S - 2012
HCD. 324 - P - 2012

/ / /

ARTICULO 52°: Para determinar la cuantía de las ventas, prestaciones de servicios u operaciones, en los casos de contribuyentes o responsables que no hubiesen presentado declaraciones juradas o abonado la liquidación practicada por la Autoridad de Aplicación por seis o más anticipos correspondientes al período fiscal en curso o a los últimos dos períodos fiscales vencidos; o que habiéndolas presentado, hayan declarado no tener actividad en seis o más anticipos correspondientes al período fiscal en curso o a los últimos dos períodos fiscales vencidos, en contraposición a lo que resulta de la información a su respecto suministrada por terceros; o hayan declarado un importe de ingresos inferior al que resultara verificado en un procedimiento de control de operaciones o de facturación realizado por la Autoridad de Aplicación durante el lapso de un día o más, o al que resulte del cruce de información de terceros; o hayan incurrido en el supuesto de resistencia pasiva previsto en el inciso 14) del artículo 42°, podrá tomarse como presunción, salvo prueba en contrario, que:

- 1) El importe de ingresos que resulte del control que la Autoridad de Aplicación efectúe sobre la emisión de comprobantes durante el lapso de un día, o el resultado de promediar los ingresos controlados cuando el procedimiento se realice durante dos días o más, multiplicado por las dos terceras partes de los días hábiles comerciales del mes en que se realice, a condición de tener debidamente en cuenta la representatividad que en el mes exhiba el lapso durante el cual se llevó a cabo el procedimiento según la actividad o ramo de que se trate, constituye monto de ingreso gravado por la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene para ese período. Asimismo, se considerará que el importe estimado es ingreso gravado en los demás meses no controlados de ese período fiscal y de los dos últimos períodos fiscales vencidos, a condición de que se haya tenido debidamente en cuenta la estacionalidad de la actividad o ramo de que se trate.
- 2) El equivalente hasta tres veces el monto total de liquidaciones por ventas, prestación de servicios o cualquier otra operación del contribuyente, autorizadas y efectuadas a través de tarjetas de crédito o débito, informado por las entidades emisoras de las mismas, constituye ingreso gravado del período fiscal en el que se han realizado. En el supuesto que se hubiera realizado un procedimiento de control de la facturación conforme lo previsto en el apartado anterior, a los fines de establecer el importe de ingreso gravado, se considerará la participación que representan las ventas con tarjeta sobre el total de operaciones controladas.-
- 3) El equivalente hasta tres veces el monto total de las acreditaciones bancarias, neto de remuneraciones obtenidas en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones, préstamos de cualquier naturaleza, transferencias entre cuentas del mismo titular y contrasientos por error, efectuadas en cuenta corriente, caja de ahorro y/o similar de titularidad del contribuyente o responsable, durante el lapso de un mes, constituye monto de ingreso gravado por la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene para ese período.-
- 4) El monto de las compras realizadas por el contribuyente, obtenido a partir de la información brindada por proveedores de aquel, más un importe equivalente al porcentaje de utilidad bruta sobre compras declaradas por otros contribuyentes que desarrollen actividades de similar naturaleza y magnitud, se considerará ventas o ingresos omitidos del período de que se trate.
- 5) Constituye base imponible omitida el importe que resulte de la multiplicación de los volúmenes de producción o comercialización obtenidos mediante dispositivos de detección remota, procesamiento de imágenes, sensores, herramientas satelitales u otros mecanismos tecnológicos de alto nivel de certeza y precisión, con precios de referencia, cotizaciones y datos estadísticos provenientes de organismos oficiales o públicos no estatales, y en su defecto a entes privados vinculados a la actividad.-
- 6) Hasta el treinta por ciento (30%) del producido de las ventas o prestaciones de servicios o volúmenes de producción, obtenidos por el locatario del inmueble arrendado con destino que no sea el de casa habitación, constituye ingreso gravado en concepto de cobro de alquileres del locador contribuyente de la Tasa por Alumbrado, Limpieza y Servicios Municipales Indirectos (ALSMI), correspondientes al período durante el cual se efectuaron las ventas o se verificó la producción.



Ciudad de la Tradición-----Capital de la Industria

Expte. DE 9854 - S - 2012
HCD. 324 - P - 2012

/ / /

7) Los importes correspondientes a ventas netas declaradas en el impuesto al Valor Agregado por los años no prescriptos, constituyen monto de ingreso gravado la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, debiéndose considerar las declaraciones del referido impuesto nacional que se correspondan con el anticipo del tributo provincial objeto de determinación o en su defecto, la anterior o posterior más próxima.-

8) Los importes correspondientes a los ingresos declarados en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos por los años no prescriptos, constituyen monto de ingreso gravado la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, debiéndose considerar las declaraciones del referido impuesto provincial que se correspondan con el anticipo del tributo provincial objeto de determinación o en su defecto, la anterior o posterior más próxima.-

Se presume el desarrollo de actividad gravada por la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene cuando: exista información sobre consumos de servicios por parte del contribuyente o responsable, suministrada por las empresas prestatarias de los mismos y/o por organismos de la Nación, Provincia o Municipios; registre personal en relación de dependencia, conforme la información de organismos sindicales y previsionales; los agentes de recaudación con los que hubiera operado el contribuyente informen la percepción y/o retención del impuesto; o cuando ello resulte de cualquier otro elemento de juicio que obre en poder de la Autoridad de Aplicación o que le proporcionen los terceros.-

La Autoridad de Aplicación podrá valerse de una o varias de las presunciones previstas en el presente artículo.-

ARTICULO 53°: En los concursos civiles o comerciales serán títulos suficientes para la verificación del crédito fiscal, las liquidaciones de deudas expedidas por el Municipio, incluso mediante sistemas informáticos, cuando el contribuyente o responsable no hubiere presentado declaración jurada por uno o más períodos fiscales y las dependencias competentes conozcan por declaraciones anteriores y/o determinaciones de oficio la medida en que presuntivamente les corresponda tributar el gravamen respectivo.-

ARTICULO 54°: Las liquidaciones y actuaciones practicadas por los inspectores y demás empleados municipales que intervengan en la fiscalización de los tributos no constituyen determinación administrativa de los mismos, la que sólo compete al titular del Departamento Ejecutivo, o funcionario en el que hubiere delegado las facultades de juez administrativo.-

De las diferencias consignadas en las planillas se dará vista a los contribuyentes para que, en él termino improrrogable de cinco (5) días manifiesten su conformidad o disconformidad en forma expresa.-

No será necesario recurrir al procedimiento determinación administrativa de los tributos, en el caso que los contribuyentes prestasen conformidad a los ajustes practicados por la fiscalización, o en la medida que se la preste parcialmente y por la parte conformada.-

La aceptación de los ajustes no será obstáculo para la instrucción del sumario pertinente, tendiente al juzgamiento de la eventual comisión de las infracciones fiscales que de orden formal o material determine esta Ordenanza.-

CAPÍTULO VI

DEL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE OFICIO

ARTICULO 55°: El procedimiento de determinación de oficio se iniciará mediante una resolución en la que, luego de indicar el nombre y apellido o razón social, número de inscripción en el gravamen y el domicilio fiscal del sujeto pasivo, se deberán consignar el tributo y los períodos impositivos cuestionados, las causas del ajuste practicado, el monto del gravamen que se considera no ingresado y las normas aplicables.-

Asimismo, se dará intervención en el procedimiento determinativo y, en su caso sumarial, a quienes administren o integren los órganos de administración de los contribuyentes y demás responsables, a efectos de que puedan aportar su descargo y ofrecer las pruebas respectivas.-



Ciudad de la Tradición-----Capital de la Industria

Expte. DE 9854 - S - 2012
HCD. 324 - P - 2012

/ / /

ARTICULO 56°: La resolución concederá vista al interesado de la totalidad de las actuaciones y conferirá un plazo de diez (10) días hábiles administrativos para expresar por escrito su descargo, y ofrecer y producir las pruebas que hicieran a su derecho.-

ARTICULO 57°: La Autoridad de Aplicación decidirá, mediante acto fundado e irrecurrible, sobre las pruebas cuya producción requiera el contribuyente.-

Las fojas y los elementos que integran las actuaciones administrativas serán considerados como pruebas a los efectos del dictado de los respectivos actos administrativos.

La prueba de carácter documental debe agregarse juntamente con el escrito de descargo; el Departamento Ejecutivo o sus áreas competentes están facultados para intimar al contribuyente a presentar cualquier otra prueba de carácter documental o instrumental que debiera obrar en su poder, bajo apercibimiento de continuar el trámite en el estado en que se encuentre, en caso de incumplimiento.-

ARTICULO 58°: Contestada la vista, o transcurrido el término que corresponda, se dictará resolución fundada con expresa mención del derecho aplicado y de las pruebas producidas o elementos considerados. Con esta resolución se han de concluir los trámites abiertos, de conformidad con todo lo actuado, practicando la determinación impositiva o confirmando las declaraciones juradas originariamente presentadas por el contribuyente, sancionando o sobreseyendo de las imputaciones formuladas, sea en sumario conexo al procedimiento determinativo o en el instruido en forma independiente o exclusiva.-

Las cuestiones planteadas por los contribuyentes en la contestación a la vista deben ser resueltas en la resolución respectiva.-

El Juez Administrativo podrá en cualquier momento de los procedimientos disponer verificaciones, controles y demás pruebas que como medidas para mejor proveer considere necesarias para establecer la real situación de los hechos.-

ARTICULO 59°: La resolución determinativa deberá contener la indicación del lugar y fecha en que se practique, el nombre del contribuyente o responsable, el período fiscal al que se refiere, la base imponible, las disposiciones legales que se apliquen, los hechos que la sustentan, el examen de las pruebas producidas y cuestiones planteadas por el contribuyente o responsable, su fundamento, el gravamen adeudado y la firma del funcionario competente.-

ARTICULO 60°: No será necesario dictar resolución determinando de oficio la obligación tributaria si -antes de dicho acto- el responsable prestase su conformidad con las impugnaciones o cargos formulados. Dicha conformidad producirá los efectos de una declaración jurada para el responsable que la formule.-

La resolución determinativa ha de intimar el pago del tributo adeudado, con más sus accesorios, en el término improrrogable de quince (15) días. En el mismo plazo se intimará el pago de la multa aplicada en sumario independiente.-

ARTICULO 61°: La determinación que rectifique una declaración jurada o que se efectúe en ausencia de la misma, quedará firme a los quince (15) días de notificada, salvo que el contribuyente o responsable interponga dentro de dicho término, recurso de reconsideración.-

La determinación de oficio en forma cierta o presuntiva, una vez firme a través del dictado de la resolución respectiva, sólo podrá ser modificada en contra del contribuyente o responsable cuando en la resolución se hubiese dejado constancia que la misma es una determinación de oficio de carácter parcial, en cuyo caso sólo serán susceptibles de modificación aquellos aspectos no considerados expresamente en la determinación primitiva, o cuando surjan nuevos elementos de juicio o se compruebe dolo, fraude o simulación en los elementos presentados por el contribuyente o responsable, que haya inducido a la Municipalidad en error que le perjudique, en su crédito fiscal.-



Ciudad de la Tradición-----Capital de la Industria

Expte. DE 9854 - S - 2012
HCD. 324 - P - 2012

/ / /

DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

ARTICULO 62°: Contra las resoluciones que determinen los tributos previstos en esta Ordenanza, o en otras normas fiscales, o sus accesorios, o que apliquen multas, los contribuyentes y/o responsables podrán interponer recurso de reconsideración ante la Autoridad de Aplicación, dentro de los quince (15) días de su notificación.-

Con el recurso deberán exponerse todos los argumentos contra la resolución impugnada y acompañarse y ofrecerse todas las pruebas que obraren en poder del interesado, salvo aquellas que habiendo podido sustanciarse durante el procedimiento de la determinación no hubieren sido exhibidas por el contribuyente o responsable, no admitiéndose con posterioridad otros escritos u ofrecimientos, excepto que correspondan a hechos posteriores.-

En defecto del recurso, la resolución quedará firme.-

ARTICULO 63°: La interposición de los recursos aquí previstos suspende la obligación de pago pero no interrumpe el curso de los accesorios establecidos en la presente Ordenanza.-

A tal efecto será requisito de admisión en el recurso de reconsideración, que el contribuyente regularice su situación fiscal en relación a los importes que se le reclaman y respecto de los cuales preste su conformidad.-

ARTICULO 64°: La Autoridad de Aplicación sustanciará las pruebas que considere conducentes, dispondrá las verificaciones necesarias para establecer la real situación de hecho, y dictará resolución dentro de los noventa (90) días de la interposición del recurso, notificando al contribuyente.-

El plazo para la producción de la prueba a cargo del contribuyente no podrá exceder de treinta (30) días a contar de la fecha de interposición del recurso, salvo que se hubiere solicitado y obtenido uno mayor, en cuyo caso el término para dictar resolución se considerará prorrogado en lo que excediera de dicho plazo.-

Pendiente el recurso, y a solicitud del contribuyente o responsable, podrá disponerse en cualquier momento la liberación condicional de la obligación, siempre que se hubiere afianzado debidamente el pago de la deuda cuestionada.-

ARTICULO 65°: En el recurso de reconsideración, los recurrentes no podrán presentar nuevas pruebas, salvo aquellas que se relacionen con hechos o documentos posteriores a la interposición del recurso de reconsideración.-

ARTICULO 66°: La resolución recaída sobre el recurso de reconsideración quedará firme a los quince (15) días de notificada.-

ARTICULO 67°: La resolución denegatoria que resuelva el recurso de reconsideración, será definitiva y abrirá la vía contencioso-administrativa.-

Será requisito de admisibilidad de la demanda judicial, el previo pago del importe de la deuda en concepto de los tributos y accesorios cuestionados. No alcanza esta exigencia al importe adeudado por multas o sanciones.-

CAPÍTULO VII

DE LOS TRIBUTOS Y DE LA RECAUDACIÓN

ARTICULO 68°: La recaudación de los tributos, tasas, contribuciones y demás derechos se ajustarán a las siguientes disposiciones:



Ciudad de la Tradición-----Capital de la Industria

Expte. DE 9854 - S - 2012
HCD. 324 - P - 2012

/ / /

1.- DE LA RECAUDACIÓN

- a) El pago de las tasas y demás tributos se harán efectivos en las fechas de sus respectivos vencimientos, establecidos en el calendario impositivo anual, que forma parte de la Ordenanza Impositiva. Facúltase al Departamento Ejecutivo a modificar las fechas de pago de los distintos tributos a su cargo, cuando razones de orden práctico así lo aconsejen, con la correspondiente adecuación de los montos mínimos y alícuotas.-
- b) Cuando no se hubiere establecido expresamente la fecha del vencimiento para el pago del tributo, el mismo debe hacerse efectivo en el acto de la prestación del servicio, con excepción de aquellos servicios periódicos obligatorios en los que se harán efectivos al comienzo del año fiscal.- Las multas por infracciones a las leyes, decretos, ordenanzas, resoluciones y otros reglamentos municipales, deben ser satisfechas dentro del término de diez (10) días hábiles de notificada la resolución respectiva.-
- c) En los casos que los contribuyentes presten conformidad a las diferencias establecidas por la fiscalización, en los términos del artículo 54°, y habiendo sido notificado por cédula municipal de la resolución determinativa de ajustes efectuados, el plazo para el pago será de diez (10) días a contar desde entonces.
- d) Vencido dicho plazo el Departamento Ejecutivo establecerá los procedimientos necesarios para proceder al cobro por vía de la pertinente ejecución judicial.
- e) El Departamento Ejecutivo tendrá facultades para exigir en la forma y tiempo que establezca y hasta el vencimiento del ejercicio fiscal, anticipos a cuenta de obligaciones tributarias del año en curso. Asimismo el Departamento Ejecutivo tendrá facultades para otorgarles a los contribuyentes y/o responsables, descuentos por el pago anual anticipado de tributos, el que no podrá exceder a la tasa que perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires por adelantos de caja en el marco del Decreto Provincial 799/99.
- f) Cuando el contribuyente o responsable fuera deudor de tributos, recargos, intereses o multas por diferentes años fiscales y efectuar un pago, el mismo deberá imputarse a la deuda fiscal correspondiente al año más remoto y dentro de éste, primero a recargos, intereses o multas y luego al tributo, no obstante cualquier declaración en contrario que formule el contribuyente o responsable.-

2.- DE LOS PAGOS

- g) El pago de los tributos, accesorios y penalidades, deberá efectuarse en efectivo o cheque librado por el propio contribuyente o responsable, sin endoso, o a través de giro o valor postal a la orden de la Municipalidad de General San Martín. En todos los casos la extinción de la deuda sólo se producirá en el momento que la comuna haga efectivos los documentos de pagos respectivos.-
- h) Asimismo, se faculta al Departamento Ejecutivo a determinar que la percepción y retención de los tributos se efectúen en la misma fuente, disponiendo modos y formas de efectivización y que, agentes actuarán como tales, y cuales serán sus obligaciones ante el fisco municipal. En la modalidad de débito automático se considerará cumplida la obligación el día en que se procesa la información por la entidad bancaria actuante.-
- i) El consumo de energía eléctrica del alumbrado público, podrá ser percibido por la empresa distribuidora mediante un cargo fijo, el que será afectado al pago de dicho servicio, reconversión de los sistemas lumínicos y el replanteo de las áreas de las instalaciones existentes y ampliación de las mismas por parte del Municipio.-



Ciudad de la Tradición-----Capital de la Industria

Expte. DE 9854 - S - 2012
HCD. 324 - P - 2012

/ / /

j) Asimismo, estará autorizado el Departamento Ejecutivo para cancelar deudas municipales con los contribuyentes, o compensar en el caso de tener saldo a favor contra bienes y servicios. La cancelación y/o compensación deberá efectuarse observando las normas previstas en el Reglamento de Contabilidad y en la Ley Orgánica de las Municipalidades en materia de contratación.-

k) De conformidad con el art. 1° de la Ley 14.048 facúltase al Poder Ejecutivo a condonar hasta la totalidad del capital, como así también los intereses de las distintas tasas municipales, cuando razones sociales así lo justifiquen.

l) La falta de pago y/o cumplimiento fuera de término de dos (2) cuotas consecutivas o alternadas dará lugar a la caducidad del plan de pago concedido, en ese caso se iniciará juicio de ejecución fiscal contra el contribuyente o responsable, aplicándose sobre el monto adeudado, los accesorios y sanciones previstas en esta Ordenanza. Los pagos efectuados serán considerados ingresos a cuenta y se imputarán por su valor histórico en el orden impuesto por el inciso f) del presente artículo.-

m) Los contribuyentes o responsables no podrán oponer como defensa al incumplimiento de sus obligaciones el hecho de no haber recepcionado el recibo o boleta de pago, pues está a su cargo abonar las tasas o derechos en la tesorería municipal o entidades financieras habilitadas al efecto.-

n) Los contribuyentes o responsables que no efectivicen el pago de las tasas, derechos o tributos municipales en las oportunidades establecidas en este artículo, quedan constituidos en mora de pleno derecho sin necesidad de interpelación alguna. En tal supuesto el Departamento Ejecutivo podrá expedir de inmediato el título para la ejecución de la deuda por la vía de apremio.-

3.- FACILIDADES DE PAGO

o) El Departamento Ejecutivo podrá conceder a los contribuyentes o responsables, facilidades para el pago de sus obligaciones tributarias, accesorios y penalidades, pudiendo requerir el afianzamiento de lo adeudado, mediante garantías reales, si las circunstancias del caso lo hacen prudente, en resguardo del crédito fiscal. Conjuntamente con la suscripción de un convenio de pago, se deberá ingresar un importe mínimo del diez por ciento (10%) del total adeudado y por el saldo hasta de treinta y seis (36) cuotas iguales, mensuales y consecutivas, operándose el vencimiento de ellas los días diez (10) de los meses siguientes al pago del anticipo, si este se hubiera ingresado en la primera quincena del mes, los días veinte (20) si el ingreso se produjo en la segunda. Si el vencimiento operase en días no laborables - Sábados o Domingos - o feriados, la obligación de pago se traslada automáticamente al primer día hábil posterior a los días no laborables o feriados.-

p) Las cuotas devengarán como máximo, un interés del tres por ciento (3%) mensual sobre saldos y como mínimo, un interés del uno por ciento (1%), quedando facultado el Departamento Ejecutivo para regular su aplicación.-

q) En la suscripción de convenios correspondiente a deudas de la Tasa por Alumbrado, Limpieza y Servicios Municipales Indirectos, el valor de la cuota de dicho convenio no podrá ser inferior al último valor mensual devengado. Facúltase al Departamento Ejecutivo a autorizar la percepción de cuotas de valores inferiores al del último mes devengado para atender a situaciones especiales como la contemplada en el inciso o).-

r) La falta de pago y/o cumplimiento fuera de término de dos (2) cuotas consecutivas o alternadas dará lugar a la caducidad del plan de pago concedido, en tal supuesto se podrá iniciar juicio de ejecución final fiscal contra el contribuyente o responsable, aplicándose sobre el monto adeudado, los accesorios y sanciones previstas en esta Ordenanza. Los pagos efectuados serán considerados ingresos a cuenta y se imputarán, por su valor histórico en el orden impuesto por el inciso f) del presente artículo, neto de intereses de financiación, a la deuda fiscal correspondiente al año más remoto y dentro de éste, primero a multas, recargos e intereses, calculados a la fecha de determinación de la base del convenio suscripto y luego al tributo, no obstante cualquier declaración en contrario que formule el contribuyente o responsable.-



Ciudad de la Tradición-----Capital de la Industria

Expte. DE 9854 - S - 2012
HCD. 324 - P - 2012

/ / /

s) Para atender a la situación de extrema necesidad se autoriza al Sr. Intendente Municipal o al Sr. Secretario de Economía y Hacienda a determinar el monto del anticipo y el número de cuotas a asignar en el otorgamiento de planes de pago. Para la cancelación total de deudas, se autoriza a efectuar un descuento sobre los recargos de hasta un cincuenta por ciento (50%) por pago al contado, de hasta cuarenta por ciento (40%) por pago en dos (2) veces, sin intereses de financiación y de hasta un treinta por ciento (30%) por pago en tres (3) veces sin intereses de financiación. En caso de incumplimiento de esta forma de pago, la falta de ingresos de uno (1) y/o dos (2) pagos, caducará el beneficio y se aplicará el régimen general. En caso de incumplimiento por falta de pago de dos (2) o más cuotas de los planes de pago comunes a todos los tributos, caducará el beneficio acordado y se aplicará el régimen general.-

t) Las cuotas devengarán como máximo, un interés del tres por ciento (3%) mensual sobre saldos y como mínimo, un interés del uno por ciento (1%), quedando facultado el Departamento Ejecutivo para regular su aplicación.-

u) El Departamento Ejecutivo queda autorizado para eximir las obligaciones accesorias determinadas en la presente Ordenanza en los casos especiales debidamente justificados.-

4.- IMPUTACIÓN DE PAGOS

q) Facúltase al Departamento Ejecutivo a efectuar las respectivas oposiciones de los pagos de los tributos, tasas, contribuciones y derechos de cualquier naturaleza, de los contribuyentes que presenten los recibos de pago de dichas obligaciones. El pago de los tributos, tasas, contribuciones y derechos solamente podrá acreditarse con el recibo oficial emanado de la Municipalidad, expedido de acuerdo a las reglamentaciones vigentes o que se dicten en el futuro. El pago de las obligaciones tributarias posteriores, no acredita ni hace presumir, el pago de las obligaciones tributarias anteriores.-

CAPÍTULO VIII

DE LA ACTUALIZACIÓN DE LOS TRIBUTOS

ARTICULO 69°: Toda deuda tributaria, vencida hasta el primero de abril de 1991 inclusive, que no se hubiera abonado en los términos establecidos, su monto será determinado mediante la aplicación del coeficiente de actualización que fije la Municipalidad sobre la base de la variación del Índice de Precios al por Mayor Nivel General, publicado por el I.N.D.E.C., entre el mes de vencimiento de la obligación y el mes marzo de 1991.-

Para la Tasa de Alumbrado, Limpieza y Servicios Municipales Indirectos, la deuda atrasada cuyo vencimiento opere hasta el segundo bimestre del año 1991 se actualizará incrementando el monto de cada período adeudado al valor vigente del segundo bimestre de 1991.-

ARTICULO 70°: Las deudas tributarias cuyo vencimiento opere a partir de abril de 1991, y que no se abonare en término, sufrirán como único concepto de accesorio del capital, los recargos por mora o los intereses por omisión según corresponda.-

ARTICULO 71°: Podrá la Municipalidad recepcionar del contribuyente o responsable, el pago de la deuda en concepto de tributos, tasas, contribuciones o derechos de cualquier naturaleza, haciendo expresa reserva del derecho al cobro de los intereses resarcitorios, recargos, multas y actualizaciones, deban integrar los accesorios del capital. En el supuesto que omitiere el pago de todos o algunos de los mismos se liquidarán los accesorios que correspondan hasta la fecha, que integrarán un nuevo valor sujeto a la totalidad de los accesorios, hasta su efectivo pago, concreción de un plan de facilidades de pagos y/o libramiento de boleta de deuda para su ejecución por vía judicial.-



Ciudad de la Tradición-----Capital de la Industria

Expte. DE 9854 - S - 2012
HCD. 324 - P - 2012

/ / /

CAPÍTULO IX

DE LA REPETICIÓN Y DEVOLUCIONES DE LOS TRIBUTOS

ARTICULO 72°: A efectos de la consideración de los recursos de repetición que se deduzcan con motivo de solicitar devoluciones y/o acreditaciones de pagos en exceso y/o saldos a favor del contribuyente o responsable por ingresos directos de tributos, tasas, contribuciones y derechos, serán de aplicación en general las disposiciones contenidas en el artículo 69°.-

Para todo recurso de repetición judicial, es requisito previo que el pago de la tasa o derecho repetido se haya abonado bajo protesta o reserva de repetición.-

A los fines de establecer la forma y modo que será procedente la devolución y/o acreditación, deberá considerarse:

a) Aquellos casos en que el tributo sea determinado, por el Fisco Municipal, ya sea por aplicación de las normas contenidas en la Ordenanza vigente o por resolución fundada, desde la fecha de ingreso de la solicitud de la devolución o desde el vencimiento de los treinta (30) días posteriores a la presentación del recurso de repetición, respectivamente, y en ambos casos hasta la fecha de emisión de la "Orden de Devolución" librada por Contaduría General Municipal.-

b) Si el contribuyente o responsable optara por la acreditación de saldo a su favor, éste deberá imputarse a vencimientos futuros del mismo tributo que los originó, salvo que existan deudas devengadas impagas, y los términos para su actualización se contarán: el inicio, en igual forma que lo establecido en el inciso a) hasta la fecha que se notifique al responsable de la aceptación por parte del Fisco Municipal de la aplicación del crédito.-

c) En los supuestos de los incisos a) y b), corresponderá la actualización cuando el contribuyente o responsable lo solicite expresamente al momento de la presentación del pedido de devolución, acreditación y/o recurso de repetición, respectivamente.-

d) No serán de aplicación las disposiciones del artículo 69° en las devoluciones, acreditaciones y/o recursos de repetición, cuando concurren las siguientes situaciones:

1. Que los tributos, tasas, contribuciones y derechos, hubieran sido ingresados por el contribuyente o responsable en forma espontánea.-

2. Que el saldo a favor del contribuyente o responsable sea originado por retenciones, en dicho caso el mismo será agotado proporcionalmente en futuros vencimientos del tributo, tasas, contribuciones o derechos que dieran nacimiento al crédito.-

e) En las situaciones tipificadas en los puntos 1 y 2, las devoluciones y/o acreditaciones serán consideradas a su valor monetario histórico.-

CAPÍTULO X

DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES FISCALES

ARTICULO 73°: Los contribuyentes, terceros y/o responsables, que no cumplan con las obligaciones fiscales previstas en este Código, y en las restantes normas complementarias o reglamentarias, o que las cumplan parcialmente o fuera de los términos fijados, serán alcanzados por las disposiciones establecidas en el presente Capítulo.-

ARTICULO 74°: Por la falta total o parcial de pago de los tributos al vencimiento de los mismos, como así también de anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones y multas, se aplicará un recargo por mora. Los recargos sobre los tributos no ingresados en término, con más la actualización cuando corresponda, se calcularán por el período que media entre la fecha de vencimiento y el pago de la obligación.-

El porcentaje aplicable será:



Ciudad de la Tradición-----Capital de la Industria

Expte. DE 9854 - S - 2012
HCD. 324 - P - 2012

/ / /

1) Hasta el tres por ciento (3%) mensual aplicable sobre el monto de la deuda actualizada, conforme al procedimiento del artículo 69° primer párrafo, a partir del mes siguiente al del vencimiento y hasta el 31 de marzo de 1991.-

2) Hasta el tres por ciento (3%) mensual a partir del 1° de abril de 1991 en adelante. -

3) Cuando la Municipalidad practique determinación en virtud de las disposiciones de los artículos 17° en su parte pertinente, 18° y 19° cuando mediare " citación previa ", inicio de verificación o inspección tendiente a la determinación de las obligaciones omitidas o mediare cualquier acto administrativo similar corresponderá aplicar sobre el monto del gravamen omitido total o parcial, actualizado conforme normas de los artículos 69° y 70°, un interés resarcitorio mensual del cuatro por ciento (4%), como máximo aplicable desde la fecha de vencimiento de cada período fiscal hasta su efectivo pago.-

4) Cuando se trate de agentes de retención o recaudación los recargos se incrementarán hasta un cincuenta por ciento (50%).-

El Departamento Ejecutivo queda facultado para su reglamentación.-

ARTICULO 75°: Se impondrán multas por el incumplimiento total o parcial de los deberes fiscales, y de aquellas disposiciones tendientes a asegurar la correcta aplicación, percepción y fiscalización de los tributos que no constituyen en sí mismos una omisión de gravámenes.-

Estas infracciones serán sancionadas, con multas que graduará la Autoridad de Aplicación del presente, entre un mínimo de pesos doscientos (\$200) y la de pesos treinta mil (\$30.000).-

En el supuesto que la infracción consista en el incumplimiento a requerimientos o regímenes de información propia o de terceros, dispuestos por la Autoridad de Aplicación en ejercicio de las facultades de verificación, fiscalización y determinación, la multa a imponer se graduará entre la suma de pesos un mil (\$1.000) y la de pesos cuarenta y cinco mil (\$45.000).-

Si existiera resolución sancionatoria respecto del incumplimiento a un requerimiento o régimen de información, propia o de terceros, los incumplimientos que se produzcan a partir de ese momento con relación al mismo deber formal, serán pasibles en su caso de la aplicación de multas independientes, aun cuando las anteriores no hubieran quedado firmes o estuvieran en curso de discusión administrativa o judicial.-

Se considerará asimismo consumada la infracción cuando el deber formal de que se trate, a cargo del contribuyente o responsable, no se cumpla de manera integral.-

Cuando la infracción consista en la no presentación de declaraciones juradas, será sancionada, sin necesidad de requerimiento previo, con una multa automática de pesos quinientos (\$ 500,00), la que se elevará a pesos mil (\$ 1.000,00) si se tratare de sociedades, asociaciones o entidades de cualquier clase constituidas regularmente o no.-

El procedimiento de aplicación de esta multa podrá iniciarse, a opción de la Autoridad de Aplicación, con una notificación emitida por el sistema de computación de datos o en forma manual, que reúna los requisitos establecidos en el artículo 83° de la presente Ordenanza. En este caso, si dentro del plazo de quince (15) días a partir de la notificación, el infractor pagare voluntariamente la multa y presentare la declaración jurada omitida, los importes señalados en el párrafo anterior, se reducirán de pleno derecho a la mitad y la infracción no se considerará como un antecedente en su contra. El mismo efecto se producirá si ambos requisitos se cumplimentaren desde el vencimiento general de la obligación hasta los quince (15) días posteriores a la notificación mencionada. En caso de no pagarse la multa o de no presentarse la declaración jurada, deberá sustanciarse el sumario a que se refiere el artículo 83° antes mencionado, sirviendo como inicio del mismo la notificación indicada precedentemente.-

ARTICULO 76°: A modo enumerativo y no taxativo, se considerarán especialmente como infracciones a los deberes formales los deberes tendientes a asegurar la correcta aplicación, percepción y fiscalización de los tributos, a las siguientes:

1) Falta de presentación de Declaraciones Juradas, presentadas fuera de término y pago fuera de término de las obligaciones tributarias cuando no fuera menester su presentación, a condición de que no se presuma intencionalidad en el incumplimiento.-

2) No cumplimentar citaciones a requerimientos con la finalidad de determinar la situación fiscal de los contribuyentes o responsables.-



Ciudad de la Tradición-----Capital de la Industria

Expte. DE 9854 - S - 2012
HCD. 324 - P - 2012

/ / /

- 3) No presentar total o parcialmente documentación que se requiera a efectos de verificar su situación fiscal frente a los tributos que le competen.-
- 4) No comunicar o efectuarlo fuera de término, el cambio de domicilio o no fijarlo conforme disposiciones de esta Ordenanza, no comunicar ceses de actividades, transferencias totales o parciales, cambios en la denominación y/o razón social cualquier otro hecho o circunstancia que obligatoriamente debe conocer el Municipio.-
- 5) Impedir el ingreso del personal del Municipio en cumplimiento de sus tareas específicas a locales administrativos, fabriles, comerciales y/o depósitos y de cualquier otro tipo donde se desarrollen efectiva o potencialmente actividades sujetas a contralor.-
- 6) Resistencia pasiva o deliberada u oposición a cualquier tipo de verificaciones y/o fiscalizaciones con el objeto de obstruir el ejercicio de las facultades del Municipio.-
- 7) Los escribanos, agentes auxiliares de comercio, profesionales y/o terceros y compradores, estos solidariamente con los vendedores que intervengan en la venta, enajenación y/o permuta, cuando no retuvieran, no ingresan y/o no aseguran el crédito a favor del Fisco Municipal y/o solicitaran el correspondiente certificado de libre deuda siempre que no se presumieran dolo o intención de defraudar.-
- 8) Aquellos responsables que debiendo actuar como agente de retención no lo hicieron o ingresaran las retenciones fuera de término.-
- 9) Todo el acto, aserción u omisión en que incurran los contribuyentes, responsables y/o terceros que deliberadamente o no, incumplan con sus deberes formales con independencia del pago de sus tributos o accesorios.-
- 10) Todo acto u omisión constituye una infracción independiente sin perjuicio de la acumulación que pueda hacerse de varias en un solo procedimiento sumarial.-
Sin perjuicio de las sanciones referidas en el artículo anterior, en los casos en que se incurra en una o algunas de las omisiones mencionadas en los puntos 2), 3), 4), 5), 6), y 8), el Municipio podrá aplicar las disposiciones del art. 3° del Decreto N° 2.546/89.-

ARTICULO 77: En los casos de omisión total o parcial en el ingreso corriente de tributos, u obligaciones surgidas de regímenes de regularización de deudas, por parte de contribuyentes y/o responsables, siempre que no constituyan supuestos de defraudación, se aplicarán multas que serán graduadas entre un mínimo de un veinte por ciento (20%) y hasta en un ciento por ciento (100%) del monto total constituido por la suma del gravamen dejado de abonar, retener o percibir oportunamente, con más su actualización cuando corresponda, y los intereses que resulten de aplicación.-

Esta multa se aplicará de oficio y sin necesidad de interpelación alguna, por el solo hecho material de falta de pago total o parcial dentro de los vencimientos originales previstos.-

Si el incumplimiento de la obligación fuese cometido por un agente de recaudación, será pasible de una multa graduable entre el cuarenta por ciento (40%) y el ciento cincuenta por ciento (150%) del monto del tributo omitido.-

No incurrirá en esta infracción quien demuestre haber dejado de cumplir total o parcialmente de su obligación tributaria por error excusable de hecho o de derecho.-

ARTICULO 78°: Incurrirán en defraudación fiscal y serán pasibles de una multa graduable entre un cincuenta por ciento (50%) y un trescientos por ciento (300%) del monto del gravamen defraudado al Fisco:

- a) Quienes realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o, en general, cualquier maniobra consistente en ardid o engaño, cuya finalidad sea la de producir la evasión total o parcial de las obligaciones fiscales que les incumben a ellos por deuda propia, o a terceros u otros sujetos responsables.-



Ciudad de la Tradición-----Capital de la Industria

Expte. DE 9854 - S - 2012
HCD. 324 - P - 2012

/ / /

b) Los agentes de percepción o de retención que mantengan en su poder impuestos percibidos o retenidos, después de haber vencido los plazos en que debieron ingresarlos a la Municipalidad, salvo que prueben la imposibilidad de haberlo efectuado por razones de fuerza mayor.-

ARTICULO 79°: Se presume la intención de defraudar al Fisco Municipal, salvo prueba en contrario, cuando se presente cualquiera de las siguientes o análogas circunstancias:

a) No haberse inscripto a los efectos del pago de los gravámenes después de noventa (90) días corridos de transcurrido el plazo que las normas fiscales imponen.-

b) Contradicción evidente entre los libros, documentos o demás antecedentes, con los datos contenidos en las declaraciones juradas.-

c) Ocultamientos de bienes, actividades y operaciones para disminuir la obligación fiscal.

d) Manifiesta disconformidad entre las normas fiscales y la aplicación que los contribuyentes y responsables hagan de las mismas.-

e) Declaraciones juradas o informaciones que contengan datos falsos.-

f) No llevar o no exhibir libros, contabilidad y documentos de comprobación suficiente, cuando la naturaleza o el volumen de las operaciones desarrolladas no justifique esa omisión.

g) Recurrir a formas jurídicas manifiestamente inapropiadas para ocultar la efectiva situación, relación u operación económica gravada.-

ARTICULO 80°: En cualquiera de los supuestos previstos en los artículos 75°, 77° y 78° si la infracción fuera cometida por personas jurídicas regularmente constituidas, serán solidaria e ilimitadamente responsables para el pago de las multas los integrantes de los órganos de administración.-

De tratarse de personas jurídicas irregulares o simples asociaciones, la responsabilidad solidaria e ilimitada corresponderá a todos sus integrantes.-.

ARTICULO 81°: Las penalidades de los artículos 77° y 78° inciso a), se reducirán de pleno derecho a un tercio (1/3) del mínimo legal, cuando los contribuyentes rectificaren voluntariamente sus declaraciones juradas antes de que se les corra la vista del artículo 54°.-

La reducción será a los dos tercios del mínimo legal en los mismos supuestos, cuando presten conformidad a los ajustes impositivos, dentro del plazo para contestar la vista del artículo 56°.

Finalmente, en caso de regularizar los ajustes efectuados en una determinación de oficio, dentro del plazo para interponer los recursos del artículo 61°, las multas que se hayan aplicado por infracción a los artículos 77° y 78° inciso a) se reducirán de pleno derecho al mínimo legal.

Quedan fuera de la presente aquellos contribuyentes que registren la aplicación de multas con anterioridad.-

ARTICULO 82°: No están sujetas a sanciones las sucesiones indivisas por los actos cometidos por el causante. Asimismo, no serán imputables el cónyuge cuyos bienes propios estuviesen administrados por el otro, los incapaces, los penados, los concursados y quebrados, cuando la infracción fuese posterior a la pérdida de la administración de sus bienes. Las sanciones previstas no serán de aplicación en los casos en que ocurre el fallecimiento del infractor aún cuando la resolución respectiva haya quedado firme y pasada en autoridad de cosa juzgada.-

ARTICULO 83°: Las multas por infracciones a los deberes formales, omisión o defraudación fiscal, serán aplicadas por la Autoridad de Aplicación y deberán ser satisfechas por los responsables dentro de los quince (15) días de quedar firme la resolución respectiva.-



Ciudad de la Tradición-----Capital de la Industria

Expte. DE 9854 - S - 2012
HCD. 324 - P - 2012

/ / /

DE LA CLAUSURA E INHABILITACION PROVISORIA

ARTICULO 84°: Serán pasibles de una multa de hasta pesos veinte mil (\$20.000) y de la clausura de dos (2) a diez (10) días, de sus establecimientos comerciales, industriales, agropecuarios o de servicios, quienes incurran en alguno de los siguientes hechos u omisiones:

- 1) No emitan facturas o comprobantes de sus ventas, locaciones o prestaciones de servicio en la forma y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación; o no conserven sus duplicados o constancias de emisión.-
- 2) Se hallen o hubieran hallado en posesión de bienes o mercaderías sobre cuya adquisición no aporten facturas o comprobantes emitidos en las mismas formas y condiciones del punto anterior.-
- 3) No lleven anotaciones o registraciones de sus adquisiciones de bienes o servicios o de sus ventas, locaciones o prestaciones, o que llevadas, no reúnan los requisitos de oportunidad, orden o respaldo conforme a los requerimientos que en la materia exija la Autoridad de Aplicación.
- 4) Haber recurrido a entes o personas jurídicas manifiestamente improcedentes respecto de la actividad específicamente desarrollada, adoptadas para evadir gravámenes. En tales casos la Autoridad de Aplicación deberá, obligatoriamente, poner en conocimiento de la Dirección Provincial de Personas Jurídicas tal circunstancia en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días.-
- 5) No mantener en condiciones de operatividad los soportes magnéticos que contengan datos vinculados con la materia imponible, por el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de cierre del ejercicio en el cual se hubieren utilizado o no facilitar a la Autoridad de Aplicación copia de los mismos cuando les sean requeridos.-
- 6) No exhibir dentro de los cinco (5) días de solicitados por la Autoridad de Aplicación los comprobantes de pago que le sean requeridos.-
- 7) Se hallen en posesión de bienes o mercaderías respecto de las cuales no posean, en el mismo lugar en que éstos se encuentran, la documentación que establezca la Autoridad de Aplicación.
- 8) El uso de comprobantes o documentos que no reúnan los requisitos exigidos por la Autoridad de Aplicación, cuando éstos sean entregados a los adquirentes o locatarios de los bienes, o prestatarios del servicio, ello con independencia de la ulterior emisión de los comprobantes respaldatorios de tales operaciones.-
- 9) No se encuentre inscripto como contribuyente o responsable aquel que tuviera obligación de hacerlo.-
- 10) No cumplimentar citaciones a requerimientos con la finalidad de determinar la situación fiscal de los contribuyentes o responsables.-
- 11) No presentar total o parcialmente documentación que se requiera a efectos de verificar su situación fiscal frente a los tributos que le competen.-
- 12) No comunicar o efectuarlo fuera de término, el cambio de domicilio o no fijarlo conforme disposiciones de esta Ordenanza, no comunicar ceses de actividades, transferencias totales o parciales, cambios en la denominación y/o razón social cualquier otro hecho o circunstancia que obligatoriamente debe conocer el Municipio.-



Ciudad de la Tradición-----Capital de la Industria

Expte. DE 9854 - S - 2012
HCD. 324 - P - 2012

/ / /

13) Impedir el ingreso del personal del Municipio en cumplimiento de sus tareas específicas a locales administrativos, fabriles, comerciales y/o depósitos y de cualquier otro tipo donde se desarrollen efectiva o potencialmente actividades sujetas a contralor.-

14) Resistencia pasiva o deliberada u oposición a cualquier tipo de verificaciones y/o fiscalizaciones con el objeto de obstruir el ejercicio de las facultades del Municipio.-

Una vez que se cumpliera una clausura en virtud de las disposiciones de este artículo, la reiteración de los hechos u omisiones señalados, dará lugar a la aplicación de una nueva clausura por el doble del tiempo de la impuesta en forma inmediata anterior. La reiteración aludida se considerará en relación a todos los establecimientos de un mismo responsable, dedicados total o parcialmente a igual actividad; pero la clausura sólo se hará efectiva sobre aquel en que se hubiera incurrido en infracción, salvo que por depender de una dirección o administración común, se pruebe que los hechos u omisiones hubieran afectado a todo o una parte de ellos por igual. En este caso, la clausura se aplicará al conjunto de todos los establecimientos involucrados.-

Sin perjuicio de lo establecido en el primer párrafo del presente artículo, la Autoridad de Aplicación podrá determinar fundadamente la aplicación alternativa de la sanción de multa o de clausura, según las circunstancias objetivas que se registren en cada caso en particular.-

ARTICULO 85°: Los hechos u omisiones que den lugar a la clausura o inhabilitación provisoria de un establecimiento, deberán ser objeto de un acta de comprobación en la cual los funcionarios fiscales dejarán constancia de todas las circunstancias relativas a los mismos, a su prueba, a su encuadramiento legal, y se hará conocer a los interesados el derecho de presentar descargo, el que podrá efectuarse con patrocinio letrado, dentro de los cinco (5) días.-

El acta deberá ser labrada en el mismo acto en que se detecten los hechos u omisiones del artículo 84° y será suscripta por dos de los funcionarios intervinientes en el proceso fiscalizadorio del cumplimiento de las obligaciones por los contribuyentes. En ese mismo acto se notificará en forma personal al titular o responsable del establecimiento o en su defecto a quien se encuentre a cargo, o en caso de no resultar posible tal notificación, deberá procederse conforme al artículo 101° inciso b) de la presente Ordenanza.-

ARTICULO 86°: Producido el descargo, o vencido el plazo previsto para formular el mismo, la Autoridad de Aplicación dictará resolución, en un plazo no mayor a los diez (10), estableciendo, si corresponde la sanción de clausura o inhabilitación provisoria del establecimiento, e intimando el cese de actividades hasta tanto se proceda a regularizar los incumplimientos o infracciones verificados, o en su caso, al pago o regularización de los anticipos o períodos omitidos, según el caso, y girando los antecedentes a Dirección de Inspección General, la cual verificará el cese de actividades, y procederá a labrar acta de infracción y clausurar preventivamente, en el caso de no haber cesado la actividad del contribuyente, la cual será elevada al Tribunal Municipal de Faltas, según el procedimiento contemplado en el título IV, capítulo I de la Ley N° 8.751 (T.O. 1986 Ley N° 10.269) modificada por la Ley N° 11.723. (Decreto N° 2546/89. Art. 4°, 5° y 6°).-

ARTICULO 87°: En caso de que la resolución de la Autoridad de Aplicación no sea recurrida por el infractor, la sanción se reducirá de pleno derecho al mínimo de dos (2) días.-

Para el supuesto de comisión de una nueva infracción, se establecerá la clausura por el doble de tiempo del mínimo legal, salvo que el infractor no recurra la resolución de la Autoridad de Aplicación, en cuyo caso, será de aplicación lo dispuesto en el último párrafo del artículo 84°.-

ARTICULO 88°: La Autoridad de Aplicación que dictó la resolución que ordena la clausura, dispondrá los días en que deberá cumplirse, adoptando los recaudos y seguridades del caso y atendiendo a que la medida sea concurrente con el efectivo funcionamiento del establecimiento. Podrá realizar asimismo comprobaciones con el objeto de verificar el acatamiento de la medida y dejar constancia documentada de las violaciones que se observen en la misma.-



Ciudad de la Tradición-----Capital de la Industria

Expte. DE 9854 - S - 2012
HCD. 324 - P - 2012

/ / /

ARTICULO 89°: Durante el período de clausura cesará totalmente la actividad de los establecimientos, salvo la que fuese habitual para la conservación o custodia de los bienes o para la continuidad de los procesos de producción que no pudieren interrumpirse por causas relativas a su naturaleza. Esta medida no interrumpe el cumplimiento de las obligaciones fiscales y/o contractuales, que se produjeran durante el período de clausura.-

No podrá suspenderse el pago de salarios y obligaciones previsionales, esto sin perjuicio del derecho del principal a disponer de su personal en la forma que autoricen las normas aplicables a la relación de trabajo.-

ARTICULO 90°: Quien quebrantare una clausura impuesta o violare los sellos, precintos o instrumentos que hubieren sido utilizados para hacerla efectiva o para llevarla a conocimiento del público, quedará sometido a las normas del Código Penal y Leyes vigentes en la materia.-

La Autoridad de Aplicación procederá a instruir el correspondiente sumario, una vez concluido será elevado de inmediato al Juez correspondiente.-

Además de la sanción penal que le pudiere corresponder, se le aplicará una nueva clausura por el doble de tiempo de la impuesta oportunamente.-

CAPÍTULO XI

DEUDA EN GESTIÓN JUDICIAL

ARTICULO 91°: Vencidos los plazos para el pago de los gravámenes, o los establecidos en las intimaciones que con posterioridad se realicen, o agotada la instancia administrativa para la percepción de deudas resultantes de determinaciones o resoluciones firmes, el cobro de las mismas será efectivo por medio de juicio de apremio, sin necesidad de ulterior intimación de pago en vía administrativa.-

A los efectos de iniciar el pertinente proceso judicial, servirá de suficiente título la certificación de deuda expedida por la Autoridad de Aplicación, incluso mediante la utilización de medios informáticos.-

ARTICULO 92°: Se podrá ejecutar por vía de apremio y sin previa intimación de pago, la deuda por gravámenes, intereses y multas no abonadas en los términos establecidos y resultantes de:

a) Resolución definitiva de la Autoridad de Aplicación.-

b) Declaración jurada.-

c) Convenios de pago o facilidades de pago, caducos.-

d) Liquidación administrativa, en los casos previstos en esta Ordenanza, las resoluciones complementarias que al efecto dicte la Autoridad de Aplicación, como así también por las demás normas especiales que resulten de aplicación.-

e) Padrones de contribuyentes.-

En estos juicios se devengará, desde el momento de la interposición de la demanda y hasta el del efectivo pago, un interés mensual equivalente al que perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires en operaciones de descuento a treinta (30) días, pudiendo incrementarlo hasta en un ciento cincuenta (150) por ciento, que será establecido por el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Economía y Hacienda, quien asimismo queda facultada para adoptar las medidas que correspondan tendientes a compatibilizar la aplicación del nuevo régimen con el existente hasta el presente y establecer su vigencia.-

Iniciado el proceso de apremio, no se admitirá ningún tipo de reclamo administrativo contra el importe requerido sino por la vía de la repetición y previo pago de las costas y gastos del juicio e intereses que corresponda. Se exceptúa de lo dispuesto precedentemente aquellos supuestos en los que se acredite total o parcialmente la ausencia de causa de la pretensión fiscal, habilitándose a la Autoridad de Aplicación a proponer el allanamiento, desistimiento, archivo o reliquidación de la deuda en el marco del proceso judicial.-



Ciudad de la Tradición-----Capital de la Industria

Expte. DE 9854 - S - 2012
HCD. 324 - P - 2012

/ / /

ARTICULO 93°: Para disponer la iniciación del juicio de apremio por las deudas a favor del Municipio, deberán considerarse -en forma concurrente la existencia de índices y presunciones que permitan establecer una real posibilidad de recuperar el crédito municipal.

En el caso que, de los antecedentes que obren en la actuación municipal se desprendan índices de incobrabilidad, tales como desaparición del deudor o inexistencia de bienes físicos para su embargo, entre otros, se procederá al archivo de la actuación por falta de economicidad en la prosecución del trámite.-

Cuando el cobro de los gravámenes se encontrara en gestión judicial, los honorarios de los profesionales intervinientes y gastos causídicos que correspondan, deberán ser abonados en oportunidad de la cancelación o regularización de la deuda.-

CAPÍTULO XII

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

ARTICULO 94°: El Departamento Ejecutivo para hacer efectiva la recaudación de los tributos y aplicación de las sanciones previstas en esta Ordenanza, podrá:

a) Solicitar las medidas precautorias previstas en los artículos 195° a 233° del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires. Será título suficiente el certificado donde se determine la deuda cierta o presunta no declarada ni ingresada por el contribuyente o responsable, sus accesorios y penalidades. El término de caducidad se interrumpe por la iniciación del procedimiento de determinación de oficio o sumarial pertinente, hasta treinta (30) días después de quedar firme la decisión que surja en el mismo.-

b) Todas las mercaderías, bienes o cosas que hayan sido objeto de decomiso y que resultaren aptas para el consumo, podrán ser distribuidas sin cargo al Hospital Municipal Dr. Diego E. Thompson, Hogar Municipal de Ancianos, Hogares Municipales de Niños, Centros Asistenciales, Comedores Escolares o cualquier otro centro asistencial o educacional de similares características a los nombrados, sean o no dependencias del Municipio, siempre que los mismos tengan su sede o se encuentren radicados en jurisdicción del Partido de General San Martín.

CAPÍTULO XIII

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LOS TRIBUTOS

ARTICULO 95°: Con sujeción a los principios generales establecidos en los artículos 278° y 278° Bis de la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires, modificados por la Ley N° 12.076, prescriben por el transcurso de cinco (5) años desde la fecha en que debieron abonarse, las facultades y poderes de la Municipalidad para exigir el pago de los tributos, tasas, contribuciones y derechos de cualquier naturaleza.

ARTICULO 96°: Prescriben en igual forma que lo preceptuado en el artículo 35°, las facultades y poderes de la Municipalidad para exigir el pago de los accesorios - intereses, recargos y actualizaciones - y para aplicar y hacer efectivas las penalidades y sanciones previstas en ésta Ordenanza o disposiciones especiales. La acción de repetición de tributos, tasas contribuciones o derechos de cualquier naturaleza, prescriben por el transcurso de cinco (5) años.-

ARTICULO 97°: La prescripción de las acciones y poderes de la Municipalidad para determinar y exigir los tributos y sus accesorios, así como para aplicar y cobrar multas por infracciones fiscales, comenzadas a correr antes de la vigencia del artículo 35°, al igual que la de la acción de repetición de tributos y accesorios, se producirá de acuerdo al siguiente cuadro:

Las acciones nacidas durante el ejercicio fiscal 1986, prescribirán el 1 de enero de 1997.-

Las acciones nacidas durante los ejercicios fiscales 1987 y 1988, prescribirán el 1 de enero de 1998.-

Las acciones nacidas durante los ejercicios fiscales 1989,1990 y 1991, prescribirán el 1 de enero de 1999.-

Las acciones nacidas durante los ejercicios fiscales 1992,1993 y 1994, prescribirán el 1 de enero del 2000.-

Las acciones nacidas durante el ejercicio fiscal 1995, prescribirán el 1 de enero del 2001.-



Ciudad de la Tradición-----Capital de la Industria

Expte. DE 9854 - S - 2012
HCD. 324 - P - 2012

/ / /

ARTICULO 98°: Los términos de la prescripción de las acciones y poderes de la Municipalidad, para determinar y exigir el pago de las obligaciones fiscales regidas por esta Ordenanza, comenzarán a correr desde el 1 de enero siguiente al año al cual se refieren las obligaciones fiscales, excepto para las obligaciones cuya determinación se produzca sobre la base de Declaraciones Juradas de período fiscal anual, en cuyo caso tales términos de prescripción comenzarán a correr desde el 1 de enero siguiente al año que se produzca el vencimiento de los plazos generales para la presentación de Declaraciones Juradas e ingreso del tributo.-

El término de prescripción de la acción para aplicar y hacer efectivas las multas comenzará a correr desde el 1 de enero siguiente al año en que haya tenido lugar la violación de los deberes formales o materiales legalmente considerados como hecho u omisión punible.-

El término de la prescripción de la acción de repetición comenzará a correr desde la fecha de pago.-

Los términos de la prescripción establecidos en los artículos 35° y 37°, no correrán mientras los hechos imponibles no hayan podido ser conocidos por la Municipalidad por algún acto o hecho que los exteriorice. Esta norma será de aplicación para las obligaciones de carácter espontáneo y para los tributos determinados por la comuna en cuanto infrinjan normas de carácter general.-

Los términos de la prescripción a que alude el párrafo precedente, quedan limitados a cinco (5) años a partir del 1 de enero del año siguiente a la verificación de los hechos aludidos.-

ARTICULO 99°: La prescripción de las acciones y poderes de la Municipalidad para determinar las obligaciones fiscales y exigir el pago de las mismas se interrumpirá:

- 1) Por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación impositiva por parte del contribuyente o responsable.-
- 2) Por renuncia al término corrido de la prescripción en curso.-
- 3) Por el inicio del juicio de apremio contra el contribuyente o responsable o cualquier acto judicial tendiente a obtener el cobro de lo adeudado.-

En los casos previstos en los incisos 1) y 2) del presente artículo el nuevo término de prescripción comenzará a correr a partir del 1 de enero siguiente al año en que las circunstancias mencionadas ocurran.-

La prescripción de la acción para aplicar multas y clausuras o para hacerlas efectivas se interrumpirá por la comisión de nuevas infracciones, en cuyo caso el nuevo término de la prescripción comenzará a correr el 1 de enero siguiente al año en que tuvo lugar el hecho o la omisión punible.-

La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable, se interrumpirá por la deducción de la demanda respectiva. El nuevo término de la prescripción comenzará a correr a partir del 1 de enero siguiente al año en que se cumplan los noventa (90) días de presentado el reclamo.

ARTICULO 100°: Se suspenderá por un año el curso de la prescripción de las acciones y poderes de la Municipalidad, en los supuestos siguientes:

a) Desde la fecha de intimación administrativa de pago de los tributos determinados, cierta o presuntivamente, con relación a las acciones y poderes fiscales para exigir el pago intimado. La intimación de pago efectuada al deudor principal, suspende la prescripción de las acciones y poderes de la Municipalidad respecto de los deudores solidarios.-

b) Desde la fecha de la resolución condenatoria por la que se aplique multa.-

c) Desde la fecha de notificación fehaciente, efectuada de conformidad a los términos del artículo 101° de la presente Ordenanza.-

ARTICULO 101°: Las disposiciones mencionadas en los artículos precedentes, se corresponden con los principios generales enunciados en el artículo 278° y 278° Bis de la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires.-



Ciudad de la Tradición-----Capital de la Industria

Expte. DE 9854 - S - 2012
HCD. 324 - P - 2012

/ / /

CAPÍTULO XIV

DE LAS CITACIONES Y NOTIFICACIONES

ARTICULO 102°: Las citaciones, notificaciones, intimaciones de pago, etc., serán practicadas en cualquiera de las siguientes formas:

a) Por carta documento o por carta certificada con aviso especial de retorno con constancia fehaciente del contenido de la misma. El aviso de recibo o el aviso de retorno, en su caso, servirá de suficiente prueba de notificación siempre que la carta haya sido entregada en el domicilio fiscal o, de corresponder, en el domicilio especial de los contribuyentes o responsables, aunque aparezca suscripto por algún tercero.-

b) Personalmente, por medio de un agente de la Autoridad de Aplicación, quien llevará por duplicado una cédula en la que estará transcrita la citación, resolución, intimación de pago, etc., que deba notificarse. Una de las copias será entregada a la persona a la cual se deba notificar, o en su defecto, a cualquier persona de la casa. En la otra copia, destinada a ser agregada a las actuaciones respectivas, se dejará constancia del lugar, día y hora de la entrega, requiriendo la firma del interesado o de la persona que manifieste ser de la casa, o dejando constancia de que se negaron a firmar, en su caso. Si el interesado no supiese o no pudiera firmar, podrá hacerlo a su ruego un testigo. Cuando no se encontrase la persona a la cual se debe notificar, o ésta se negare a firmar, y ninguna de las otras personas de la casa quisiera recibir la notificación, la copia de la cédula se fijará en la puerta de la casa, dejando constancia de tal hecho en el ejemplar destinado a ser agregado a las actuaciones respectivas. Las actas labradas por los notificadores harán plena fe mientras no se acredite su falsedad.-

c) Por telegrama colacionado.-

d) Por comunicación informática, en la forma y condiciones que determine la reglamentación. La notificación se considerará perfeccionada con la puesta a disposición del archivo o registro que la contiene, en el domicilio fiscal electrónico del contribuyente o responsable. Si las citaciones, notificaciones, intimaciones, etc., no pudieran practicarse en las formas antedichas por no conocerse el domicilio del contribuyente o responsable, se efectuarán por medio de edictos publicados durante un (1) día en el Boletín Oficial, y en un periódico de circulación local.-

Serán válidas las notificaciones, citaciones e intimaciones de pago expedidas por medio de sistemas de computación que lleven firma facsimilar.

Las notificaciones practicadas en día inhábil se considerarán realizadas el día hábil inmediato siguiente. El Departamento Ejecutivo o sus áreas competentes quedan facultados para habilitar días y horas inhábiles.-

CAPÍTULO XV

REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN Y SECRETO FISCAL

ARTICULO 103°: Las declaraciones juradas, comunicaciones e informes que los contribuyentes, responsables o terceros presenten al Fisco, son secretos, en cuanto en ellos se consignen informaciones referentes a la situación u operaciones económicas de aquéllos, o a sus personas, o a las de sus familiares.-

Los magistrados, funcionarios y empleados judiciales o del Departamento Ejecutivo están obligados a mantener, en el ejercicio de sus funciones, la más estricta reserva con respecto a cuanto llegue a su conocimiento en relación con la materia a que se refiere el párrafo anterior, sin poder comunicarlo a nadie, salvo a sus superiores jerárquicos o, si lo estimaren oportuno, a solicitud de los interesados.-



Ciudad de la Tradición-----Capital de la Industria

Expte. DE 9854 - S - 2012
HCD. 324 - P - 2012

/ / /

Las informaciones antedichas no serán admitidas como pruebas en causas judiciales, debiendo los jueces rechazarlas de oficio, salvo en los procesos penales por delitos comunes cuando aquéllas se hallen directamente relacionadas con los hechos que se investiguen o que las solicite el propio interesado, siempre que la información no revele datos referentes a terceros.-

El deber de secreto no alcanza a la utilización de las informaciones por el Departamento Ejecutivo o sus áreas competentes para la fiscalización de obligaciones tributarias diferentes de aquellas para las cuales fueron obtenidas, ni subsiste frente a pedidos de informes de otros organismos de la administración pública municipal en ejercicio de sus funciones específicas o, previo acuerdo de reciprocidad, de las demás Municipalidades de la Provincia, del Fisco Nacional u otros Fiscos Provinciales.-

ARTICULO 104°: El Departamento Ejecutivo podrá comunicar a la Administración Federal de Ingresos Públicos o a la de la Provincia de Buenos Aires y/o otras Provincias y/o municipalidades, las infracciones a sus respectivos regímenes impositivos, en cuanto los mismos estén vinculados con la percepción de los tributos establecidos en esta Ordenanza, y en cuanto a la coparticipación de impuestos Nacionales y Provinciales a que tenga derechos esta Municipalidad por las Leyes respectivas. Asimismo autorízase al Departamento Ejecutivo a realizar convenios con la Administración Federal de Ingresos Públicos y la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA) a fin de realizar cruzamiento de datos, inspecciones comunes, cruzamiento de padrones, etc.-

ARTICULO 105°: Facúltase al Organismo Fiscal para disponer, la publicación periódica de la nómina de los quinientos principales contribuyentes y responsables deudores por tributos y faltas contravencionales, así como de aquellos con deudas en proceso de ejecución judicial, pudiendo indicar en cada caso los montos adeudados, ordenados en forma decreciente y por apellido y nombre o razón social del moroso, sumándose para la obtención del total respectivo lo adeudado por las distintas tasas municipales o créditos diversos, como la falta de presentación de las declaraciones juradas y pagos respectivos por los mismos períodos impositivos.-

La publicación tendrá el efecto de citación para la comparecencia del contribuyente o deudor, sin que ello implique emitir ningún tipo de juicio de valor acerca de la conducta fiscal o de pago del mismo, y en este caso no será de aplicación el secreto fiscal previsto en el artículo anterior.

La publicación mencionada en el primer párrafo, no se realizará respecto de aquellos contribuyentes de la Tasa por Alumbrado y Servicios Municipales Indirectos que, de conformidad con la información registrada en las bases de datos municipales, sean propietarios de vivienda única, y con relación a la deuda en instancia prejudicial de dicho inmueble.-

Asimismo, el Departamento Ejecutivo podrá celebrar convenios con el Banco Central de la República Argentina y con organizaciones dedicadas a brindar información vinculada a la solvencia económica y al riesgo crediticio, debidamente inscriptas en el registro que prevé el artículo 21 de la Ley nacional N° 25.326, para la publicación de la nómina mencionada en el primer párrafo del presente.-

En dichos convenios deberá estipularse que una vez verificado el ingreso del pago por los conceptos adeudados el Departamento Ejecutivo, o la Autoridad de Aplicación, informarán el mismo a dichas entidades y organizaciones a fin de que éstas procedan a la actualización de sus registros dentro de las 48 horas.-

ARTICULO 106°: La deuda a publicar será aquella con una antigüedad mayor a seis meses. Los contribuyentes y responsables podrán, previa acreditación de su identidad, acceder a sus datos personales incluidos en las bases de información de la Autoridad de Aplicación, así como ejercer su derecho a rectificación, actualización o supresión, todo ello de conformidad a lo previsto en la Ley N° 25.326.-

La Autoridad de Aplicación adoptará las medidas técnicas que resulten necesarias para garantizar la seguridad y confidencialidad de los datos personales, de modo de evitar su adulteración, pérdida, consulta o tratamiento no autorizado, y que permitan detectar desviaciones, intencionales o no, de información, ya sea que los riesgos provengan de la acción humana o del medio técnico utilizado.-



Ciudad de la Tradición-----Capital de la Industria

Expte. DE 9854 - S - 2012
HCD. 324 - P - 2012

/ / /

ARTICULO 107°: Los organismos y entes estatales y privados, incluidos bancos, bolsas y mercados, tienen la obligación de suministrar al Departamento Ejecutivo o sus áreas competentes, en la forma, modo y condiciones que éstas dispongan, todas las informaciones que se les soliciten, a fin de facilitar la recaudación y determinación de los gravámenes a su cargo.- La Autoridad de Aplicación podrá establecer, en la forma, modo y condiciones que disponga, los regímenes de información que estime convenientes para el adecuado ejercicio de las funciones a su cargo.-

CAPÍTULO XVI

BENEFICIOS FISCALES

ARTICULO 108°: Las exenciones comenzarán a regir a partir del momento en el cual se hubieren cumplimentado los requisitos exigidos en cada caso, y se mantendrán mientras no se modifiquen las condiciones por las cuales se otorgaron las mismas.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, los beneficios no alcanzarán a los períodos, cuotas o anticipos del ejercicio por el cual solicita la eximición que ya se encontraren cancelados, por cuanto no corresponderá respecto de los mismos repetición, devolución o reintegro alguno.- La Autoridad de Aplicación establecerá en cada caso cuales sujetos se encuentran alcanzados por el deber de tramitar el acto declarativo del beneficio, o de denunciar su situación mediante declaración jurada y los requisitos a cumplimentar, y respecto de quienes cuenta con la información suficiente para proceder al otorgamiento de oficio.-

CAPÍTULO XVII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y VARIAS

ARTICULO 109°: El valor de los tributos, tasas, contribuciones y derechos contenidos en el Título II de la presente Ordenanza, podrán ser ajustadas en general y periódicamente por el Departamento Ejecutivo, tomando como variable de ajuste máximo la evolución del índice de Precios al Consumidor Nivel General, publicado por Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.

ARTICULO 110°: Facúltase al Departamento Ejecutivo a modificar, prorrogar y/o ampliar los plazos de vencimientos de pagos o presentación de Declaración Jurada, cuando razones de conveniencia y mejor administración así lo determinen.-

ARTICULO 111°: Derógase otra disposición tributaria sancionada por Ordenanza General o Particular por el municipio, en cuanto se oponga a la presente, con excepción de las Ordenanzas de contribuciones de mejoras.-



Ciudad de la Tradición-----Capital de la Industria

Expte. DE 9854 - S - 2012
HCD. 324 - P - 2012

/ / /

Título segundo
Parte especial

CAPÍTULO I

TASA POR ALUMBRADO, LIMPIEZA Y SERVICIOS MUNICIPALES

INDIRECTOS

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 112º: La Tasa por Alumbrado, Limpieza y Servicios Municipales Indirectos se corresponde a la prestación de los servicios municipales que se especifican a continuación:

- 1) Servicios de alumbrado público, común y especial.-
- 2) Servicios de limpieza, que comprenden la recolección domiciliaria de residuos domésticos de tipo común, la higienización y barrido de las calles.-
- 3) Servicio de salud pública.-
- 4) Servicios de asistencia social.-
- 5) Servicio de mantenimiento de redes de desagües pluviales, forestación y conservación del arbolado público, instalación y preservación de refugios peatonales, y demás servicios sanitarios, sociales y de esparcimiento.

ARTICULO 113º: La tasa deberá abonarse estén o no ocupados los inmuebles, edificados o no, ubicados en zonas del Partido en la que los servicios se presten total o parcialmente, diarios o periódicos, entreguen o no los ocupantes de las fincas los residuos domiciliarios a los encargados de su recolección.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 114º: Son contribuyentes de la Tasa establecida en este Capítulo:

- a) Los titulares de dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.-
- b) Los usufructuarios.-
- c) Los poseedores a título de dueño solidariamente con los titulares del dominio.-
- d) Los adjudicatarios de viviendas otorgadas por instituciones públicas o privadas que financien construcciones, que revistan el carácter de tenedores precarios.-
- e) Las empresas prestatarias de servicios públicos que se encuentren ocupando un inmueble sujeto a régimen gratuito de servidumbres.-
- f) Los comodatarios y beneficiarios de concesiones de uso de inmuebles.-

Toda vez que, convencionalmente se estableciera que el responsable del pago de la presente tasa resultare una persona distinta de las enunciadas precedentemente, el cobro de la misma podrá ser perseguido contra cualquiera de ellas en forma indistinta, ya sea conjunta o separadamente.- Los contribuyentes indicados en el presente artículo están obligados a cerciorarse de que el recibo de pago otorgado corresponde al inmueble gravado. Transcurridos seis (6) meses de haberse hecho efectivo el pago del importe respectivo, no se dará curso a reclamo alguno, salvo por errores imputables a la Municipalidad.-



Ciudad de la Tradición-----Capital de la Industria

Expte. DE 9854 - S - 2012
HCD. 324 - P - 2012

/ / /

TASA POR ALUMBRADO, LIMPIEZA Y SERVICIOS MUNICIPALES
INDIRECTOSEXIMICIONES Y/O SUSPENSIONES DE LA OBLIGACION DE PAGO

ARTICULO 115°: Podrán quedar eximidos y/o suspendida la obligación de pago en el porcentual que en cada caso se indica, de la Tasa por Alumbrado, Limpieza y Servicios Municipales Indirectos, los obligados según el artículo anterior, siempre que lo soliciten formalmente y presenten la Declaración Jurada.-

1.- Los titulares que posean la condición de pensionados o jubilados, quedarán eximidos en el porcentual que en cada caso se indica, de acuerdo al monto del haber previsional correspondiente al mes anterior al de la solicitud de la eximición, según el siguiente detalle:
Para que resulte procedente el beneficio, los solicitantes deberán cumplir las siguientes condiciones:

1.1. Los titulares que posean la condición de pensionados o jubilados, quedarán eximidos en el porcentual que en cada caso se indica, de acuerdo al monto del haber previsional correspondiente por aplicación de la Ley Nacional 24.241 y/o el Decreto-Ley 9.650/80, o a aquellas normas que en el futuro las reemplacen, siendo de aplicación el que resultare mayor, al mes anterior al de la solicitud de la exención, según el siguiente detalle:

* 2 (dos) haber provisional mínimo pensión y/o jubilación 100% de exención de la tasa.

* 2 y ¼ (dos y un cuarto) haberes previsionales mínimos, pensión y/o jubilación 75% de exención de la tasa.

* 2 y ½ (dos y medio) haberes previsionales mínimos, pensión y/o jubilación 50% de exención de la tasa.

1.2. Que habitaren efectivamente en el inmueble y que en el mismo no convivan con terceros ajenos a su familia o que, los miembros de ésta con la que conviven, no contaren con ingresos que sumados al del solicitante dupliquen los haberes mínimos arriba establecidos.-

1.3. Que el inmueble tenga como uso exclusivo el de vivienda debiendo pertenecer a la categoría I del artículo 115° de esta Ordenanza y se trate de la única propiedad que posea.-

1.4. El lote en que se encuentre la vivienda deberá contar como máximo, con quinientos metros cuadrados (500 m²) de superficie.-

1.5. La superficie cubierta no excediera los ciento cincuenta metros cuadrados (150m²).-

1.6. Que el inmueble por el cual soliciten la liberalidad no supere el importe de pesos ciento veinte mil (\$ 120.000) de valuación fiscal, conforme los valores fijados por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, para los impuestos de sellos y/o inmobiliario.

1.7. Las personas mayores de setenta años, que no gocen de ningún beneficio previsional (jubilación y/o pensión), que cumplan con los requisitos del PUNTO 5) estarán exentos del pago del cien por ciento (100%).-

La Autoridad de Aplicación establecerá en cada caso cuales sujetos se encuentran alcanzados por el deber de tramitar el acto declarativo del beneficio, o de denunciar su situación mediante declaración jurada y los requisitos a cumplimentar, y respecto de quienes cuenta con la información suficiente para proceder al otorgamiento de oficio.-

En aquellos casos debidamente justificados en que la vivienda superase las superficies establecidas en el presente artículo y previa verificación de dicha situación, podrá el Departamento Ejecutivo facilitar al solicitante el pago diferido de la obligación o en casos de extrema impotencia económica del contribuyente aplicar un porcentaje de eximición inferior al 100% (cien por ciento) u otorgar la totalidad de la eximición prevista en el presente Artículo.

1.8 Los beneficiarios que demuestren haberse acogido a jubilación o pensión, podrán ser eximidos de las obligaciones pendientes de pago que correspondan, por los últimos 5 (cinco) años, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la presente ordenanza.

2.- Hasta del setenta y cinco por ciento (75%): las entidades de bien público sin fines de lucro, inscriptas como tales en el registro Municipal. Se exigirá título y/o acta notarial donde conste que se presta efectivamente sus fines estatutarios y que tiene la posesión del inmueble desde hace más de cinco (5) años, aunque no haya regularizado su dominio.-

A su vez cuando celebre convenio con el Municipio para prestar algún servicio delegado o preste servicios relevantes a la comuna se le eximirá hasta el cien por cien (100%).-

El o los inmuebles objeto de la presente eximición no podrán ser locados, subarrendados y/o cedidos a título oneroso en una cantidad de metros que superen el 25% de la superficie total de la entidad.



Ciudad de la Tradición-----Capital de la Industria

Expte. DE 9854 - S - 2012
HCD. 324 - P - 2012

/ / /

3.- Del ciento por ciento (100%).

3.1. Personas físicas que se desempeñen como "bomberos voluntarios" y que reúnan los siguientes requisitos:

3.1.1. Que la actividad la desarrollen en los cuerpos de bomberos radicados en el partido de General San Martín, debiendo acreditar fehacientemente su condición de "bombero Voluntario", mediante certificación del respectivo jefe del cuerpo.-

3.1.2. Que sea titular de dominio del inmueble que pretenda eximir.-

3.1.3. Que el inmueble tenga como uso exclusivo el de vivienda familiar y ésta sea su residencia única y habitual.-

3.2. Los que hubieren participado en las acciones bélicas por la recuperación de la soberanía de las Islas Malvinas, que acrediten fehacientemente ser titulares de dominio, usufructuarios o poseedores a título de dueño de un inmueble que revista el carácter de vivienda única.

Si el inmueble se encontrase en condominio podrá otorgarse la exención por la proporción indivisa de la que resulten titular de dominio, usufructuario o poseedor a título de dueño. El beneficio acordado se hará extensivo a la viuda o hijos de los ex - combatientes de Malvinas hasta la mayoría de edad.

No serán alcanzados por dicho beneficio:

- * Quienes hayan sido condenados por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones desempeñadas en el periodo de tiempo comprendido entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983, ni haberse amparado en las leyes Nros. 23521 y 23492.
- * Quienes hayan sido condenados por delitos cometidos durante el conflicto bélico del Atlántico Sur.
- * Quienes hayan sido condenados por actos de incumplimiento a sus deberes durante la Guerra de Malvinas.

3.2.1 Personas Físicas que cumplan con los requisitos de la ley 24411 y sus modificatorias (Ausencia por Desaparición Forzada), siempre que la titularidad dominial corresponda a la persona o a sus derecho habientes.

4.- Hasta el cien por ciento (100%): las entidades religiosas reconocidas por autoridades nacionales y registradas como tales que sean titulares de dominio del inmueble que pretenden eximir.-

5.- El Departamento Ejecutivo podrá eximir en hasta un ciento por ciento (100%) a las personas propietarias de escasos recursos responsables de esta tasa, que lo soliciten y que mediante encuesta socio-económica se determine que cumplen con los siguientes requisitos:

5.1. Que habitaren efectivamente en el inmueble y que en el mismo no convivan con terceros ajenos su familia o que, los miembros de ésta con la que conviven, no contaren con ingresos que sumados al del solicitante tripliquen los haberes mínimos establecidos en el inciso 1.-

5.2. Que se trate de única propiedad, habitada por el solicitante no alquilada total o parcialmente.

5.3. Que el inmueble se encuentre destinado a vivienda exclusivamente y no se desarrollen en él actividades comerciales o industriales.

5.4. El lote en que se encuentre la vivienda deberá contar como máximo, con quinientos metros cuadrados (500 m2) de superficie.

5.5. La superficie cubierta no excediera los ciento cincuenta metros cuadrados (150m2).

No obstante las limitaciones establecidas, el Departamento Ejecutivo podrá conceder exención en casos debidamente justificados cuando se compruebe previo informe socio- económico, que en dicho periodo fiscal el contribuyente se encuentra realmente imposibilitado de hacer efectiva la tasa correspondiente.

6.- Hasta el cien por ciento (100%): Las Escuelas Públicas de Enseñanza Primaria, Secundaria, Terciaria, Universitaria y Científica de propiedad del Estado Nacional, Provincial y Municipal. Asimismo están alcanzados por esta exención La Cruz Roja Argentina, Bibliotecas Públicas y Bibliotecas Populares y los inmuebles pertenecientes a las organizaciones sindicales.

7.- Facúltase al Departamento Ejecutivo a desafectar de los registros municipales las deudas de los terrenos Fiscales de dominio municipal y a eximir por Decreto Municipal las deudas existentes con anterioridad a la fecha de escrituración de los inmuebles, cuya regularización dominial se llevo a cabo por imperio de la Ley Nacional N° 24.374 y concordantes y aquellas que hayan sido declaradas de interés social por el ejecutivo municipal.-



Ciudad de la Tradición-----Capital de la Industria

Expte. DE 9854 - S - 2012
HCD. 324 - P - 2012

/ / /

8.- Hasta el ciento por ciento (100 %): a todos aquellos discapacitados que prueben la imposibilidad de desempeñar tareas acreditando una incapacidad permanente y mayor del 50% mediante certificado de autoridad competente. Debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

8.1. Ser titulares de dominio de un único inmueble, que la misma esté destinada a vivienda permanente, acreditando domicilio en el mismo y residir fehaciente en el mencionado inmueble.

8.2. Que el grupo de personas convivientes y/o habitantes del inmueble perciban un importe mensual inferior a dos y medio haberes jubilatorios mínimos determinados por la ANSES, y que no posean otro tipo de ingreso.

8.3. Que el inmueble no supera el importe de pesos ciento veinte mil (\$ 120.000) de valuación fiscal, conforme los valores fijados por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Buenos Aires, para los impuestos de sellos y/o inmobiliario.

En aquellos casos debidamente justificados en que no se cumpliera con alguno de los requisitos impuestos en el presente y tratándose de casos de extrema impotencia económica del contribuyente, previa verificación de dichas condiciones, podrá el Departamento Ejecutivo facilitar al solicitante el pago diferido de la obligación o aplicar un porcentaje de eximición inferior al 100% (cien por ciento) u otorgar la totalidad de la eximición prevista en el presente Artículo.

9.- En caso de venta de propiedades beneficiadas con los porcentajes de eximición total o parcial, normados por el presente artículo y por fallecimiento de sus titulares el Departamento Ejecutivo queda facultado a percibir la totalidad de la deuda por los períodos no prescriptos y la totalidad de las que se hubieran operado con posterioridad al mismo, siendo requisito indispensable a cumplir por sus sucesores para liberar los certificados de deuda solicitados por los escribanos ante la Municipalidad, a los efectos de la venta del inmueble. Los pagos serán actualizados a la fecha de hacerse efectivos.-

Constatado por el Departamento Ejecutivo que el certificado de deuda corresponde a una propiedad beneficiada por la presente norma, se requerirá al escribano actuante, el certificado de supervivencia del titular beneficiado o de fallecimiento, siendo este último caso, el que dará lugar a la aplicación del sistema indicado precedentemente.

CATEGORÍAS

ARTICULO 116°: Establécense las siguientes categorías:

Categoría I: Inmuebles afectados a viviendas unifamiliares, actividades sociales, culturales, científicas, deportivas o similares, (sin fines de lucro).-

Categoría II: Inmuebles afectados a actividades comerciales, de servicios o asimilables a tales.-

Categoría III: Inmuebles afectados a actividades industriales y galpones destinados a depósitos de mercaderías o bienes de cualquier especie.-

Categoría IV: Baldíos.-

Categoría V: Unidades complementarias.-

Categoría VI: Inmuebles afectados a viviendas multifamiliares.-

Categoría VII: Inmuebles afectados a actividades profesionales no organizadas como empresas

Categoría VIII: Inmuebles afectadas a viviendas uni o multifamiliares con el agregado de desarrollo de actividad comercial, de servicios, industrial y/o de depósito, que se encuentren incluidos en el artículo 62° de la presente Ordenanza.-

En aquellas parcelas que por sus dimensiones constituyan excedentes de acuerdo al artículo 11°, inciso 2 de la Ley N° 9.533, que no superen los 20 m² de superficie y que además sean mayores que un cinco por ciento (5%) y menores de un diez por ciento (10%) de la superficie de la parcela que lo utiliza, se considerará el aforo previsto en el inciso 4 del artículo 1° de la Ordenanza Impositiva.-



Ciudad de la Tradición-----Capital de la Industria

Expte. DE 9854 - S - 2012
HCD. 324 - P - 2012

/ / /

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 117°: La tasa establecida por este capítulo tendrá por base imponible de origen la valuación fiscal que determinó la Provincia de Buenos Aires conforme al régimen de la Ley N° 5.738 para el año 1955, actualizada al momento, de su emisión. Obtenida de esta manera la valuación fiscal, ésta será ajustada por los coeficientes de actualización que para cada una de las zonas y distritos fueran fijados por la Ordenanza N° 2.713/85, y plano de ordenamiento urbano o de sus modificatorias que son parte integrante de esta Ordenanza que se establecen en el artículo 2° de la Ordenanza Impositiva, quedando conformada " la base imponible municipal ", sobre la cual serán de aplicación las alícuotas y mínimos que para cada categoría, zona y clasificación de servicios fije la Ordenanza Impositiva en su artículo 1°.-

Se establece para el corriente ejercicio fiscal los siguientes índices de actualización:

Baldío: 171,259

Edificado: 90,140

Ante cualquier modificación de la Ley de Valuación Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, y/o modificaciones de los valores básicos y/o coeficientes y/o alícuotas, facúltase al Departamento Ejecutivo a efectuar las correcciones y/o modificaciones pertinentes.-

ARTICULO 118°: Los inmuebles que por cualquier circunstancia, carezcan de valuación fiscal, en los términos del artículo 117° de la presente Ordenanza o cuando a criterio del Departamento Ejecutivo, la misma no tuviese relación con la realidad económica que debe representar, de forma tal que cause un perjuicio evidente al erario municipal con una tributación menor a la que debiera ser; la base del terreno libre de mejoras será la establecida por el catastro de la Provincia de Buenos Aires a través de la Agencia de Recaudación de Buenos Aires (ARBA).-

Cuando dichos inmuebles tengan edificación, a la base determinada en el primer párrafo, se le adicionará el importe que resulte de multiplicar los metros cuadrados de edificación que en forma cierta o presunta, determinen las áreas técnicas competentes del Municipio por los valores básicos por m² de edificación de la categoría "C", que según el destino de la construcción corresponde de acuerdo al siguiente listado:

Vivienda 680

Comercio 580

Industria 430

En los casos en que el destino de la edificación no sea conocido, se tomará, tanto el valor básico por m² de construcción como el aforo correspondiente a vivienda.-

En todos los casos, previo a la aplicación de la alícuota que por categoría y servicio corresponda, se aplicará el coeficiente por zonificación establecido en el artículo 2° de la Ordenanza Impositiva.-

Esta forma de determinar el importe de la base imponible, tendrá efecto retroactivo a todos los ejercicios no prescriptos que adeude el contribuyente, el que será notificado para que presente el revalúo Provincial correspondiente, y sólo será modificado a partir del momento en que los responsables de las partidas regularicen su situación ante el Municipio de forma tal que puedan acogerse al régimen general establecido para la determinación de la base imponible de la Tasa por Alumbrado, Limpieza y Servicios Municipales Indirectos.-

ARTICULO 119°: La valuación de obra, refacciones, ampliaciones y/o cambios de destinos necesarios para actualizar la valuación impositiva se ajustará sobre la base de las planillas de revalúo inmobiliario de la Provincia de Buenos Aires. Al monto resultante de los valores básicos obtenidos por aplicación de lo preceptuado precedentemente se le aplicarán los coeficientes de ajuste determinados por la Provincia, para el impuesto inmobiliario hasta obtener la valuación fiscal para ajustarse luego por el mecanismo indicado en el artículo 117°.-

ARTICULO 120°: La valuación de subdivisiones de terrenos que deban ser incorporados se hará sobre la base de los valores unitarios de la tierra libre de mejoras y con aplicación de las tablas de coeficientes de ajuste de valores básicos de la Provincia de Buenos Aires, hasta establecer la valuación para el año 1998, ajustándose luego por el mecanismo indicado en el artículo 117° de la presente Ordenanza, para determinar la valuación fiscal municipal.-

En los casos en que los responsables no realicen la finalización del trámite de aprobación y la Municipalidad cuente con el plano de subdivisión y/o mensura, aprobado por la Dirección de Geodesia de la Provincia de Buenos Aires, se incorporará de oficio a los registros municipales. El cobro de los derechos respectivos se practicará por la vía judicial de apremios.-



Ciudad de la Tradición-----Capital de la Industria

Expte. DE 9854 - S - 2012
HCD. 324 - P - 2012

/ / /

ARTICULO 121°: La valuación de las subdivisiones en el régimen de propiedad horizontal se hará sobre la base de las planillas de revalúo de la Provincia de Buenos Aires que acompañan a los expedientes de subdivisiones, reajustándose con los índices que corresponden para determinar la valuación fiscal para el año vigente, procediéndose a determinar luego por el mecanismo indicado en el artículo 117° de la presente, la valuación fiscal municipal, y que serán incorporados en la fecha de su aprobación por la Municipalidad. Cuando el Municipio lo considere necesario podrá incorporar y/o valuar de oficio de acuerdo a lo dispuesto por la presente Ordenanza, las subdivisiones a que hace referencia el presente artículo.-

IMPORTE DE LAS TASAS

ARTICULO 122°: El importe de la tasa resultará de la operación de multiplicar la valuación fiscal municipal, obtenida por el procedimiento indicado en el artículo 117° de esta Ordenanza, por la alícuota que la Ordenanza Impositiva anual determine para cada categoría de inmuebles, sin perjuicio de los índices correctores que la Norma Impositiva pueda prever.-

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 123°: Las valuaciones que fueran determinadas de conformidad con lo establecido por el artículo 118°, podrán ser modificadas cuando se compruebe a satisfacción del Municipio, errores, omisiones, o modificaciones materiales que impliquen una alteración de la valuación fiscal tomada originariamente por la comuna. El Municipio fijará, con su notificación respectiva, la fecha a partir de la que surtirán efectos la nueva valuación y las diferencias emergentes. En caso de verificarse errores en perjuicio del contribuyente, éste deberá solicitar formalmente el reintegro de los importes abonados en exceso.-

A los fines de establecer la forma y modo de la devolución será de aplicación lo normado en el artículo 72° de la presente Ordenanza.-

ARTICULO 124°: Las nuevas construcciones, ampliaciones, modificaciones, que impliquen cambios o aumentos en la valuación fiscal, serán incorporadas de oficio al sólo efecto tributario, previa inspección y notificación a partir de la aprobación del plano según los siguientes plazos:

Hasta 100 m² = 18 meses; de 101 a 300 m² = 9 meses;
De 301 a 600 m² = 12 meses; de 601 a 1000 m² = 15 meses y
Más de 1000 m² = 18 meses.-

ARTICULO 125°: En Los casos de subdivisiones o unificaciones del inmueble, la tasa será abonada por los contribuyentes de los mismos mientras no exista comunicación fehaciente en contrario y se exteriorice dicha subdivisión o unificación.-

ARTICULO 126°: Para el cambio de titularidad de inmuebles en los registros municipales, será requisito inexcusable la presentación del título de propiedad.-

Para el cambio de nombre o denominación, en calidad de contribuyente o responsable del pago de la presente tasa, se deberá presentar alguna documentación de las que se mencionan a continuación:

- a) Boleto de compraventa del inmueble. -
- b) Plano de mensura del inmueble aprobado por la Dirección de Geodesia de la Provincia de Buenos Aires.-
- c) Libreta de pago en mensualidades, según el régimen de la Ley N° 14.005 del lote o fracción que corresponda.-

ARTICULO 127°: Los inmuebles que por sus características puedan ser clasificados en distintas categorías serán considerados en la que corresponde a la tasa mayor.-

En el caso de pequeñas explotaciones comerciales de hasta 40 m² de superficie, industriales y/o de servicios de hasta 100 m² de superficie, y comerciales e industriales y/o de servicios a la vez, que sumadas no superen los 100 m² de superficie (respetando el máximo de 40 m² establecidos para comercio), realizadas en inmuebles también destinados a viviendas, se consideraran incluidos en la categoría de tasa mayor cuando la superficie afectada a la/s actividad/es supere el cincuenta por ciento (50%) del total de la superficie cubierta del inmueble gravado.-



Ciudad de la Tradición-----Capital de la Industria

Expte. DE 9854 - S - 2012
HCD. 324 - P - 2012

/ / /

ARTICULO 128°: Las modificaciones resultantes de la aplicación de ajustes en la valuación imponible podrán ser reclamadas hasta los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de notificación. Los reclamos deberán fundarse en observación sobre dimensiones, clasificación de categorías, superficie construida, tipo de construcción, destino del inmueble y todo otro dato que el peticionante estime aclaratorio.-

ARTICULO 129°: Facultase al Departamento Ejecutivo a establecer una bonificación de hasta el diez por ciento (10%) sobre el total del monto abonado, al momento de su efectivo pago, para los Contribuyentes o responsables de esta tasa que abonen el monto total del tributo a emitirse durante el año, al vencimiento de la primera cuota y al valor vigente en cada una de ellas.-

El Departamento Ejecutivo queda facultado para implementar el desdoblamiento del pago anual en dos semestrales, gozando los contribuyentes que adhieran a dicha forma de pago a un descuento de hasta el cinco por ciento (5%) en cada uno de ellos.-

Dichas bonificaciones podrán ser acordadas a todas o algunas de categorías definidas en este Capítulo.-

ARTICULO 130°: Para los contribuyentes y/o responsables de esta tasa que no tengan deuda con la Municipalidad por la misma, o que se encuentre regularizada su situación, cumpliendo en este caso con los vencimientos establecidos, el

Departamento Ejecutivo queda facultado para otorgar, a partir de la primera cuota, posterior a la cancelación o regularización de la misma, de una bonificación de hasta el cinco por ciento (5%) sobre las cuotas del año que abonaren en término y durante todos los períodos en que mantengan la condición de contribuyente y/o responsable con sus obligaciones fiscales al día.-

Dicha bonificación podrá ser acordada a todas o algunas de categorías definidas en este Capítulo.-

CAPÍTULO II

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

ARTICULO 131°:La tasa establecida en el presente capítulo corresponde a la prestación y/o inspección de los siguientes servicios:

- Servicios de desinfección, desinsectación y/o desratización de edificios o predios de cualquier tipo.-
- Servicios de desinfección y/o desinsectación en automotores de cualquier tipo.-
- Recolección de residuos que, por sus características, no corresponden al servicio normal, tipificado en el inciso 2 del artículo 112°.-
- Limpieza y desmalezamiento de predios.-
- Depósitos de residuos en el Cinturón Ecológico Área Metropolitana.-
- Servicio de recolección de residuos patogénicos.-

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 132: Estarán obligados al pago de la tasa:

- 1) Los solicitantes de los servicios enumerados en el artículo anterior.-
- 2) Las personas enunciadas como contribuyentes o responsables por la Tasa de Alumbrado, Limpieza y Servicios Municipales Indirectos, cuando no efectúen dentro de los plazos que se les fije, la Limpieza, Desmalezamiento y/o Higienización de predios a su cargo.-
- 3) Los titulares y usufructuarios de bienes que deban efectuar periódicamente algunos de los servicios enumerados en el apartado anterior.-
- 4) Las empresas de los servicios enumerados que actúen como agentes de retención.-
- 5) Las empresas prestadoras de servicios públicos.-
- 6) Los sujetos que arrienden, o cedan por cualquier título, el uso o explotación, en cualquiera de sus formas, de predios o establecimientos comerciales, industriales, o de cualquier otro tipo, así como locales, depósitos, instalaciones, stands, etc. a terceros, sea dicha cesión a título oneroso o no, y ya sea que comprenda la totalidad o solo una parte de los mismos.



Ciudad de la Tradición-----Capital de la Industria

Expte. DE 9854 - S - 2012
HCD. 324 - P - 2012

/ / /

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 133°: Las bases impositivas correspondientes a los hechos comprendidos en este capítulo serán establecidas por la Ordenanza Impositiva de acuerdo a la naturaleza de los mismos.-

IMPORTE DE LA TASA

ARTICULO 134°: Los valores de la tasa a ingresar serán los que establezca la Ordenanza Impositiva.-

OPORTUNIDAD DE PAGO

ARTICULO 135°: El pago de los servicios enumerados en el presente capítulo se efectuará en el momento de realizarse los mismos. Para el caso de los obligados a efectuar servicios de desinfección y/o desinsectización en forma periódica, los mismos deberán abonarse a las tasas correspondientes por año fiscal anticipado y en la fecha y forma que disponga el Calendario Impositivo.-

ARTICULO 136°: Cuando los servicios que se refieren en este capítulo, sean realizados de oficio por el Municipio por razones de salubridad, higiene y/o seguridad, sin perjuicio de las penalidades que establezca esta Ordenanza, las tasas que corresponden tributar se incrementarán en la proporción que establezca la Ordenanza Impositiva.-

ARTICULO 137°: Estarán obligados a efectuar bimestralmente la desinfección y/o desinsectización de los rodados a su cargo, los titulares de autos remises, autos de alquiler, colectivos, micrómnibus, ambulancias, transportes de escolares, coche-escuela y vehículos destinados a la distribución de productos alimenticios, que transporten, al menos en parte de su carga alimentos frescos o perecederos y/o bebidas que se encuentran en su totalidad fraccionados y/o envasados en recipientes herméticos, transportes de servicios fúnebres, como así también transportes de taxi-flet.

ARTICULO 138°: Establécese la obligatoriedad de los servicios de desinfección, desinsectización y desratización, en forma bimestral de los establecimientos industriales, comerciales y de servicios, que por su naturaleza, están obligados a inscribirse en el Registro Municipal Permanente de actividades económicas, tal como lo determina el Art. 152° de la presente Ordenanza.-

ARTICULO 139°: Establécese la obligatoriedad del servicio de limpieza, desmalezamiento, desinfección, desinsectización y desratización de inmuebles baldíos cuando se encontraren en área urbanizada y con la frecuencia a continuación indicada, según su ubicación conforme a la Ordenanza N° 2.713/85 y plan de zonificación de la presente o sus modificatorias:

- a) Una vez al año cuando se encontraren en :
 - La Zona Residencial de todos los Distritos, salvo, Residencial Alta Densidad (Ra) y Residencial de Media Densidad (Rm).-
 - La zona industrial en todos sus distritos.-
- b) Cada seis (6) meses, cuando los baldíos se encontraren en:
 - Zona Comercial, todos sus distritos.-
 - Zona Equipamiento, Distritos Equipamiento Comercial (Ec).-
 - Zona Residencial, Distrito Residencial de Alta Densidad (Ra) y Residencial de Baja Densidad (Rm).



Ciudad de la Tradición-----Capital de la Industria

Expte. DE 9854 - S - 2012
HCD. 324 - P - 2012

///

CAPÍTULO III

TASA POR HABILITACIÓN DE COMERCIOS E INDUSTRIAS

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 140: Por los servicios de inspección dirigidos a verificar y/o constatar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación, rehabilitación, ampliación y/o anexos de rubros compatibles con la actividad, de los locales, establecimientos, oficinas y/o cualquier otro lugar físico destinados a comercios, industrias, depósitos, actividades de servicios, aún cuando se trate de servicios públicos, se abonará por única vez la tasa que al efecto establezca la Ordenanza Impositiva.-

ARTICULO 141°: Dichos permisos podrán ser revocados de oficio por parte de la Municipalidad cuando los locales o establecimientos no cumplan con las condiciones generales de higiene, salubridad y seguridad. Los permisos precarios se convertirán en habilitaciones definitivas una vez levantada la baja cota y presentada toda la documentación y requisitos exigibles para cualquier actividad en zona regular.-

La tasa a abonar será la vigente en el momento de extender o renovar el permiso precario.-

ARTICULO 142°: Son contribuyentes y/o responsables de esta tasa y demás obligaciones establecidas en este capítulo los titulares de la actividad sujeta a habilitación.-

ARTICULO 143°: Asimismo corresponderá el pago de este gravamen, de conformidad con lo previsto en la Ordenanza Impositiva, cuando se produjere un cambio del o los rubros habilitados, en caso de cambio de denominación, o de razón social, o que la misma se produzca por retiro, fallecimiento, o incorporación de uno o más socios que implique cambio de titularidad del fondo de comercio, por la incorporación o anexión de nuevos rubros adicionales, así como de nuevos espacios, dependencias o locales adicionales de cualquier tipo, con prescindencia de sus implicancias en la estructura funcional del lugar, y por la transferencia, o renovación de habilitación.-

Así también en la oportunidad de arrendarse, cederse o sublocarse a terceros un espacio delimitado dentro de una estructura superior, previamente habilitada.-

ARTICULO 144°: Las habilitaciones, autorizaciones o permisos que se otorguen, se mantendrán vigentes mientras no se modifique el destino, afectación o condiciones en que se acordó la misma, o se produzca el cese o traslado de la actividad a otro local o establecimiento, así como en el caso de transformación de sociedades, absorción de una sociedad por otra, fusión y/o rescisión, y en la medida que acrediten buen cumplimiento respecto de sus obligaciones con este Municipio.-

La Autoridad de Aplicación podrá requerir, en los plazos que a esos efectos se fijen, la renovación de los recaudos que hubieren sido exigidos para el otorgamiento de las habilitaciones, autorizaciones o permisos, así como la actualización de los datos de sus titulares, como condición para el mantenimiento.-

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 145°: Para la determinación de la presente tasa, se considerará como base imponible el valor de los Bienes de Usos o Activo Fijo que se radiquen y se afecten a la actividad, directa o indirectamente, excluidos inmuebles y rodados.-

En los casos de ampliación, la base imponible resultará exclusivamente del valor de los bienes que se incorporan.-

Los casos de meros depósitos donde no se realicen actividades alcanzadas por tasas, tributos y/o derechos estatuidos por esta Ordenanza, la tasa a abonar será la que fije la Ordenanza Impositiva.-



Ciudad de la Tradición-----Capital de la Industria

Expte. DE 9854 - S - 2012
HCD. 324 - P - 2012

/ / /

ARTICULO 146°: El Activo Computable se valorará de conformidad con las normas establecidas para su valuación en el impuesto sobre los bienes personales y en el impuesto a la ganancia mínima presunta, según corresponda, tomando los establecidos en el último ejercicio cerrado con anterioridad a la liquidación.-

Cuando se deba efectuar la determinación del gravamen y el cierre de ejercicio haya operado con anterioridad, el valor del Activo Computable se actualizará desde la fecha de su valuación al cierre del ejercicio hasta el mes de su liquidación utilizando las mismas tablas elaboradas para ser aplicadas en el mes del pago en los impuestos nacionales mencionados precedentemente.-
Exceptúanse del presente tratamiento los casos para los cuales se establezcan tasas fijas en la Ordenanza Impositiva anual.-

ARTICULO 147°: La tasa a ingresar se determinará de la siguiente manera:

- 1) Cuando se trate de la habilitación o rehabilitación de establecimientos, se aplicará sobre las bases ya definidas, la alícuota que establezca la Ordenanza Impositiva.-
- 2) Cuando se trata de la habilitación de ampliaciones, se aplicará la alícuota que determine la Ordenanza Impositiva, sólo sobre el valor del activo fijo que se incorpore.-
- 3) Cuando se solicite el anexo de rubros compatibles, se ingresará el importe mínimo que establezca la Ordenanza Impositiva.-

Cuando por incumplimiento del responsable de los requerimientos físicos o técnicos para el funcionamiento de la actividad, sea necesario otorgar plazos para la regularización respectiva, sin perjuicio de las sanciones que correspondan, la tasa se abonará con las actualizaciones y recargos que establezca la Ordenanza Impositiva.-

ARTICULO 148°: La Ordenanza Impositiva podrá establecer las tasas mínimas a tributar por cada hecho sujeto a este gravamen. -
Si fueran de aplicación distintos mínimos deberá ingresarse solamente el mayor.-

OPORTUNIDAD DEL PAGO

ARTICULO 149°: Las tasas establecidas por este capítulo deberán ser ingresadas en el momento de presentar las solicitudes correspondientes.-

La denegatoria de las solicitudes o el desistimiento de los contribuyentes y/o responsables no dará derecho a la repetición de lo abonado, y sí subsistirá en tal caso la acción del Municipio para reclamar los créditos a que hubiere lugar por los hechos gravados por este capítulo.-

CONTROL Y DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES

ARTICULO 150°: Las obligaciones a que se refiere este capítulo podrán ser determinadas de oficio de conformidad a las normas y disposiciones de esta Ordenanza en los casos que se establezca, en función de hechos y circunstancias que se determinen y que impliquen una manifiesta discrepancia entre la fecha declarada o denunciada del inicio de la actividad con respecto a la real, si esta fuera anterior, sin perjuicio de oblar, desde esa fecha, las tasas y/o tributos que le fueran de aplicación conforme la Ordenanza Fiscal.-

Los contribuyentes o responsables deberán presentar una Declaración Jurada en formulario oficial donde constaran los bienes alcanzados por la presente tasa en la oportunidad establecida en el artículo 149° y/o cuando ocurra uno o algunos de los hechos mencionados en el artículo 147°. Los bienes deberán ser declarados por su valor de costo total hasta su efectiva puesta en marcha, conforme factura correspondiente y, a falta de ésta se tomará el valor efectivo de la plaza referido a bienes nuevos similares al momento en que ocurra la imposición.-



Ciudad de la Tradición-----Capital de la Industria

Expte. DE 9854 - S - 2012
HCD. 324 - P - 2012

/ / /

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 151°: En todos los casos, el pedido de habilitación o las solicitudes para realizar cualquiera de los hechos gravados por este capítulo deberá presentarse previamente a la iniciación de actividades.-

En todos los casos le será otorgado al peticionante el certificado que no implicará reconocimiento definitivo de la actividad a desarrollar, revistiendo el carácter de precario y por ende susceptible de revocación.-

ARTICULO 152°: Toda persona física o jurídica, que desarrolle actividades económicas de cualquier naturaleza, en jurisdicción del Municipio, deberá inscribirse en el Registro Municipal Permanente de actividades económicas en tiempo y forma que determine el Departamento Ejecutivo.-

La no inscripción en el Registro dará lugar a la aplicación de sanciones y penalidades establecidas por esta Ordenanza.-

ARTICULO 153°: Todo establecimiento que desarrolle cualquier tipo de actividad económica, así como las personas físicas o jurídicas alcanzadas por las disposiciones de este capítulo, deberá exhibir de manera visible en su frente un cartel cuyas características y dimensiones serán reglamentadas por el Departamento Ejecutivo, donde conste la razón social y/o nombre del o los propietarios, el rubro habilitado, lapso de vigencia en caso de corresponder y el expediente Municipal debidamente sellado y autorizado.-

Además deberá contar con un libro de inspección municipal debidamente sellado y autorizado.-

ARTICULO 154°: El Certificado de Habilitación otorgado por el Municipio, constituye el único instrumento legal probatorio de otorgamiento de la habilitación necesaria para el ejercicio de las actividades gravadas por el capítulo IV - Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene - de la presente Ordenanza.-

ARTICULO 155°: No se autorizará en ningún caso la conexión de energía eléctrica sin el previo cumplimiento de todas las disposiciones reglamentarias vigentes en la materia de este capítulo, o sin el cumplimiento efectivo de lo dispuesto por la presente Ordenanza.-

ARTICULO 156°: No se dará curso al trámite de aprobación de planos- instalaciones sin la previa intervención de las oficinas competentes que certifiquen la inexistencia de deudas por cualquier concepto.-

ARTICULO 157°: El otorgamiento y vigencia de las habilitaciones y/o autorizaciones otorgadas en función de lo establecido por el presente capítulo dependerá del correcto cumplimiento por el contribuyente y/o responsable de las obligaciones de carácter fiscal y los requisitos legales que alcancen a la actividad desarrollada. En casos determinados y por resolución fundada, el Municipio podrá exigir la constitución de depósito de garantía antes de conceder habilitación, especialmente cuando las características de la actividad no ofrezcan seguridad de permanencia.- En los casos puntuales en que se otorguen habilitaciones a requerimiento de locatarios, las mismas tendrán vigencia hasta el vencimiento del contrato de locación y, serán prorrogadas automáticamente con la presentación de la constancia de prórroga del respectivo contrato.

TRANSFERENCIAS

ARTICULO 158°: La falta de comunicación de la transferencia y/o el incumplimiento de lo dispuesto en este capítulo, por los contribuyentes y/o responsables intervinientes en la transferencia dará lugar a la revocación de la habilitación sin perjuicio de las sanciones y penalidades que estableciera esta Ordenanza.-

ARTICULO 159: Cuando un establecimiento cambie de titular y mantenga continuidad en la explotación del rubro ya sea en forma principal o accesoria la transferencia será obligatoria.-



Ciudad de la Tradición-----Capital de la Industria

Expte. DE 9854 - S - 2012
HCD. 324 - P - 2012

/ / /

CAMBIO - ANEXO DE RUBROS Y/O TRASLADOS

ARTICULO 160°: Los cambios y/o anexos de rubros de actividad podrán efectuarse en las siguientes condiciones:

- 1) El cambio total del rubro explotado requiriere nueva habilitación.-
- 2) La anexión por el contribuyente y/o responsable de rubros afines compatibles con la habilitación primitivamente acordada, requerirá la previa autorización Municipal y el ingreso de las tasas establecidas por la Ordenanza Impositiva.-
- 3) Si los rubros a anexar fueran ajenos a la habilitación existente, o hicieran necesarias modificaciones, cambios o alteraciones en el local o negocio en su estructura funcional, corresponderá solicitar una ampliación de la habilitación acordada, por la que se otorgará nuevo certificado de habilitación.-
- 4) En lo referente a traslados de habilitaciones de Comercio, de una zona de uso conforme a otra del mismo uso, e iguales características de zonificación se autorizan mediante Ordenanza N° 2.604/84 no debiendo abonar tasa por habilitación, ni de traslado.-

ARTICULO 161°: En los casos enumerados en el artículo anterior, corresponderá solicitar previamente la autorización municipal y se deberá ingresar simultáneamente los tributos que fija la Ordenanza Impositiva.-

CAPÍTULO IV

TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 162°: Por los servicios de zonificación, localización y/o inspección de todo tipo de instalaciones en locales, oficinas, establecimientos comerciales, industriales, estructuras, o en predios donde se lleven adelante trabajos de construcción, obras civiles o de montaje, ya sean propios, cedidos, donados o alquilados, destinados a preservar la seguridad, salubridad e higiene en comercios, industrias, depósitos de mercaderías o bienes de cualquier especie, en toda actividad de servicios o asimilables a tales, servicios públicos explotados por entidades privadas, estatales, autárquicas y/o descentralizadas y/o de capital mixto que realicen actividades económicas que se desarrollen en locales, establecimientos, oficinas y/o cualquier otro lugar o predio, o parte de los mismos, aunque el titular de los mismos por sus fines fuera responsable exento, se desarrollen en forma accidental, habitual, susceptible de habitualidad o potencial, aún cuando fuera ejercida en espacios físicos habilitados por terceros, y/o toda actividad de carácter oneroso que se ejerza en jurisdicción del Municipio, realizada en espacio público o privado, se abonará la tasa establecida en esta Ordenanza.-

ARTICULO 163°: Toda persona física o jurídica, que desarrolle actividades económicas de cualquier naturaleza, en jurisdicción del Municipio, inclusive aquellas que, por su modalidad operacional, lleven adelante las mismas sin tener local o representante legal para su habilitación comercial y/o industrial, o lo hagan dentro de predios habilitados por terceros, en virtud del desarrollo susceptible de habitualidad y/o potencialidad, deberá inscribirse en el Registro Municipal Permanente de actividades económicas en tiempo y forma que se determine al efecto.- La no inscripción en el Registro dará lugar a la aplicación de sanciones y penalidades establecidas por esta Ordenanza.-

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 164°: El gravamen de la presente tasa se determinará sobre la base de los ingresos brutos devengados durante el período fiscal cualesquiera fuesen el sistema de comercialización y/o registración contable, referido a la actividad habilitada y/o la realmente realizada.- Se considera ingreso bruto, a los efectos de la determinación de la Base Imponible el monto total expresado en valores monetarios devengados en concepto de ventas y/o cesiones y/o permuta de bienes, servicios, comisiones, intereses, reajustes y/o actualizaciones, remuneraciones, honorarios, compensaciones, y/o transacciones en especies y en general cualquier otro ingreso facturado bajo cualquier denominación-



Ciudad de la Tradición-----Capital de la Industria

Expte. DE 9854 - S - 2012
HCD. 324 - P - 2012

/ / /

En aquellas operaciones en que no se fijaren valores dinerarios y/o se concedan a título gratuito, se estará al valor de la plaza de las mismas a la fecha en que el hecho ocurriere..-

NO INTEGRAN LA BASE IMPONIBLE

ARTICULO 165°: Para la conformación de la base imponible referida en artículo anterior, no se computarán como ingresos, en la medida y relación que corresponda a la actividad sujeta a imposición, los siguientes conceptos:

- a) El débito fiscal sobre el impuesto al valor agregado del período fiscal, en tanto se trate de contribuyente de derecho de ese gravamen, inscriptos como tales dentro del régimen general y el débito citado se halle asentado en los registros obligatorios.-
- b) El impuesto sobre los ingresos brutos devengados en el período, en tanto se trate de contribuyente de derecho de ese gravamen e inscriptos como tales.-
- c) Los impuestos nacionales que incidan en forma directa sobre el precio de los bienes o productos, incrementando su valor intrínseco, tales como: gravamen de la ley de impuestos internos, para el fondo nacional de autopistas, a los combustibles y para el fondo tecnológico del tabaco. Esta deducción sólo podrá ser efectuada por los sujetos pasivos de los citados gravámenes, en tanto se encuentren inscriptos como contribuyentes y en la medida y con la relación que corresponda a la actividad sujeta a imposición.-
- d) Las sumas percibidas por los exportadores de bienes o servicios, en conceptos de reintegros o reembolso, por disposición de Leyes Nacionales.-
- e) Los subsidios recibidos del Estado Nacional o Provincial que se hallen respaldados por
- f) registraciones contables y comprobantes fehacientes.-
- g) Los ingresos provenientes de las operaciones de exportaciones.-

DEDUCCIONES DE LA BASE IMPONIBLE

ARTICULO 166°: Se deducirá de la base imponible en el período fiscal en que la erogación o retracción tengan lugar los siguientes conceptos.-

- a) Las sumas correspondientes a devolución, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por épocas de pago, volumen de venta u otros conceptos similares, generalmente admitidos según usos costumbres comerciales, correspondientes al período fiscal que se liquida.- No será procedente la deducción de importe alguno que corresponda a prácticas comerciales que de algún modo desvirtúen las bonificaciones y descuentos, por tratarse de sumas provenientes de otros negocios jurídicos (locaciones y/o prestaciones de servicios como publicaciones, exhibiciones preferenciales, etcétera) con independencia del concepto y/o registro contable que le asigne el contribuyente. Tales negocios (locaciones y/o prestaciones de servicios) deberán ser respaldados con la correspondiente documentación emitida por el locador y/o prestador de tales servicios.-
- b) El importe de los créditos de efectiva incobrabilidad producidos en el transcurso del período que se liquida y que hubieran formado parte de los ingresos brutos declarados en cualquiera de los períodos fiscales anteriores. Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad cualquiera de las siguientes situaciones: la cesación de pago, real y manifiesta, el concurso preventivo, quiebra, desaparición del deudor, prescripción, la iniciación del cobro compulsivo. En caso de posterior recupero, total o parcial, de los créditos antes citados se los considerará ingresos gravados, con más los accesorios que se determinen imputables al período fiscal en que tal circunstancia ocurra.-
- c) El monto de los importes que constituyen reintegro de capital en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos, adelantos y demás operaciones financieras, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas u otras similares, con exclusión en este caso de los intereses actualizaciones u otros conceptos que se integran al capital.-
- d) Los importes que por reintegro de gastos efectuados por cuenta de terceros perciban los comisionistas, consignatarios o similares en las operaciones de intermediación en que actúen a condición que se pruebe con la documentación pertinente.-
- e) Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión.-
- f) Las partes de las primas de seguros destinadas a reservas matemáticas y de riesgo en su curso, reaseguros pasivos, siniestros y otras obligaciones con asegurados.-



Ciudad de la Tradición-----Capital de la Industria

Expte. DE 9854 - S - 2012
HCD. 324 - P - 2012

/ / /

SITUACIONES ESPECIALES EN LA CONFORMACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE

ARTICULO 167°: La conformación de la base imponible estará constituida por la diferencia entre el precio de compra y de venta, en los siguientes casos:

- a) Comercialización en agencias debidamente autorizadas de billetes de lotería, quinielas, y los demás juegos de azar, cuando los valores de compra y venta sean fijados por el Estado Nacional o Provincial a los organismos autorizados a tal fin.-
- b) Comercialización mayorista, minorista de tabaco, cigarros y cigarrillos.-
- c) Compraventa de divisas, realizadas por entidades o establecimientos autorizadas por el Banco Central de la República Argentina.-

ARTICULO 168°: La base imponible para las entidades financieras, bancarias, etc., comprendidas en la Ley N° 21.526 y sus modificatorias estará constituida por la valorización de la cantidad total del personal superior, subalterno y todas aquellas personas que desarrollen actividad en esos establecimientos, sean personal estable o contratados directamente o por intermedio de terceros, que efectúen tareas en cada establecimiento habilitado, cualesquiera sea su jerarquía casa central, sucursal, subagencia, etc. Y de acuerdo a la escala que a tal efecto fije la Ordenanza Impositiva Anual.-

ARTICULO 169°: Para las compañías de seguros y reaseguros y de capitalización y ahorro, se considerará monto imponible aquel que implique una remuneración de servicios o un beneficio para la entidad.-

Se conceptúan especialmente en tal carácter: la parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecten a gastos generales de administración, pagos de dividendos, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de las instituciones, las sumas ingresadas por locación de inmuebles y la venta de valores mobiliarios no exento de gravamen así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas.-

ARTICULO 170°: Para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier otro tipo de actividades de naturaleza análoga, la base imponible se establecerá por la diferencia entre los ingresos totales del período fiscal y los importes que se transfieren y/o acrediten a sus comitentes.-

ARTICULO 171°: En la comercialización de automotores usados recibidos como parte de pago de unidades nuevas o usadas, la base imponible estará dada por la diferencia por su precio de venta y el monto que se le hubiera atribuido en oportunidad de su recepción. Si el monto de venta facturado fuera inferior al establecido por la Aseguradora del Banco de la Provincia de Buenos Aires a los efectos de su valuación para la emisión de pólizas de Seguro de Automotores, ésta será considerada a los fines de la imposición sin admitir prueba en contrario.-

ARTICULO 172°: En las operaciones de préstamos de dinero realizadas por personas físicas o jurídicas que no estén legisladas por la Ley N° 21.526 y sus modificaciones, la base imponible estará conformada por la suma de los intereses, actualizaciones, comisiones, honorarios, remuneraciones y/o cualquier otro concepto devengado en el período fiscal. En todos los casos, a los fines de la liquidación de la tasa, los intereses no deberán ser inferiores a la tasa activa que el Banco de la Provincia de Buenos Aires determina para operaciones similares.-

SITUACIONES ESPECIALES EN LA CONFORMACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE

ARTICULO 173°: Para las agencias de publicidad la base de imposición estará dada por el monto de los servicios que facturen por el monto de los ingresos y producción propia y/o por terceros; cuando la actividad consista en la simple intermediación, los ingresos resultantes de las comisiones recibirán el tratamiento previsto en el artículo 170°.-



Ciudad de la Tradición-----Capital de la Industria

Expte. DE 9854 - S - 2012
HCD. 324 - P - 2012

/ / /

PRINCIPIO DE LO DEVENGADO EN LA CONFORMACIÓN DEL INGRESO BRUTO

ARTICULO 174°: Los ingresos se imputarán al período fiscal en que se devengan; se entenderán que se han devengado:

- a) En la venta de bienes inmuebles desde la firma del boleto de compraventa y posesión y/o escrituración, el que fuera anterior.-
- b) En el caso de venta de otros bienes, desde el momento de la facturación o de la entrega del bien, o acto equivalente, el que fuera anterior.-
- c) En los casos de trabajo sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación del certificado de obra, parcial o total, o de la percepción total o parcial del precio de facturación, el que fuera anterior.-
- d) En el caso de prestación de servicios y de locaciones, obras y servicios, excepto las comprendidas en el inciso anterior desde el momento en que se facture o termine, total o parcialmente la ejecución, o prestación pactada, el que fuera anterior, salvo que las mismas se efectuaren sobre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso el gravamen se devengará desde el momento de la tradición de tales bienes.-
- e) En el caso de interés desde el momento en que se genera o nace la acción para la percepción, prescindiendo de las condiciones pactadas por las partes, el que fuere anterior.-
- f) Recupero total o parcial de créditos deducidos con anterioridad como incobrables, desde el momento en que se verifique el mismo, y/o surja su exigibilidad. Cuando en una operación confluyan en conjunto el capital y los intereses, el total de los mismos, integrará la base de imposición en el período fiscal en que ocurra.-
- g) En los demás casos, desde el momento en que se verifique el derecho a la contraprestación. A los fines de lo dispuesto en este inciso, se presume que el derecho a la percepción se devenga con prescindencia de la exigibilidad.-

CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES

ARTICULO 175°: Son contribuyentes y/o responsables de hecho o de derecho, toda persona física o jurídica, titulares de habilitación o solidarios con éstos, que realicen en forma habitual o eventual, actividades económicas en locales, establecimientos, oficinas ó cualquier otro ámbito, donde se realicen en forma habitual o potencial actividades.-

La obligación tributaria nace desde el momento de la efectiva iniciación de actividades aunque no existiere transacción alguna, debiendo oírse, en este caso el monto mínimo que para el período fije la Ordenanza Impositiva. Las obligaciones tributarias podrán ser determinadas de oficio de conformidad a las normas y disposiciones de esta Ordenanza, a partir del efectivo inicio de la actividad de constatarse manifiesta discrepancia entre la fecha denunciada a efectos de la habilitación; si ésta fuera posterior a aquella circunstancia.-

ARTICULO 176°: Comprobada que fuere la falta de cumplimiento de los deberes de inscripción, la Autoridad de Aplicación, los intimará para que dentro de los cinco (5) días se inscriban y presenten las declaraciones juradas, abonando el gravamen correspondiente a los períodos por los cuales no las presentaron, con más los accesorios que correspondan.-

Una vez vencido dicho plazo se les procederá de oficio a efectuar el alta provisoria en el Tributo y a requerir por vía de apremio el pago del gravamen que en definitiva les correspondiere abonar, de una suma equivalente al importe de los anticipos mínimos por los períodos fiscales omitidos no prescriptos, con más los accesorios correspondientes.-

Asimismo, se exigirá el cumplimiento de las obligaciones tendientes a obtener la correspondiente habilitación municipal, de corresponder. En estos casos, el alta provisoria en el Tributo se otorgará únicamente en el caso de aquellas actividades que no conlleven riesgos para la población, y ello no implicará para la Municipalidad la obligación de reconocer la viabilidad de la habilitación, ni que el propietario o titular pueda alegar, por ello, derechos adquiridos.-



Ciudad de la Tradición-----Capital de la Industria

Expte. DE 9854 - S - 2012
HCD. 324 - P - 2012

/ / /

ARTICULO 177°: Las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y toda entidad que intervenga en operaciones o actos de los que deriven o puedan derivar ingresos alcanzados por el presente gravamen, en especial modo aquellos que por su actividad estén vinculados a la comercialización de productos, bienes en general, faciliten sus instalaciones para el desarrollo de actividades gravadas por la tasa, o sean designados por la Autoridad de Aplicación, deberán actuar como agentes de percepción o retención e información en el tiempo y forma que determine la misma determine.-

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, se establecerá, en la forma, modo y condiciones que disponga el Poder Ejecutivo, o sus áreas competentes, un régimen de recaudación de la tasa que se aplicará sobre los importes acreditados en cuentas abiertas en las entidades financieras regidas por la Ley N° 21.526 a aquellos titulares de las mismas que revistan el carácter de contribuyentes del tributo.-

Los importes recaudados serán tomados como pago a cuenta del gravamen que les corresponda ingresar por el anticipo en el que fueran efectuados los depósitos.-

A los fines dispuestos precedentemente los responsables deberán conservar y facilitar a cada requerimiento, los documentos o registros contables que de algún modo se refieren a las actividades gravadas y sirvan de comprobantes que respaldan los datos consignados en las respectivas declaraciones juradas.-

DE LA JURISDICCIONALIDAD DE LA TASA

ARTICULO 178°: Los contribuyentes que ejerzan actividades en dos (2) o más jurisdicciones ajustarán la liquidación de la tasa a las normas que se establezcan en el Convenio Multilateral Ley N° 8.960 Régimen General o Especial.-

En los casos en que el contribuyente o responsable ejerza actividades en dos (2) o más Municipios de la Provincia de Buenos Aires, se aplicará el artículo 35° de dicho Convenio Multilateral, al cual este Municipio adhiere expresamente.-

De no justificarse adecuadamente el desarrollo efectivo de actividades alcanzadas por la Tasa de Inspección de Seguridad e Higiene, o su equivalente en otras jurisdicciones municipales dentro de la Provincia de Buenos Aires, podrá gravarse la totalidad del monto imponible atribuible al Fisco Provincial.

DE LAS EXENCIONES

ARTICULO 179°: Están exentos de pago de la presente tasa:

- a) Los locales, establecimientos u oficinas de propiedad o locados por el Estado Nacional ó Provincial, donde se realicen actividades inherentes a la administración pública; no así aquellos organismos descentralizados, autárquicos o de economía mixta, que presten servicios públicos o realicen en forma habitual actividades económicas.-
- b) Las Bolsas de Comercio autorizadas a cotizar título, valores y los mercados de valores.-
- c) Las operaciones realizadas por asociaciones o sociedades civiles: entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, de educación e instrucción, científicas, artísticas, culturales y deportivas, instituciones religiosas y asociaciones obreras, reconocidas por autoridad competente, inscriptas como tales en el registro municipal, siempre y cuando no persigan fines de lucro.-
- d) Los intereses de depósitos en Caja de Ahorro, Cuenta Corriente y Plazo Fijo, a condición de que no fueren resultantes de actividades gravadas y no integren el patrimonio empresarial.-
- e) Los establecimientos educacionales privados, incorporados a los planes de enseñanza oficial y reconocidos como tales por las respectivas jurisdicciones.-
- f) Las Cooperativas de Trabajo, sin fines de lucro.-
- g) Toda operación sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias y las Municipalidades, como así también las rentas producidas por los mismos y/o los ajustes de actualización o corrección monetaria.-
- h) Las Asociaciones Mutualistas, con la excepción de la actividad que puedan realizar en materia de seguros y financiera.-



Ciudad de la Tradición-----Capital de la Industria

Expte. DE 9854 - S - 2012
HCD. 324 - P - 2012

/ / /

- i) La edición de libros, diarios, periódicos, y revistas exclusivamente en todo su proceso de creación, ya sea que la actividad la realice el propio editor o terceros por cuenta de este.
- j) Las actividades de martilleros y corredores públicos colegiados, excepto cuando estuvieran organizados en forma de empresa. Se entenderá que la actividad asume carácter de organización empresarial, cuando se dieran conjunta o separadamente las siguientes circunstancias:
 - 1- Cuando se encontraran constituidas en forma de sociedad comercial.
 - 2- Cuando el local u oficina instalado en el Partido auspicio de casa central y cuente con una o más sucursales fuera de la jurisdicción del Departamento Judicial de San Martín, o a más de 25 Km. de distancia de la casa central.
 - 3- Cuando estuvieran constituidas como consultores integrales que agrupen a dos o más profesionales de la misma o distinta profesión, repartan o no utilidades entre sí.

DE LA IMPOSICIÓN DE LA TASA

ARTICULO 180º: La tasa resultará de la aplicación de las alícuotas que fije la Ordenanza Impositiva Anual, calculada sobre la base de los ingresos brutos devengados en el período fiscal que se liquida.-

El contribuyente o responsable se ajustará a los mínimos de la tasa que se establezcan, en base a sus actividades económicas, características y desarrollo de las mismas.-

DEL PAGO DE LA TASA

ARTICULO 181º: El período fiscal será cada uno de los meses calendarios, conforme lo establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

ARTICULO 182º: En los casos de inicio de actividades y conforme al artículo de la Ordenanza Fiscal, se abonará la tasa mínima que corresponda a la actividad gravada y al período fiscal que se liquida, debiendo ajustarse ésta a término del período. Si la tasa fuera inferior al mínimo pagado al inicio será considerado como único y definitivo del período.-

ARTICULO 183º: Los pagos a cuenta o retenciones serán aplicados al período fiscal por el cual fueron efectuados y los eventuales remanentes, compensados en futuros vencimientos de la tasa.-

ARTICULO 184º: Cuando se produzca el cese de actividades, el contribuyente o responsable conjuntamente con los formularios de comunicación de baja de la habilitación, deberá presentar la Declaración Jurada Anual, cumplimentada hasta el último período que ejerció actividades.- Si el monto imponible de este último período no alcanzara a cubrir la tasa mínima, se abonará ésta, considerándose la como pago definitivo del período.-

ARTICULO 185º: Los contribuyentes o responsables quedarán obligados al pago de la tasa establecida por éste capítulo hasta tanto notifiquen fehacientemente el cese de actividades, pudiendo el Municipio efectuar la determinación de oficio cuando así lo entienda necesario.-

ARTICULO 186º: El hecho de no haber generado ingresos en el período que se liquida no exime al contribuyente o responsable de abonar el mínimo de la tasa.-

ARTICULO 187º: Los contribuyentes que posean sucursales dentro de los límites del Partido, liquidarán la tasa de la siguiente forma:

- a) El establecimiento que oficie la casa matriz, a sus ingresos adicionará lo devengado por cada una de las sucursales, aplicando sobre el monto total la alícuota correspondiente.-
- b) Cada sucursal, a los efectos de evitar la doble imposición abonará el mínimo de los mínimos de la tasa que se fije, en base a su actividad económica, características y desarrollo de la misma.-



Ciudad de la Tradición-----Capital de la Industria

Expte. DE 9854 - S - 2012
HCD. 324 - P - 2012

/ / /

ARTICULO 188°: Sin perjuicio del pago y Declaración Jurada Mensual, el contribuyente o responsable presentará una Declaración Jurada Anual, donde procederá a ajustar las diferencias que pudieran haberse generado en los períodos fiscales liquidados y proceder a su pago, o repetición de acuerdo a lo que corresponda. La fecha de presentación estará fijada en el Calendario Impositivo correspondiente.-

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 189°: Cuando se produzca la variación de los datos que se vinculan con la determinación de la tasa, se procederá a efectuar los ajustes respectivos en los términos que establezca el Calendario Impositivo.-

ARTICULO 190°: La aprobación que presten otros Organismos Nacionales o Provinciales a las Declaraciones Juradas presentadas por el contribuyente responsable ante los mismos y que guarde relación con la especie de esta tasa, no implicará la aceptación por parte de la Municipalidad, quien se reserva el derecho a la verificación de aquellas y de modificar y aprobar los montos declarados.-

El solo pago de la tasa no supone la existencia de habilitación ni permite inferir la existencia de derecho alguno para el desarrollo de actividades comerciales, industriales y/o de servicios.-

ARTICULO 191°: La falta de pago de la tasa, dará lugar a la aplicación de la clausura del establecimiento habilitado, agotado previamente los mecanismos administrativos y legales establecidos en el Decreto N° 2.546/89. Así mismo, facúltase al Departamento Ejecutivo a impartir normas generales obligatorias para los contribuyentes o responsables de la presente tasa.-

ARTICULO 192°: Aquellos contribuyentes que adeudaren seis (6) o más cuotas o períodos mensuales de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene y/o igual cantidad de períodos de cualquier otro tributo establecido en la presente Ordenanza, como así también cuotas vencidas de planes de facilidades de pago sobre los mismos, que se encuentren caducos en los términos de la Ordenanza Fiscal; el Departamento Ejecutivo queda facultado automáticamente y sin necesidad de intimación alguna, a resolver la caducidad de la habilitación municipal debiendo abonar para restablecerla, si correspondiere, además de la deuda mencionada la Tasa de rehabilitación que determine la Ordenanza Impositiva vigente.

Asimismo, se establece que en caso que el contribuyente se acogiera a alguno de los planes de pago vigentes en el ejercicio, con motivo de una caducidad anterior y el mismo caducara nuevamente, la habilitación quedará caduca de pleno derecho, sin necesidad de interpelación o intimación alguna.-

CAPÍTULO V

DERECHO DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 193°: El hecho imponible está constituido por la fiscalización y control de la uniformidad y estética del espacio público, la preservación de la salubridad visual y sonora, como así también del debido cumplimiento de las normas que regulan la actividad publicitaria en el Municipio de Gral. San Martín.-

ARTICULO 194°: Los hechos o actos tendientes a publicitar, dar a conocer y/o propalar actos de comercio, actividades económicas, u otra naturaleza, con fines lucrativos, comerciales o económicos en los que se utilicen elementos de diversas características, estarán alcanzados por los derechos que trata el presente capítulo, incluyendo a:



Ciudad de la Tradición-----Capital de la Industria

Expte. DE 9854 - S - 2012
HCD. 324 - P - 2012

/ / /

- a) La publicidad y/o propaganda realizada mediante medios sonoros, visuales o audiovisuales efectuada en la vía pública o perceptible desde la misma, o en lugares con concurrencia de público, cines, teatros, galerías comerciales, café concert, discotecas, salas de video, estadios y campos deportivos, etc..-
- b) La realización de producciones, exhibiciones o actividades similares.-
- c) La publicidad escrita o gráfica que en forma expresa o simbólica que destaque el nombre o rubro del comercio y los bienes o mercaderías que se ofertan, mediante carteles, letreros, anuncios, avisos o similares, con o sin armazón, realizados en cualquier tipo de material, colocados en forma transitoria o permanente, avanzando o no sobre la línea de edificación Municipal, ubicados en la vía pública o visible desde la misma.-
- d) Letreros pintados sobre paredes, puertas, vidrieras, cualesquiera sea su inscripción siempre que se relacionen con el comercio que los exhibe.-
No estarán incluidos los siguientes conceptos:
 - 1) La exhibición de chapas de tamaño tipo donde consten solamente nombre y especialidad de profesionales con títulos universitario y/o técnicos..-
 - 2) Los letreros exigidos por las reglamentaciones municipales vigentes, no así la publicidad de terceros que agregue a los mismos.-

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 195°: Serán responsables solidarios del pago de los Derechos de Publicidad y Propaganda, los anunciantes, las empresas o agencias de publicidad, los titulares de los medios de difusión, los concesionarios, los propietarios de los inmuebles o estructuras donde este colocado el anuncio y/o sus locatarios, y toda persona o entidad a quien el anuncio beneficie directa o indirectamente.

A los fines de lo dispuesto en este artículo, se define a los siguientes conceptos:

- a) Anunciantes: es el que realiza por si o con intervención de una agencia de publicidad, un concesionario o un tercero, la difusión pública de sus productos o servicios.
- b) Agencias de publicidad: es la que toma a su cargo por cuenta y orden de terceros, el asesoramiento, creación y planificación técnica de los elementos destinados a difundir los anuncios; la administración de campañas publicitarias o cualquier otra actividad vinculada con este fin.
- c) Titular de medio de difusión: es el que se encarga de la difusión de mensajes publicitarios por cuenta y orden de terceros, mediante elementos portantes de su propiedad o el propietario, usufructuario, poseedor o tenedor del espacio donde se encuentra instalado un anuncio.
- d) Concesionario: es el adjudicatario de un permiso de instalación y/o uso en espacios públicos de elementos con fines publicitarios-

BASE IMPONIBLE - DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS

ARTICULO 196°: La base imponible y la determinación de los derechos correspondientes a los hechos gravados por este capítulo, serán establecidas por la Ordenanza Impositiva según la característica y forma de exhibir y producir la publicidad y propaganda respectiva.-

OPORTUNIDAD DEL PAGO

ARTICULO 197°: El pago de los derechos por actos alcanzados en el presente capítulo se efectuará en la oportunidad de otorgarse el correspondiente permiso municipal para los casos nuevos; para los casos que provengan ininterrumpidamente de ejercicios fiscales anteriores, los derechos del ejercicio del año en curso se abonarán en el tiempo y forma que determine el Calendario Impositivo.



Ciudad de la Tradición-----Capital de la Industria

Expte. DE 9854 - S - 2012
HCD. 324 - P - 2012

/ / /

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 198°: Todo acto alcanzado por el presente capítulo, deberá realizarse previo permiso municipal y de conformidad con aprobación municipal del texto y/o imágenes utilizadas para la realización de publicidad y/o propaganda.-

En el caso que se realice publicidad o propaganda sin la previa autorización municipal, se procederá al decomiso de los medios empleados, sin perjuicio de los recargos, sanciones y gastos a que diera lugar el procedimiento, debiendo pagar los derechos evadidos actualizados a la fecha del efectivo pago con una multa de hasta el 100%.-

Queda autorizado el Departamento Ejecutivo para proceder al retiro de toda propaganda colocada en la vía pública, que no hubiere cumplido con las formalidades establecidas en la presente Ordenanza previa notificación fehaciente.-

ARTICULO 199°: Los carteles y/o carteleras colocadas en la vía pública o que colocados en edificios o inmuebles que no pertenezcan directamente al propietario del comercio, industria o inmueble, deberán exhibir en el ángulo inferior derecho, la referencia del número de permiso municipal que se le otorgue, debiendo estar colocado en forma bien legible y accesible. El incumplimiento de esta obligación lo hará pasible del retiro de los mismos por esta Municipalidad, además de las multas y recargos que fija la presente Ordenanza, sin derecho a reclamo alguno por el responsable de los mismos.-

ARTICULO 200°: Todo medio publicitario o de propaganda, aforado por metro, deberá llevar inscriptos en el ángulo inferior derecho las respectivas medidas. Para la determinación de los derechos a ingresar se deberá tener en cuenta los siguientes requisitos:

La superficie gravada resultará del producto de sus dimensiones máximas tomadas perpendicularmente entre sí, e incluyendo marco, armazones o similares.-

Cuando el medio tenga mas de una faz la superficie gravada resultará de la suma de los mismos, determinadas de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior.-

ARTICULO 201°: Los letreros con anuncios alternados de distintas leyendas tendrán el aforo fijado por luminosos y por cada uno de tales anuncios. Cuando figuren en un mismo aviso dos (2) o más firmas anunciadoras, por dos (2) o más productos, o cuando el anuncio participe de características varias aforadas, el valor total asignado a este anuncio será el que resulte de las sumas de aquellos parciales.

Se considerarán anuncios luminosos los que emiten luz propia, e iluminados, los que reciben luz artificial proyectada.-

ARTICULO 202°: Todo medio publicitario o de propaganda, que sea modificado total o parcialmente, será considerado nuevo por lo tanto deberá solicitarse el respectivo permiso e ingresarse las tasas y derechos correspondientes.-

ARTICULO 203°: Los rematadores y/o martilleros públicos están obligados a comunicar al Departamento Ejecutivo la realización de cualquier remate con quince (15) días de anticipación, y a solicitar en la misma oportunidad el correspondiente, permiso de remate. Sin perjuicio de las sanciones y recargos que correspondieren, el Departamento Ejecutivo podrá suspender los remates en que los contribuyentes y/o responsables no hubieran cumplido los requisitos establecidos.-

ARTICULO 204°: Los afiches, murales, volantes, folletos o medios publicitarios o de propaganda, asimilables, deberán ser presentadas al Municipio para su aprobación e identificación por perforado o sellado de los mismos u otros medios que la comuna considere apropiados.-

ARTICULO 205°: Toda publicidad o propaganda que se efectúe en el Partido deberá ser realizada en idioma castellano exclusivamente, salvo los casos en que el Departamento Ejecutivo determine especialmente, con razón de la particularidad de los términos a emplearse.-



Ciudad de la Tradición-----Capital de la Industria

Expte. DE 9854 - S - 2012
HCD. 324 - P - 2012

/ / /

ARTICULO 206°: Cuando la solicitud de autorización para la realización de hechos imponible, sujetos a las disposiciones de este capítulo, sea presentada con posterioridad a su realización o iniciación, o medie previa intimación del Municipio se presumirá una antigüedad mínima de un (1) año a efectos de la liquidación de los derechos adeudados, la prueba en contrario correrá por cuenta del contribuyente y/o responsable.-

Toda propaganda o publicidad que se coloque después del 1° de Julio de cada año abonará el cincuenta por ciento (50%) del aforo anual correspondiente.-

CESE

ARTICULO 207°: Los contribuyentes y/o responsables están obligados a comunicar al Municipio el cese de las actividades y/o circunstancias gravadas por éste capítulo dentro de los quince (15) días de producido el mismo, bajo apercibimiento de ser liquidados de oficio los derechos a que hubiere lugar, hasta tanto se acredite fehacientemente el mencionado cese.-

DECLARACIÓN JURADA

ARTICULO 208°: Todos los contribuyentes y/o responsables alcanzado por lo dispuesto en este capítulo, que efectúen publicidad y/o propaganda de carácter permanente deberán presentar una Declaración Jurada en formularios oficial correspondiente donde se manifieste la totalidad de los hechos imponible gravados por derechos de publicidad y/o propaganda. Esta Declaración Jurada será entregada simultáneamente con la Declaración Jurada correspondiente a la Tasa de Inspección de Seguridad e Higiene. Ante la no presentación de la respectiva Declaración Jurada, se considerara la ultima presentada y de no contar con antecedentes se presumirá un valor mínimo a tributar.-

CAPÍTULO VI

TASA POR INSPECCION DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS Y

EQUIPOS

COMPLEMENTARIOS DE TELECOMUNICACIONES MOVILES

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 209°: Por los servicios destinados a preservar y verificar la seguridad y las condiciones de registración de cada estructura soporte de antenas y sus equipos complementarios, para la localización y funcionamiento de estaciones de telecomunicaciones, de radio, de televisión o de Internet por cable y satelital, se abonará el presente tributo. Se define como estructura soporte de antenas a toda torre, monoposte o mástil en terreno natural o fijado sobre edificaciones o estructuras existentes, que constituyan la infraestructura necesaria para prestar alguno de los servicios señalados.-

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 210°: Serán contribuyentes de la presente tasa los titulares de las estructuras soporte de antenas y sus equipos complementarios.-

ARTICULO 211°: Asimismo son responsables de este tributo, los propietarios de las unidades e los distintos tipos de estructuras, elementos, obras y equipos complementarios, los solicitantes de la registración, los propietarios y/o poseedores del inmueble sobre el cual se encuentren instaladas las antenas y/o sus estructuras portantes, así como también los terceros que directa o indirectamente se beneficien con la instalación, solidariamente.-



San Martín

Ciudad de la Tradición-----Capital de la Industria

Expte. DE 9854 - S - 2012
HCD. 324 - P - 2012

/ / /

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 212°: La base imponible de la presente tasa será una suma fija por cada estructura soporte y estará fijada por la Ordenanza Impositiva.-

OPORTUNIDAD DE PAGO

ARTICULO 213°: La tasa correspondiente a este capítulo se ingresara en los plazos establecidos por el Departamento Ejecutivo, según declaración jurada obligatoria que deberán presentar los contribuyentes o responsables.-

CAPÍTULO VII

DERECHOS DE OFICINA

HECHOS IMPONIBLES

ARTICULO 214°: Por los servicios administrativos y técnicos que impliquen actuaciones promovidas ante cualquier repartición municipal que se enumere a continuación se abonarán los derechos que al efecto se establezcan en la Ordenanza Impositiva:

a) Administrativos:

- 1) La tramitación de asuntos que se promueven en función a intereses particulares, salvo los que tengan asignada tarifa específica, en este u otros capítulos.-
- 2) La tramitación de actuaciones que inicie de oficio la Comuna contra las personas o entidades, siempre que se originen por causas justificadas y que ellas resulten debidamente acreditadas.-
- 3) La expedición, visado de certificados, testimonios y otros documentos, siempre que no tengan tarifas específicas asignadas en este u otros capítulos.-
- 4) La expedición de carnet, licencias de conducir, libretas, cédulas y sus duplicados o renovación.-
- 5) Las solicitudes de permisos que no tengan tarifas específicas asignadas en este u otros capítulos.-
- 6) La venta de pliegos de licitaciones.-
- 7) La asignatura de protestos.-
- 8) La toma de razón de contratos de prenda de semovientes.-
- 9) Las transferencias de conexiones o permisos municipales, salvo que tengan tarifa específica asignada en este u otros capítulos.-

b) Técnicos:

- 1) Comprende los estudios, pruebas experimentales, relevamientos y otros semejantes, cuya retribución se efectúe normalmente de acuerdo a aranceles, excepto de servicios asistenciales.-

c) Derechos de catastro y fraccionamiento de tierras:

- 1) Comprende los servicios tales como ser de certificados, informes, copias, empadronamientos e Incorporaciones al catastro y aprobación visación de planos para su subdivisión de tierras.-



Ciudad de la Tradición-----Capital de la Industria

Expte. DE 9854 - S - 2012
HCD. 324 - P - 2012

/ / /

ARTICULO 215°: No estarán sujetas a gravamen las siguientes actuaciones:

- 1) Las relacionadas con licitaciones públicas, privadas, concursos de precios y contrataciones directas, salvo la venta de pliegos.-
- 2) Las actuaciones que se inicien por error de la administración o denuncias fundadas por el incumplimiento de las Ordenanzas Municipales.-
- 3) Las solicitudes de testimonios para:
 - a) Promover demanda de accidentes de trabajo.-
 - b) Tramitar jubilaciones y pensiones.-
 - c) A requerimiento de organismos oficiales.-
 - d) Expedientes de jubilaciones, pensiones y de reconocimientos de servicios, y de toda la documentación que deberá agregarse como consecuencia de su tramitación.-
 - e) Las notas consulta.-
 - f) Los escritos presentados por los contribuyentes acompañando, letras, giros, cheques u otros elementos de libranza para el pago de gravámenes.-
 - g) Las declaraciones exigidas por las Ordenanzas Impositivas y los reclamos correspondientes, siempre que se haga lugar a los mismos.-
 - h) Las relacionadas con cesiones o donaciones a la Municipalidad.-
 - i) Cuando se requiera del Municipio el pago de facturas y/o cuentas.-
 - j) Las solicitudes de audiencia.-
 - k) Las solicitudes de reconocimiento de Entidades de Bien Público.
 - l) La presentación de denuncias en lo referente a servicios que debe prestar la comuna, está exenta de pago.-
 - m) Solicitudes de exenciones impositivas.

CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES

ARTICULO 216°: Son contribuyentes y/o responsables las personas que realicen cualquiera de los actos gravados.-

DETERMINACIÓN DE LA TASA - BASE IMPONIBLE

ARTICULO 217°: Las tasas y derechos establecidos por este capítulo se determinarán de acuerdo a lo dispuesto por la Ordenanza Impositiva, que también establecerá las bases imponibles que correspondan.-

OPORTUNIDADES DE PAGO

ARTICULO 218°: Los derechos contemplados por este capítulo serán abonados al tiempo de solicitar el servicio.-

DESISTIMIENTO - RESOLUCIÓN CONTRARIA

ARTICULO 219°: El desistimiento del interesado y/o la resolución contraria a lo solicitado, no dará lugar a devolución alguna ni eximirá del pago de los derechos o tasas devengadas a que hubiera lugar.-



Ciudad de la Tradición-----Capital de la Industria

Expte. DE 9854 - S - 2012
HCD. 324 - P - 2012

///

ACTUACIÓN DE OFICIO

ARTICULO 220°: Cuando el Municipio actúe de oficio, el pago de los derechos a que hubiera lugar, estará a cargo de las personas físicas o jurídicas contra las cuales se haya iniciado el procedimiento, siempre que la circunstancia originaria resultara aprobada.-

CAPÍTULO VIII

DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN E INSTALACIONES

COMPLEMENTARIAS Y VERIFICACIÓN E INSPECCION DE OBRAS

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 221°: Los derechos de que trata este capítulo corresponden a la prestación de los servicios de estudio y aprobación de planos, permisos, delineación, nivel, inspecciones, verificaciones y habilitaciones de obras, como así también los demás servicios administrativos y técnicos, especiales que conciernen a la construcción y a las demoliciones, como así también estructuras para publicidad.-

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 222°: Serán responsables del pago:

- a) Los titulares de dominio de los inmuebles.-
- b) Los poseedores a título de dueños.-
- c) Los adjudicatarios de viviendas que revistan el carácter de tenedores precarios.-
- d) Las personas físicas o jurídicas que ejecuten obras en la vía pública.-
- e) Los directores de las obras.-

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 223°: Los tributos establecidos por este capítulo se determinarán de acuerdo a lo dispuesto por la Ordenanza Impositiva, que establecerá las bases impositivas que correspondan.

DETERMINACIÓN DE LA TASA

ARTICULO 224°: Las tasas a ingresar se determinarán de acuerdo a lo dispuesto en la Ordenanza Impositiva.-

ARTICULO 225°: Las liquidaciones practicadas al momento de tramitarse el servicio tendrán siempre el carácter de provisorio y podrán ajustarse a la finalización de la obra.-



Ciudad de la Tradición-----Capital de la Industria

Expte. DE 9854 - S - 2012
HCD. 324 - P - 2012

/ / /

OPORTUNIDAD DEL PAGO

ARTICULO 226°: Los derechos establecidos por el presente capítulo deberán ser abonados al momento de solicitar los servicios y/o previamente a la iniciación de los trabajos, procediéndose a reajustar al final de la obra.-

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 227°: Con anterioridad a la iniciación de cualquier actividad alcanzada por este capítulo, deberá solicitarse la autorización y permiso municipal, cuya vigencia estará condicionada al correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales, legales, y/o reglamentarias, que alcancen a los contribuyentes.-

ARTICULO 228°: No se autorizará en ningún caso los trámites necesarios para la conexión de energía eléctrica, sin el previo cumplimiento de todas las obligaciones fiscales, legales y reglamentarias vigentes en la materia de este capítulo.-

ARTICULO 229°: No se dará curso a ningún trámite administrativo relacionado con lo dispuesto en este capítulo, sin la previa intervención de la oficina competente, que certifique la inexistencia de deudas por cualquier concepto.-

ARTICULO 230°: Cuando hubiese vencido el plazo otorgado para la iniciación de la obra, se podrá reactivar el trámite relacionado con la misma, abonando nuevamente los derechos correspondientes, conforme a la Ordenanza Impositiva vigente, reconociéndole la parte de pago realizada.-

ARTICULO 231°: Los profesionales habilitados para el ejercicio de la construcción que inicien sus actividades en tareas catastrales, deberán inscribirse, abonando en concepto de derecho y por una sola vez, la suma que se establezca en el capítulo VIII- Derechos de Oficina.-

ARTICULO 232°: Cuando no se cumplan con las disposiciones del presente capítulo o con el trámite reglamentario, o se trate de construcciones clandestinas, terminadas o en ejecución, o de obras en contravención a las disposiciones legales, fiscales y/o reglamentarias se aplicarán las normas establecidas por la presente u Ordenanzas especiales sin perjuicio de las sanciones y penalidades a que hubiera lugar. Si los contribuyentes no contestaran a los requerimientos del Municipio, se procederá a la incorporación de oficio y se determinará, también de oficio las tasas y derechos a tributar.-

ARTICULO 233°: Quedarán exceptuados de lo establecido en el artículo 228°, las viviendas precarias que deberán presentar ante la oficina municipal pertinente, un croquis sin firma de profesional y abonará las tasas respectivas.-

Facúltase al Departamento Ejecutivo a eximir del pago de los recargos a los contribuyentes que efectuaron su regularización dominial por Ley Nacional N° 24.374 y concordantes. Para tal fin deberán confeccionar el respectivo expediente donde lucirá el informe de la Dirección de Obras Particulares, la encuesta socioeconómica y Decreto Municipal pertinente.-



Ciudad de la Tradición-----Capital de la Industria

Expte. DE 9854 - S - 2012
HCD. 324 - P - 2012

/ / /

CAPÍTULO IX

DERECHOS DE OCUPACIÓN O DE ESPACIOS PÚBLICOS

HECHOS IMPONIBLES

ARTICULO 234°: Por los conceptos que a continuación se detallan, se abonarán los derechos que se establezca en la Ordenanza Impositiva:

1) La ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo y/o superficie, por empresas de servicios públicos y/o subcontratistas, con cables, cámaras, cañerías, u otra instalación o elemento temporarios y/o permanentes de cualquier naturaleza, utilizado para el cumplimiento de sus respectivos objetos.

2) La ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo y/o superficie, por personas físicas o jurídicas de carácter público, privado o mixto, no comprendidos en el inciso anterior, con instalaciones, elementos de cualquier índole, bienes, cosas y/o mercaderías de cualquier naturaleza, en forma temporaria y/o permanente en las condiciones establecidas por esta Ordenanza.-

A título meramente enunciativo quedan comprendidos en las disposiciones de este apartado la ocupación y/o uso del espacio público aéreo, subsuelo y/o superficie efectuada:

- a. Tendido de líneas de cable para sistemas de televisión, música funcional o similares.
- b. Con cuerpos o balcones cerrados, con excepción de los cuerpos salientes sobre las ochavas, cuando se hubiere hecho cesión gratuita del terreno para formarla.
- c. Con toldos, marquesinas o similares, aéreos, apoyados y/o fijos.
- d. Con vallas construcciones provisorias o instalaciones de cualquier clase, en las condiciones que permitan las respectivas ordenanzas.
- e. Con quioscos, puestos de ferias o instalaciones asimilables.
- f. Con mesas, sillas, sillones, hamacas o similares sobre el frente o laterales del establecimiento.
- g. Con surtidores de combustibles, tanques para el depósito de combustibles.
- h. Con el fin de exhibir vehículos.
- i. Con volquetes o contenedores.
- j. El uso de la vía pública para la utilización de sistemas de estacionamiento medido de explotación exclusiva del Municipio.
- k. La ocupación de la vía pública para la instalación de módulos o garitas para la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privados.
- l. La ocupación y/o uso de la vía pública y lugares de dominio público para la realización de acciones de promoción y/o publicidad.
- m. La ocupación y/o uso de la superficie y/o espacio aéreo con cabinas telefónicas abiertas y/o cerradas, y los aparatos telefónicos instalados en frentes que avancen sobre la vereda.
- n. Por otras formas de ocupación y/o uso de espacios públicos por cualquier medio permitido. Exceptuándose las ocupaciones de espacio público autorizadas, que obedezcan a razones de ornamentación o embellecimiento.-

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 235°: Las bases imponibles serán establecidas por la Ordenanza Impositiva, de acuerdo a la naturaleza de los derechos gravados.-

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 236°: Son contribuyentes y/o responsables de las obligaciones emergentes de este capítulo, los permisionarios y solidariamente los ocupantes y/o usuarios, así como quienes cedan o faciliten, por cualquier título, los establecimientos, estructuras, u objetos de cualquier tipo que se encuentren alcanzados por los derechos gravados.-



Ciudad de la Tradición-----Capital de la Industria

Expte. DE 9854 - S - 2012
HCD. 324 - P - 2012

/ / /

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 237°: Previamente a la realización de cualquier hecho alcanzado por las disposiciones del presente capítulo, se deberán ingresar los derechos correspondientes y solicitar la pertinente autorización o permiso municipal, o en su caso serán ingresados en el tiempo y forma que determine el Calendario Fiscal.-

ARTICULO 238°: Todas las autorizaciones y permisos concedidos por la ocupación o uso del espacio público estarán condicionadas al correcto cumplimiento de las obligaciones legales, fiscales y reglamentarias, siendo además revocables por el Municipio en caso de incumplimiento o cuando lo considere necesario.-

ARTICULO 239°: Cuando se comprueben infracciones a las obligaciones fiscales, legales y/o reglamentarias por parte del contribuyente y/o responsable, el Municipio podrá además, comisar las mercaderías, bienes y/o cosas y/o incautar las instalaciones, sin perjuicio de las sanciones y penalidades establecidas por la presente Ordenanza.-

CAPÍTULO X

DERECHOS A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DEPORTIVOS

RECREATIVOS Y DE ESPARCIMIENTO

ARTICULO 240°: Por la realización de espectáculos de características teatrales, circenses cinematográficos, musicales bailables, deportivos y recreativos o de esparcimiento en general, a cuyas funciones o reuniones tenga acceso el público, de acuerdo a la forma de cada evento, se abonarán los derechos que al efecto se establezca en la Ordenanza Impositiva.-

CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES

ARTICULO 241°: Son contribuyentes y/o responsables los espectadores, los empresarios u organizadores cuando se cobre un importe fijo por espectáculo.-

ARTICULO 242°: Los empresarios y organizadores de espectáculos públicos actuarán como agentes de retención de los derechos que correspondan tributar a los espectadores, teniendo en éste caso todas las obligaciones del depositario y convirtiéndose en solidarios responsables con aquellos.-

ARTICULO 243°: En caso de cesión gratuita u onerosa, de salas de espectáculos, por contribuyentes y/o responsables inscriptos, incluidas Instituciones o Entidades de Bien Público, Gremiales u otras serán responsables solidarios por el pago del tributo conjuntamente con el beneficiario o usufructuario.-

BASE IMPONIBLE - ALÍCUOTAS - MÍNIMOS

DETERMINACIÓN DE LA TASA - DEPÓSITOS DE GARANTÍAS

ARTICULO 244°: Las tasas, bases imponibles, alícuotas y mínimos y la determinación de la tasa serán establecidos por la Ordenanza Impositiva vigente, de acuerdo con la naturaleza de los espectáculos gravados. Asimismo dicha norma establecerá, cuando corresponda, el importe del depósito de garantía.-



Ciudad de la Tradición-----Capital de la Industria

Expte. DE 9854 - S - 2012
HCD. 324 - P - 2012

///

OPORTUNIDAD DE PAGO

ARTICULO 245°: Las tasas y derechos correspondientes a este capítulo, se ingresarán en los plazos que establezca el Departamento Ejecutivo, según Declaración Jurada obligatoria que deberá presentar el contribuyente del espectáculo, excepto en los casos que la Ordenanza Impositiva vigente establezca expresamente, en cuyo caso el ingreso de la misma, deberá efectuarse de acuerdo a lo que disponga el Calendario Impositivo.-

ARTICULO 246°: Estarán eximidas del pago de los presentes derechos las Entidades de Bien Público; cuando en el evento los fondos recaudados sean para un fin benéfico de característica social; y que cuenten con la previa autorización municipal.-

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 247°: Los contribuyentes y/o responsables alcanzados por este capítulo, cuando se cobre entrada, deberán intervenir previamente la totalidad de las entradas que puedan utilizar, por las Dependencias Municipales, aún cuando no vayan a ser puestas e venta, y previamente a la realización de los espectáculos gravados. Se consideran también como entradas los bonos de contribución, tickets, tarjetas o cualquier otro instrumento que se exija para permitir el acceso al espectáculo.-

ARTICULO 248°: Los responsables y/o contribuyentes están obligados a llevar un parte diario de boleterías y a confeccionar una Declaración Jurada diaria sobre la venta de entradas efectivas, en la forma que determine la repartición competente.-

ARTICULO 249°: Todo permiso para la realización de espectáculos públicos, tendrá carácter precario.-

CAPÍTULO XI

PATENTES DE RODADOS

ARTICULO 250°: Por los vehículos radicados en el Partido, no comprendidos en el impuesto Provincial a los automotores, se abonarán las patentes que fije la Ordenanza Impositiva.-

CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES

ARTICULO 251°: Responden por el pago de los tributos establecidos los propietarios de los vehículos.-

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 252°: La base imponible estará constituida por la unidad vehículo.-

DETERMINACIÓN DE LA TASA

ARTICULO 253°: La tasa se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza impositiva.-



Ciudad de la Tradición-----Capital de la Industria

Expte. DE 9854 - S - 2012
HCD. 324 - P - 2012

/ / /

ARTICULO 254°: Aquellos que resulten contribuyentes y/o responsables, de acuerdo a lo definido en este capítulo o aquellos a cuyo nombre está inscripto el vehículo, están sujetos al pago de la patente anual y las sanciones y penalidades que pudieran recaer, excepto que comuniquen por Declaración Jurada el retiro del vehículo del ámbito del Partido, su inutilización definitiva o la venta y/o cesión por cualquier título.-

ARTICULO 255°: En aquellos casos que los contribuyentes y/o responsables de vehículo cambieren la radicación del mismo trasladando su guarda fuera del Partido, deberán proceder a la devolución de las chapas-patentes, solicitando la baja del mismo y el correspondiente certificado de deuda. Para solicitar un nuevo juego de chapas-patentes, se requerirá indefectiblemente la previa certificación Policial.-

OPORTUNIDAD DEL PAGO

ARTICULO 256°: El pago de la patente anual se aceptará en el tiempo y forma determinado por el Calendario Impositivo, exhibiendo el recibo patente por el año inmediato anterior y la documentación que requiera la Municipalidad. En el caso de unidades nuevas o que se radiquen, deberá presentarse una Declaración Jurada en el formulario oficial y la documentación exigible, con el fin de la inscripción en el respectivo padrón.-

CAPÍTULO XII

DERECHOS DE CEMENTERIO

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 257°: Los derechos que trata el presente capítulo incluye:

- 1) Los servicios y derechos de inhumación, exhumación, reducción, verificación depósito y traslado interno.-
- 2) La concesión de terrenos para bóvedas, panteones, sepulcros, pabellones sepulturas o el uso del depósito.-
- 3) La renovación de concesiones de uso y sus transferencias.-
- 4) El arriendo de nichos y sus renovaciones.-
- 5) La conservación y remodelación de usos comunes.-
- 6) Todo otro servicio o permiso otorgado en función del poder de policía municipal, en materia mortuoria.-

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 258°: Son contribuyentes y/o responsables los permisionarios, los usuarios de los servicios, las personas físicas o jurídicas que realizan servicios gravados por éste capítulo o solidariamente los sucesores de las personas difuntas.-

ARTICULO 259°: Exímese a las personas indigentes que hubieran recibido este servicio municipal, del pago de los derechos establecidos en los artículos 16 inciso 11.4.55, inciso 6.4.1 y 48 inciso 2 e inciso 5 de la Ordenanza Impositiva.-



Ciudad de la Tradición-----Capital de la Industria

Expte. DE 9854 - S - 2012
HCD. 324 - P - 2012

/ / /

BASE IMPONIBLE DETERMINACIÓN DE LA TASA

ARTICULO 260: Las bases impositivas y la determinación de los derechos serán fijados por la Ordenanza Impositiva, atendiendo a la naturaleza de los servicios o las características de las concesiones, permisos o arrendamientos, según sea el caso.-

OPORTUNIDAD DEL PAGO

ARTICULO 261°: Las tasas y derechos establecidos por la Ordenanza Impositiva deberán ser ingresados en todos los casos previamente a la prestación de los servicios o el otorgamiento de las concesiones, permisos o arrendamientos.-

BÓVEDAS

ARTICULO 262°: Los arrendatarios de los lotes para la construcción de bóvedas estarán obligados a presentar la solicitud e iniciar el trámite de aprobación de planos de la construcción dentro de los sesenta (60) días de otorgada la concesión, y a iniciar la construcción dentro de los sesenta (60) días de otorgado el correspondiente permiso de aprobado los planos por la dependencia competente. Las construcciones deberán estar terminadas y otorgado el certificado final de obra en un plazo de un (1) año contado desde la fecha de aprobación de los planos respectivos.-

ARTICULO 263°: Autorízase a los titulares de bóvedas, panteones, sepulturas o sepulcros de nucleación familiar, debidamente reconocido por la Municipalidad, a inhumar en las mismas, cadáveres o restos de personas fallecidas, tengan o no parentesco con el concesionario, aunque éstas hubiesen tenido residencia fuera del Partido en las condiciones que establezca la presente Ordenanza.-

ARTICULO 264°: Déjase expresamente establecido que los fallecidos que sean inhumados en los lugares que se indican en el artículo precedente, no podrán ser reinhumados en otros sectores de inhumación general, galerías de nichos ni sepulturas de enterramiento del cementerio local, debiendo sus titulares en caso de desalojo, trasladar los mismos a otro cementerio para su reinhumación o cremación, con excepción de los que al momento de su fallecimiento tuvieran domicilio en este Partido, fueran familiares que hayan tenido con el concesionario parentesco hasta tercer grado por consanguinidad o afinidad.-

En el caso de que los fallecidos hubiesen tenido su domicilio fuera del Partido de General San Martín, previo a su introducción al cementerio se deberán abonar los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva en vigencia, quedando exceptuado del pago los casos en que el fallecido fuese el titular de la concesión o arrendamiento.-

ARTICULO 265°: El no cumplimiento de lo dispuesto en los artículos precedentes por el concesionario de bóvedas, dará lugar a la caducidad de pleno derecho de la concesión de uso, pasando el lote para bóveda y/o la bóveda al dominio municipal, sin derecho a indemnización, compensación o pago alguno.-

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 266°: La estada de urnas o ataúdes en depósitos tendrán carácter temporal, debiendo ser realizado su traslado cuando se verifique la disponibilidad del destino definitivo. Prohíbese cualquier clase de actividad comercial y publicitaria dentro del cementerio.-



Ciudad de la Tradición-----Capital de la Industria

Expte. DE 9854 - S - 2012
HCD. 324 - P - 2012

/ / /

ARTICULO 267°: Los monumentos, placas o cualquier tipo de ornamentación colocada sobre la sepultura pasarán al dominio municipal sin derecho a compensación, indemnización o pago alguno, salvo que antes de la fecha de vencimiento del plazo acordado para el arrendamiento de la sepultura, los deudos solicitarán expresamente su devolución .-

ARTICULO 268°: En el caso de fallecimiento de personas con domicilio fuera del Partido, no podrán ser introducidas en el cementerio local, salvo autorización expresa del Departamento Ejecutivo, exceptuado los titulares de bóveda y familiares que hayan tenido con el titular parentesco hasta tercer grado por consanguinidad o afinidad.-

ARTICULO 269°: Las empresas de servicios fúnebres serán directamente responsables de toda falsedad u omisión que tienda a impedir la correcta liquidación de los Derechos de Cementerio. La determinación de falsedades y su comprobación u omisiones en la documentación exigible hará posible a la empresa de los recargos, penalidades y sanciones establecidas por esta Ordenanza.-

CAPÍTULO XIII

ESTACIONAMIENTO MEDIDO Y PLAYA DE ESTACIONAMIENTO

ARTICULO 270°: Establécese en el Partido de General San Martín el sistema de estacionamiento medido de vehículos con la utilización de las denominadas Tarjetas Reloj y parquímetros de estacionamiento que regirá con arreglo de las disposiciones de la presente Ordenanza y en los lugares que oportunamente designe el Departamento Ejecutivo.-

ARTICULO 271°: El sistema de estacionamiento medido será exclusivamente para vehículos particulares y utilitarios, quedando prohibido el estacionamiento en los lugares habilitados para los vehículos de carga o transporte.-

ARTICULO 272°: La Tarjeta Reloj de estacionamiento responderá a la fórmula diseñada por la Comuna, cuyo valor fijará la Ordenanza Impositiva.-

ARTICULO 273°: La tarjeta que será utilizada por "única vez", tendrá una vigencia de una (1) hora a partir del momento de su colocación y deberá ser puesta por el usuario en el lado interior del parabrisas delantero del vehículo previa perforación en el lugar destinado a tal efecto en la tarjeta; el día, mes, hora y minutos en que se estacione aquel, como así también el número de identificación del dominio del vehículo.

Las marcas e inscripciones deberán ser nítidas y fácilmente reconocidas desde el exterior.-

ARTICULO 274°: El estacionamiento en los lugares que la Municipalidad habilite para la aplicación de esta Ordenanza sin exhibir y confeccionar la pertinente tarjeta, y la permanencia en el lugar destinado al estacionamiento medido por medio de Tarjeta Reloj o Parquímetro con posterioridad al transcurso del plazo horario fijado para la caducidad de la respectiva tarjeta, se reputarán infracciones y serán sancionadas con arreglo a las disposiciones de la Ley Provincial N° 8.751 (T.O. 10.269), y la Ley N° 11.430. También se reputarán contravenciones, la marcación defectuosa e incompleta del instrumento cuyo uso se prevé en esta Ordenanza, y la utilidad y/o utilización reiterada de una misma tarjeta de estacionamiento; y se sancionarán con arreglo a las previsiones de las citadas Leyes Provinciales, sin perjuicio de las sanciones penales a que pudiera dar lugar cada uno de esos hechos.-

Para el caso puntual de las faltas de tarjeta o tarjetas con horario vencido, se aplicará una multa equivalente al importe de veinte (20) tarjetas. En el caso de pago voluntario dicha multa se reducirá al importe de diez (10) tarjetas.-



Ciudad de la Tradición-----Capital de la Industria

Expte. DE 9854 - S - 2012
HCD. 324 - P - 2012

/ / /

ARTICULO 275°: Toda vez que se impusiera la aplicación de este sistema se precisarán claramente los lugares del Partido alcanzados por el mismo, los horarios de vigencia de aquel y de todo otro dato de interés complementario para su adecuado funcionamiento, y se dispondrá simultáneamente el ajuste del señalamiento existente o la realización o ampliación del mismo en todos los lugares afectados al régimen por medio de las Dependencias Municipales competentes.-

ARTICULO 276: No estará afectado por los artículos precedentes, el estacionamiento medido de la Playa de Estacionamiento Subterránea ubicada en el subsuelo de la Plaza Central, el cual se registrará con los valores que fijara la Ordenanza Impositiva. El sistema será de estacionamiento por hora y por abonos mensuales. Queda facultado el Departamento Ejecutivo a reglamentar su funcionamiento.-

CAPÍTULO XIV

TASA POR SERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA ORGANIZADA

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 277°: Por los servicios asistenciales que se presten en Establecimientos Municipales, se ingresarán las tasas retributivas sobre la base de los aranceles que establezca el Nomenclador del Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires actualizados a la fecha del servicio por el S.A.M.O. de acuerdo a la Ordenanza N° 2.538/83. Los Hospitales Municipales y/o Centros de Salud que se encuentren comprendidos en el Decreto N° 5.78/93 de Autogestión Hospitalaria, establecerán sus ingresos en función de lo establecido en dicha norma legal, que forma parte integrante de esta Ordenanza.-

CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES

ARTICULO 278°: Están alcanzados por la presente tasa las personas que reciban prestaciones médicas cubiertas por Obra Social Nacional y/o Provincial, medicina privada y/o coberturas de gastos médicos por liquidación de seguros.-

ARTICULO 279°: En los casos en que los pacientes tengan contratados por sí o por terceros obligados, la cobertura de gastos médicos con compañías de Seguros, la Municipalidad ejercerá el derecho de cobro sobre la Entidad Aseguradora, quedando facultada para ejercitar todas las acciones legales pertinentes para hacer efectivo los créditos respectivos.-

BASE IMPONIBLE

DETERMINACIÓN DE LA TASA

ARTICULO 280°: La base imponible y la determinación de la tasa estarán dadas en función de la naturaleza de la prestación médica y serán fijadas por la Ordenanza Impositiva.-



Ciudad de la Tradición-----Capital de la Industria

Expte. DE 9854 - S - 2012
HCD. 324 - P - 2012

/ / /

CAPÍTULO XV

TASA POR SERVICIO Y DE MEDICINA LABORAL

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 281°: Por los servicios que presta el Departamento de Medicina Laboral referidos a:

- a) Exámenes médicos preocupacionales y periódicos .-
- b) Exámenes médicos preocupacionales para conductores de transporte de pasajeros.-
- c) Por los exámenes médicos para la obtención de la cédula sanitaria (Ley N° 7.315).-

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 282°: Son contribuyentes y/o responsables por los servicios enumerados en el artículo anterior:

Por el inciso a: Las personas físicas o jurídicas que desarrollen actividad con personal en relación de dependencia.-

Por el inciso b: Los que presten el servicio de conductor de transporte de pasajeros.-

Por el inciso c: Aquellos que se encuentren obligados a obtenerla conforme la legislación vigente en la materia. Serán exceptuadas las industrias, comercios y actividades de servicios que cumplimenten los requisitos equivalentes exigidos por las leyes que las regulan.-

A efectos de la prestación del servicio establecido en el inciso c) del artículo 207°, facúltase al Departamento Ejecutivo a conceder la prestación del mismo a "empresas y/o instituciones prestatarias de servicios de salud", que se encuentren radicadas dentro del Partido de General San Martín ante quien el contribuyente o responsable realizará el trámite de obtención de la cédula sanitaria, de acuerdo a las condiciones y reglamentación que oportunamente se dicten.-

Los aranceles a cobrar por las empresas y/o instituciones prestatarias serán los fijados por la Ordenanza Impositiva Anual.-

La carencia o la no exhibición de la cédula sanitaria por parte del responsable será penada de acuerdo a lo establecido en el artículo 75°. En caso de tratarse de personal en relación de dependencia, la sanción recaerá sobre el empleador.-

BASE IMPONIBLE - DETERMINACIÓN DE LA TASA

ARTICULO 283°: Los valores de las tasas referidas a los exámenes médicos preocupacionales y periódicos en general y para conductores de transportes de pasajeros serán equivalentes a los aranceles que fija el Instituto Nacional de Obras Sociales, menos un veinte por ciento (20%), de acuerdo al Decreto N° 482/76.-

Por los exámenes médicos para la obtención de la cédula sanitaria, serán los que establezca la Ordenanza Impositiva.-



Ciudad de la Tradición-----Capital de la Industria

Expte. DE 9854 - S - 2012
HCD. 324 - P - 2012

/ / /

CAPÍTULO XVI

TASA POR CONVENIO DE COLABORACIÓN CON LA POLICÍA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 284º: Para solventar los gastos que demande:

- a) El sistema de Seguridad y Vigilancia de las patrullas bonaerenses, incluyendo combustibles, lubricantes, mantenimiento y reparación de vehículos, gastos administrativos y logísticos implementados por la Provincia de Buenos Aires.-
- b) La adquisición, reparación y mantenimiento de móviles con exclusivo destino de patrullaje y afectados a la totalidad de las jurisdicciones policiales con asiento en el Partido de General San Martín, siempre que se encuentre satisfecho la obligación impuesta en el inciso a) y que existan excedentes en la cuenta correspondiente.-

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 285º: Están alcanzados por esta tasa todos los contribuyentes de Tasa por Alumbrado, Limpieza y Servicios Municipales Indirectos.-

EXIMICIONES

ARTICULO 286º: Serán alcanzados con el beneficio de la eximición de la tasa por convenio de colaboración con la Policía de la Provincia de Buenos Aires en porcentajes iguales a los establecidos en el artículo 115º, siempre y cuando se den las situaciones y se cumplan los requisitos establecidos en el mismo.-

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 287º: La Tasa se determinará mediante la aplicación de la alícuota establecida en la Ordenanza Impositiva sobre la Tasa Alumbrado, Limpieza y Servicios Municipales Indirectos. -

OPORTUNIDAD DE PAGO

ARTICULO 288º: El pago de la tasa se hará efectivo conjuntamente con el de la Tasa por Alumbrado, Limpieza y Servicios Municipales Indirectos.-

CAPÍTULO XVII

TASA POR EMERGENCA MÉDICA Y PRESTACIONES DE SALUD

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 289º: El hecho imponible de esta tasa estará integrado y cubrirá los conceptos que se detallan a continuación:



Ciudad de la Tradición-----Capital de la Industria

Expte. DE 9854 - S - 2012
HCD. 324 - P - 2012

/ / /

- a) Por los servicios de traslado de los pacientes a los distintos centros de salud del Partido o fuera de él, en los casos que ello se requiera y su atención primaria.-
- b) Gastos por drogas, productos químicos, farmacia y laboratorio, racionamiento y alimentos, útiles y papelería, uniformes, equipos y artículos de ropería, la retribución a personas y entidades del sector público y privado inherentes al área de salud, conservación y reparación en general de edificios y equipamientos correspondientes a los distintos centros de salud y a los hospitales municipales, como así también la adquisición de bienes de uso como instrumental técnico y científico, moblajes en general y vehículos.-
- c) Construcciones, refacciones y remodelación de las unidades asistenciales y hospitalarias a cargo del Municipio.-

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 290°: Están alcanzados por esta tasa todos los contribuyentes de la Tasa por Alumbrado, Limpieza y Servicios Municipales Indirectos.-

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 291°: La Tasa se determinará mediante la aplicación de la alícuota establecida en la Ordenanza Impositiva sobre la Tasa Alumbrado, Limpieza y Servicios Municipales Indirectos.-

EXIMICIONES

ARTICULO 292°: Serán alcanzados con el beneficio de la eximición de la Tasa por Emergencia Médica y Prestaciones de Salud, en porcentajes iguales a los establecidos en el artículo 115°, siempre y cuando se den las situaciones y se cumplan los requisitos establecidos en el mismo.-

OPORTUNIDAD DE PAGO

ARTICULO 293°: El pago de la tasa se hará conjuntamente con el de la Tasa por Alumbrado, Limpieza y Servicios Municipales Indirectos.-

CAPÍTULO XVIII

TASA POR SERVICIOS VARIOS

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 294°: Por los servicios que presta el Municipio que por sus características particulares no se incluyen específicamente en otros capítulos de la presente Ordenanza, se abonarán las tasas que establezca la Ordenanza Impositiva Anual vigente.-



Ciudad de la Tradición-----Capital de la Industria

Expte. DE 9854 - S - 2012
HCD. 324 - P - 2012

/ / /

CAPÍTULO XIX

TASA SOBRE EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y GAS

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 295°: Por el consumo de energía eléctrica o gas natural, se abonarán las tasas que establezca la Ordenanza Impositiva Anual vigente.-

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 296°: Serán contribuyentes de las tasas establecidas por este capítulo los consumidores de energía eléctrica y/o gas natural, actuando como agentes de retención con las obligaciones del depositario, las empresas que prestan dichos servicios, que se constituyen en responsables solidarios por el pago de las mismas.-

Por imperio de la Ley Provincial N° 9.434 (T.O. 9.166/87) artículo 4° (Carta Orgánica del Banco de la Provincia de Buenos Aires) queda exento del pago de las tasas que impone este capítulo, el Banco de la Provincia de Buenos Aires en todas las sucursales con asiento en este Partido.-

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 297°: La base imponible será la misma unidad utilizada por las empresas prestatarias para la facturación de los servicios a los consumidores.-

ALÍCUOTAS

ARTICULO 298°: Las alícuotas a aplicar serán las que establezca la Ordenanza Impositiva.-

DETERMINACIÓN DE LA TASA

ARTICULO 299°: Para determinar la tasa, se aplicará la alícuota que se establezca, al precio de la unidad que constituye la base imponible, neto de todo gravamen.-

OPORTUNIDAD DEL PAGO

ARTICULO 300° El pago de las tasas establecidas se efectuará en el tiempo y forma que determine el Calendario Impositivo Anual vigente. Facúltase al Departamento Ejecutivo a modificar las fechas de vencimiento en caso de real necesidad.-



Ciudad de la Tradición-----Capital de la Industria

Expte. DE 9854 - S - 2012
HCD. 324 - P - 2012

/ / /

CAPÍTULO XX

DERECHOS DE USO DE COLUMNAS O POSTES DE PROPIEDAD MUNICIPAL

UBICADOS EN LA VÍA PÚBLICA

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 301°: Por el apoyo o sostén de cables, alambres, tensores o similares, en columnas o postes de propiedad municipal, ubicados en la vía pública, por parte de empresas prestatarias de servicios públicos y/o subcontratistas, cualquiera sea la naturaleza de las instalaciones, tanto temporarias como permanentes.-

CONTRIBUYENTES RESPONSABLES

ARTICULO 302°: Serán contribuyentes y responsables de las obligaciones emergentes de este capítulo todos los actuales y/o futuros permisionarios y/o usuarios.-

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 303°: La base imponible será establecida por la Ordenanza Impositiva.-

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 304°: Previamente al uso considerado en el presente capítulo, se deberán ingresar los derechos correspondientes y solicitar la pertinente autorización o permiso municipal, la que será revocable por el Municipio en caso de incumplimiento.-

ARTICULO 305°: Cuando se comprueben infracciones a las obligaciones fiscales, legales y/o reglamentarias, o el uso inadecuado de los sostenes por parte de los responsables y/o contribuyentes, el Municipio podrá incautar las instalaciones, sin perjuicio de las sanciones y penalidades establecidas en la presente Ordenanza.-

CAPITULO XXI

TASA POR CONTROL DE CALIDAD DE OBRA DE SERVICIOS PUBLICOS

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 306°: Por los servicios de control de calidad de los trabajos y obras que se ejecuten para reparar, modificar y/o instalar redes para mejorar y/o ampliar la capacidad y calidad de prestación de los servicios públicos en los espacios del dominio publico y/o privado del Municipio, comprendiendo todas las acciones del Municipio como las detalladas a continuación: Seguridad durante la realización de los trabajos, para permitir él transito peatonal y vehicular sin riesgos para los bienes y personas.-

Implementación de los respectivos cronogramas para minimizar los tiempos de afectación de la vía publica.-

Determinación de los sistemas de trabajos, movimientos de materiales y disposición de los residuos de obra a destinos establecidos por la Autoridad Municipal en forma inmediata a su generación.-



Ciudad de la Tradición-----Capital de la Industria

Expte. DE 9854 - S - 2012
HCD. 324 - P - 2012

/ / /

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 307º: La base imponible se determinara en la Ordenanza Impositiva.-

CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES

ARTICULO 308º: Son contribuyentes y/o responsables de la Tasa:

Las empresas de servicios públicos y de gestión privada y/o que en el futuro las reemplacen total o parcialmente, a saber: 1 - Aguas Argentinas S.A.; 2 - Edenor S.A.; 3 - Gas Natural Ban; 4 - Telecom Argentina S. A.; Telefónica de Argentina S. A.

Los empresarios, instituciones y demás personas físicas o jurídicas, que ejecuten las tareas en forma directa y/o indirecta y/o que fueran contratadas por las empresas de servicios públicos mencionadas.

Cualquier otra forma de organización en general que permita ejecutar obras de redes y servicios públicos.-

ARTICULO 309º: Las empresas prestadoras de los servicios públicos y de gestión privada a que se hace referencia en el artículo anterior, responderán solidariamente junto con los contratistas o subcontratistas a quienes encomienden los trabajos y obras alcanzados por el pago de la Tasa prevista este Capítulo, ello sin perjuicio de las eventuales sanciones que le pudieran corresponder.-

OPORTUNIDAD DEL PAGO

ARTICULO 310º: Los pagos deberán ser realizados con quince (15) días hábiles antes de comenzar la obra y previa aprobación de parte del organismo técnico del Municipio, sobre la base de los importes y porcentajes establecidos en la Ordenanza Impositiva. Para aquellos casos donde por características de urgencias no se pueda cumplir con los plazos establecidos, las empresas deberán comunicar dentro de las 24 horas de producida, la realización de los trabajos en la vía pública e ingresar el tributo dentro de los 5 días siguientes.

CONTRALOR

ARTICULO 311º: La autorización y el control de la obra estará a cargo de la Secretaria de Obras y Servicios Públicos la que no otorgara el permiso de iniciación de la obra sin que previamente se ingresen los importes correspondientes al tributo de cada una de las obras a ejecutarse estando facultada la Comuna para fiscalizar la composición y monto de la obra de acuerdo a la realidad de la misma.-

La falta del pago total o parcial de la tasa que el Municipio determine, dará lugar a la aplicación de los accesorios y penalidades que establecen las normas tributarias en vigencia.-



Ciudad de la Tradición-----Capital de la Industria

Expte. DE 9854 - S - 2012
HCD. 324 - P - 2012

/ / /

CAPITULO XXII

TASA DE RECUPERACION VIAL

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 312º: Para solventar los gastos que demande el Plan de Recuperación Vial y repavimentación de las calles y avenidas del municipio. Consistente en: todos aquellos trabajos necesarios para la ejecución de reparaciones de pavimentos de hormigón asfálticos y/o empedrados, tales como: demolición de las losas de pavimento deterioradas, carga y transporte de escombros, excavaciones de las cajas de trabajo, preparaciones de las sub - bases del suelo seleccionado relleno de la base de hormigón pobre, recubrimiento y cobertura final de hormigón aserrado y toma de juntas limpieza de obra, reparaciones de vereda y cordones afectadas, colocación o reposición de desagües pluviales domiciliarios y generales faltantes, construcción y/o reposición de sumideros; y reparación o colocación de cámaras faltantes; como así también toda aquella adquisición de materiales, herramientas, elementos, reparación y mantenimiento de maquinas viales y/o contratación de tareas necesarias o complementarias de obras, que aseguren el correcto acabado y la terminación final de la repavimentación conforme a las normas técnicas en uso por el municipio y a la legislación vigente para la materia.-

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES: están alcanzados por esta Tasa todos los contribuyentes de la Tasa Alumbrado, Limpieza y Servicios Municipales Indirectos.-

BASE IMPONIBLE: la Tasa precitada tendrá por Base Imponible una suma porcentual de la Tasa Alumbrado, Limpieza y Servicios Municipales Indirectos.-

OPORTUNIDAD DEL PAGO: se hará efectiva conjuntamente con la Tasa por Alumbrado, Limpieza y Servicios Municipales Indirectos.-

CAPITULO XXIII

RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE TRIBUTOS MUNICIPALES PARA

PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES (MONOTASA)

ARTICULO 313º: Establécese un nuevo sistema para el ingreso de tasas y derechos para pequeños contribuyentes que realicen actividad económica dentro del Partido de General San Martín en forma accidental, habitual o susceptible de habitualidad y que sean pasibles de habilitación municipal denominada Monotasa.

Dicho régimen abarcaba los siguientes tributos:

- 1 - Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.
- 2 - Derechos de Publicidad y Propaganda.
- 3 - Derechos de Ocupación o Uso de Espacios Públicos.

ARTICULO 314º: Los hechos imposables que dan origen a los tributos antes mencionados como los servicios de inspección, la acción de publicitar o propalar actos de comercio o actividades económicas, el uso o la ocupación de los espacios públicos autorizados, serán el hecho imponible de este régimen simplificado.



Ciudad de la Tradición-----Capital de la Industria

Expte. DE 9854 - S - 2012
HCD. 324 - P - 2012

/ / /

DEFINICIÓN DE PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

ARTICULO 315°: Se define como pequeño contribuyente a toda persona física y sucesiones indivisas continuadoras de las mismas que se encuentren inscriptos en el Régimen Simplificado para pequeños contribuyentes conocido como Monotributo (Ley 24.977) y que se encuentren obligados por las normativas municipales a la habilitación de sus actividades económicas.

ACTIVIDADES EXCLUIDAS

ARTICULO 316°: No quedarán comprendidos en el presente régimen simplificados quienes desarrollen actividades industriales y/o de comercialización mayorista, los que deberán tributar las distintas tasas de conformidad con los regímenes generales previstos en cada caso.

CATEGORÍAS

ARTICULO 317°: Para este régimen se establecerán categorías equivalentes a las del Nuevo Régimen Simplificado de la Ley 26.565 en función de los ingresos brutos, magnitudes físicas y demás parámetros considerados en dicho régimen nacional.-

Cada contribuyente será inscripto en la categoría que resulte equivalente a aquella en que esté inscripto en el Monotributo.-

La escala a aplicar será la siguiente:

Categorías Monotributo	Categorías Monotasa	I. Brutos Anuales Devengados	Sup. Afectada a la actividad hasta m2	Energía Eléctrica cons. Anual hasta Kw.	Alquileres Devengados Anualmente hasta
B	F	\$ 24.000,00	30	3.300	\$ 9.000
C		\$ 36.000,00	45	5.000	\$ 9.000
D		\$ 48.000,00	60	6.700	\$ 18.000
E		\$ 72.000,00	85	10.000	\$ 18.000
F		\$ 96.000,00	110	13.000	\$ 27.000
G	G	\$ 120.000,00	150	16.500	\$ 27.000
H	H	\$ 144.000,00	200	20.000	\$ 36.000
I	I	\$ 200.000,00	200	20.000	\$ 45.000
J	J	\$ 236.000,00	200	20.000	\$ 45.000
K	K	\$ 270.000,00	200	20.000	\$ 45.000
L	L	\$ 300.000,00	200	20.000	\$ 45.000

ARTICULO 318°: Cuando se produzcan modificaciones en las categorías o parámetros definidos a nivel nacional para el Régimen Simplificado de la Ley 26.565, el Departamento Ejecutivo, a través de sus órganos competentes, podrá readecuar las categorías del régimen simplificado municipal, a los fines de asegurar la adecuada correlación entre ambos regímenes, mediante el dictado de la reglamentación necesaria.-



Ciudad de la Tradición-----Capital de la Industria

Expte. DE 9854 - S - 2012
HCD. 324 - P - 2012

/ / /

ARTICULO 319°: La categorización se tomará de acuerdo a la categoría en que se encuentra inscripto el contribuyente en el Régimen Simplificado de la Ley 26.565 en el año calendario anterior, y tendrá efecto para todo el año fiscal, salvo que se produzca la recategorización del contribuyente en el régimen del Monotributo, en cuyo caso, dicha recategorización, deberá efectuarse simultáneamente en el régimen simplificado municipal.-

Cuando se produzcan modificaciones en algunos de los parámetros, el contribuyente quedará inscripto en la nueva categoría de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 317° y presentara la Declaración Jurada que rectifique los parámetros originalmente declarados.

ARTICULO 320°: El Departamento Ejecutivo a través de sus órganos competentes podrá categorizar de oficio a un contribuyente inscripto en el presente régimen cuando verifique que sus operaciones no están respaldadas por las facturas o comprobantes equivalentes de compra, locaciones o prestaciones aplicadas a la actividad o de las ventas o locaciones de obras y servicios o no cumpla con los parámetros establecidos para su inscripción como monotributista.

Cuando se den estas circunstancias, se presumirá que el contribuyente tiene ingresos brutos anuales superiores a los declarados en la categorización y se recategorizará de oficio a las categorías inmediatas superiores o se lo excluirá del presente régimen. Si el contribuyente estuviera en la última categoría, se lo excluirá del Régimen Simplificado, pasando a tributar como si fuera un contribuyente de carácter general, cada uno de los tributos incluidos en el presente régimen.

ARTICULO 321°: La inscripción en el Régimen Simplificado será obligatoria para todos los contribuyentes encuadrados en el Régimen Simplificado de la Ley 24.977.-

A los efectos de la inscripción, la misma se deberá realizar dentro de los 180 días posteriores a la vigencia de la presente norma, quedando el Departamento Ejecutivo facultado para su reglamentación.-

Aquellos contribuyentes que por alguna razón estuvieran exentos de alguno de los tributos que contempla el presente régimen, estarán encuadrados en el régimen general por los tributos que no estuviesen exentos.-

ARTICULO 322°: La baja correspondiente del Régimen Simplificado se producirá:

1- Por baja definitiva de la actividad desarrollada.-

2- Por exclusión del Régimen Simplificado e inclusión al Régimen General, sea por comunicación expresa del contribuyente o por exclusión de oficio.-

En ambos casos, tanto por cese de actividades como por exclusión del régimen, el contribuyente deberá presentar conjuntamente con los formularios de comunicación de baja, la declaración jurada anual cumplimentada hasta el último periodo que ejerció la actividad.-

Cuando la exclusión se realice de oficio se procederá a dar el alta correspondiente en el Régimen General de Tributos Municipales.

DERECHOS DE PUBLICIDAD

ARTICULO 323°: Estarán alcanzados dentro de este Régimen solamente aquellos establecidos en el art. 194 incisos c) y d) de la Ordenanza Fiscal: solo en lo referente al nombre y rubro del comercio, industria o actividad de servicios y dentro de los límites del frente de cada parcela habilitada y determinados en el art. 14° de la Ordenanza Impositiva inc. 1, 2 y 12.

DERECHOS DE OCUPACIÓN Y USO DEL ESPACIO PÚBLICO

ARTICULO 324°: Estarán alcanzados dentro de este régimen solamente aquellos establecidos en la Ordenanza Impositiva en los art. 39°, 40° y 43° dentro de los límites del frente de cada parcela habilitada.



Ciudad de la Tradición-----Capital de la Industria

Expte. DE 9854 - S - 2012
HCD. 324 - P - 2012

/ / /

DE LA IMPOSICIÓN DEL TRIBUTO

ARTICULO 325°: El importe a ingresar se determinará para las distintas categorías en función de un valor fijo mensual y sustituirá a las tasas y derechos enunciados en el Art. 245°, de acuerdo a la escala fijada en la Ordenanza Impositiva.

La obligación tributaria nace desde el momento de la efectiva iniciación de actividades aunque no existiere transacción alguna o hubiere manifiesta discrepancia con la fecha denunciada a efectos de la habilitación, si esta fuera posterior a aquella circunstancia.

DEL PAGO DEL TRIBUTO

ARTICULO 326°: El período fiscal será cada uno de los meses calendarios y su vencimiento será establecido por el Calendario Impositivo Anual.

Cuando se produzca el cese de actividades, el contribuyente o responsable conjuntamente con los formularios de comunicación de baja de la actividad, deberá presentar la Declaración Jurada Anual hasta el último período que ejerció actividades.

Los contribuyentes quedaran obligado al pago del tributo hasta tanto notifiquen fehacientemente el cese de actividades.

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 327°: La falta de pago del tributo dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la parte general de la presente ordenanza, como así también a la aplicación de clausuras e inhabilitaciones agotados previamente los mecanismos administrativos y legales establecidos en el Decreto N° 2546/ 89.

CAPITULO XXIV

TASA ESPECIAL AMBIENTAL

Hecho Imponible

ARTICULO 328° : Por el servicio efectivo o potencial de inspección, verificación y control de la actividad industrial categorizada en primera categoría, con exclusión de aquellas encuadradas en el art. 65 del decreto provincial 1741/96, y las categorizadas en segunda categoría se abonará la tasa establecida en esta ordenanza.

Base Imponible y Oportunidad de pago

ARTICULO 329°: El gravamen de la presente se determinará como resultado de multiplicar el Nivel de Complejidad Ambiental (NCA) que al establecimiento le fuera determinado por la Subsecretaría de Política Ambiental o por el Municipio si existiere Convenio, por el valor de cada punto que fije la ordenanza impositiva, cuya denominación será "K".

ARTICULO 330°: Expedido el Certificado de Aptitud Ambiental, se calculará el monto de la tasa de acuerdo al procedimiento consagrado en el artículo anterior, la que tendrá una vigencia de dos años, pudiendo abonarse la tasa de pago contado o a través de 12 pagos bimestrales. Cumplido el plazo mencionado y en virtud del vencimiento del certificado, el contribuyente deberá proceder a la renovación del mismo.



Ciudad de la Tradición-----Capital de la Industria

Expte. DE 9854 - S - 2012
HCD. 324 - P - 2012

/ / /

Contribuyentes o Responsables

ARTICULO 331º: Son contribuyentes y/o responsables de hecho o de derecho, toda persona física o jurídica, titular de habilitación industrial o con la misma en trámite, categorizadas en 1ª. Categoría, con excepción de lo normado en el art. 65 del decreto provincial 1741/96, y en segunda categoría, que realicen en forma habitual o eventual, actividades económicas industriales y el Municipio pueda concurrir a prestar el servicio de inspección, control y/o fiscalización establecido en el artículo 258º de la presente ordenanza.

CAPÍTULO XXV

TASA NUEVO HOSPITAL DIEGO THOMPSON

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 332º: Para solventar los gastos que demande el proyecto de construcción y equipamiento y puesta en marcha del Nuevo Hospital Diego Thompson.-

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 333º: Están alcanzados por esta tasa todos los contribuyentes de la Tasa por Alumbrado, Limpieza y Servicios Municipales Indirectos.-

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 334º: La Tasa se determinará mediante la aplicación de la alícuota establecida en la Ordenanza Impositiva sobre la Tasa Alumbrado, Limpieza y Servicios Municipales Indirectos.-

EXIMICIONES

ARTICULO 335º: Serán alcanzados con el beneficio de la eximición de la presente en porcentajes iguales a los establecidos en el artículo 115º, siempre y cuando se den las situaciones y se cumplan los requisitos establecidos en el mismo.-

OPORTUNIDAD DE PAGO

ARTICULO 336º: El pago de la tasa se hará conjuntamente con el de la Tasa por Alumbrado, Limpieza y Servicios Municipales Indirectos.-



Ciudad de la Tradición-----Capital de la Industria

Expte. DE 9854 - S - 2012
HCD. 324 - P - 2012

/ / /

CAPÍTULO XXVI

TASA POR PROGRAMA INTEGRAL DE PROTECCION CIUDADANA

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 337°: Para solventar los gastos que demande el Programa Integral de Protección Ciudadana, la adquisición y mantenimiento de las patrullas municipales, incluyendo combustibles y lubricantes, y el sistema de monitoreo de cámaras de seguridad y, los gastos administrativos, logísticos y de funcionamiento del Centro Operativo Municipal.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 338°: Están alcanzados por esta tasa todos los contribuyentes de la Tasa por Alumbrado, Limpieza y Servicios Municipales Indirectos.-

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 339°: La Tasa se determinará mediante la aplicación de la alícuota establecida en la Ordenanza Impositiva sobre la Tasa Alumbrado, Limpieza y Servicios Municipales Indirectos.-

EXIMICIONES

ARTICULO 340°: Serán alcanzados con el beneficio de la eximición de la presente Tasa, en porcentajes iguales a los establecidos en el artículo 115°, siempre y cuando se den las situaciones y se cumplan los requisitos establecidos en el mismo.-

OPORTUNIDAD DE PAGO

ARTICULO 341°: El pago de la tasa se hará conjuntamente con el de la Tasa por Alumbrado, Limpieza y Servicios Municipales Indirectos.-

CAPÍTULO XXVII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y VARIAS

ARTICULO 342°: Todo aquello que por disposición expresa de esta Ordenanza Fiscal o de otras normas de aplicación o por situaciones no previstas expresamente en esta Ordenanza Fiscal y en las ordenanzas vigentes que resulten de aplicación complementaria por remisión, será reglamentado por el Departamento Ejecutivo, ciñéndose a los principios generales en materia de interpretación establecidos en esta Ordenanza Fiscal.-



Ciudad de la Tradición-----Capital de la Industria

Expte. DE 9854 - S - 2012
HCD. 324 - P - 2012

/ / /

ARTICULO 343°: Facúltase al Departamento Ejecutivo a modificar, prorrogar y/o ampliar los plazos de vencimientos de pagos o presentación de las declaraciones juradas, cuando razones de conveniencia y mejor administración así lo determinen.-

ARTICULO 344°: Autorízase al Poder Ejecutivo a ordenar el texto del Código Fiscal por intermedio de la Secretaría de Hacienda y a rectificar las menciones que correspondan, cuando se introduzcan modificaciones que por su naturaleza justifiquen dicho procedimiento a efectos de facilitar la correcta aplicación de sus normas.

ARTICULO 345°: Comuníquese al Departamento Ejecutivo a sus efectos.-

ARTICULO 2°:*Por la Secretaria de Economía y Hacienda, efectúense las tramitaciones ----- pertinentes.-*

ARTICULO 3°:*El presente Decreto será refrendado por el Señor Secretario de Gobierno.-*

ARTICULO 4°:*Dése al Registro y Boletín Municipal. Pase a conocimiento e intervención de la ----- Secretaría de Economía y Hacienda, atento lo dispone el artículo 2° que antecede.-*
G.M.
5917/0

Sr. Fernando Moreira
Secretario de Gobierno

Dr. Gabriel Nicolás Katopodis
Intendente Municipal



Ciudad de la Tradición-----Capital de la Industria

Expte. DE 9854 - S - 2012
HCD. 324 - P - 2012

General San Martín,

*Al Señor Presidente del
Honorable Concejo Deliberante
Lic. DIEGO PERRELLA
S _____ / _____ D.*

*Tengo el agrado de dirigirme al Señor Presidente y por su intermedio a los Señores Concejales de ese Organismo Colegiado a lo efectos de llevar a su conocimiento que en el día de la fecha, este Departamento Ejecutivo procedió a Promulgar las **ORDENANZAS FISCAL e IMPOSITIVA**, bajo el N° 11253 / 2012 y N° 11254 / 2012, respectivamente por **Decreto Municipal N° y N°** las que regirán para el "Ejercicio 2012- Segundo Semestre", conforme se detalla en la Ordenanza que se aprueba.*

Sin otro particular, hago propicia esta oportunidad para saludar a Usted con atenta consideración.

M.G.
5917/0

*Sr. Fernando Moreira
Secretario de Gobierno*

*Dr. Gabriel Nicolás Katopodis
Intendente Municipal*



Ciudad de la Tradición-----Capital de la Industria

Expte. DE 9854 - S - 2012
HCD. 324 - P - 2012

General San Martín,

VISTO:

La Ordenanza obrante a fojas 459/495 del presente expediente, sancionada por el Honorable Concejo Deliberante con fecha 25 de Julio del año 2012, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario dictar la norma legal mediante la cual este Departamento Ejecutivo Promulga dicha medida, según lo dispone el artículo 108º, inciso 2º de la Ley Orgánica de las Municipalidades,

Por todo ello, el Señor Intendente Municipal del Partido de General San Martín en uso de sus atribuciones:

D E C R E T A

ARTICULO 1º: PROMULGASE bajo el N° 11254/12 la Ordenanza sancionada el día 25 de ----- Julio del año 2012, por el Honorable Concejo Deliberante, cuyo texto a continuación se transcribe:

ORDENANZA

IMPOSITIVA

AÑO 2012

CAPÍTULO I

TASA POR ALUMBRADO, LIMPIEZA Y SERVICIOS MUNICIPALES INDIRECTOS

ARTICULO 1º: Se establecen las siguientes alícuotas sobre las valuaciones fiscales e importes mínimos mensuales para las distintas categorías, zonas y clasificaciones de servicios.-

1. Los inmuebles afectados a viviendas unifamiliares, actividades sociales, culturales, científicas, deportivas o similares, según detalle:

Destino Vivienda Alícuotas				Destino Vivienda Mínimos			
Zonas	Servicio 1	Servicio 2	Servicio 3	Zonas	Servicio 1	Servicio 2	Servicio 3
1	0.9681			1	79.2		
2	0.8681	0.7294	0.4605	2	68.4	35.20	24.00
3	0.6606	0.5311	0.3810	3	55.2	27.50	22.00
4	0.4840	0.4068	0.3210	4	40.8	23.10	19.00

2. Los inmuebles afectados a actividades económicas, tales como Comercios, Industrias, Servicios o similares según el siguiente detalle:

2.a) Hasta una valuación base de 5.000:



Ciudad de la Tradición-----Capital de la Industria

Expte. DE 9854 - S - 2012
HCD. 324 - P - 2012

///

Destino Comercios, Industrias y Servicios Alícuotas				Destino Comercios, Industrias y Servicios Mínimos			
Zonas	Servicio 1	Servicio 2	Servicio 3	Zonas	Servicio 1	Servicio 2	Servicio 3
1	2.1770			1	210.00		
2	1.9520	1.6309	1.09175	2	187.20	102.30	54.60
3	1.4855	1.1873	0.90321	3	151.20	78.10	45.15
4	1.1972	0.9095	0.76087	4	118.80	57.20	36.75

2.b) Con una valuación base mayor de 5.000:

Destino Comercios, Industrias y Servicios Alícuotas			
Zonas	Servicio 1	Servicio 2	Servicio 3
1	2.7209		
2	2.4398	2.2075	2.0151
3	2.0184	1.8261	1.6670
4	1.7005	1.5386	1.4044

3. Los terrenos baldíos, serán según el siguiente detalle:

Destino Baldíos Alícuotas				Destino Baldíos Mínimos			
Zonas	Servicio 1	Servicio 2	Servicio 3	Zonas	Servicio 1	Servicio 2	Servicio 3
1	7,6962			1	210,00		
2	6,9016	5,8787	3,9512	2	165,20	105,30	57,60
3	5,2529	4,2796	3,2688	3	128,80	74,10	45,60
4	4,2329	3,2778	2,7539	4	99,40	54,60	36,00

4. Unidades complementarias:

Destino Unidades Complementarias Alícuotas				Destino Unidades Complementarias Mínimos			
Zonas	Servicio 1	Servicio 2	Servicio 3	Zonas	Servicio 1	Servicio 2	Servicio 3
1	0,47782			1	49,00		
2	0,42784	0,39273	0,20064	2	36,40	26,00	15,60
3	0,32564	0,28574	0,16608	3	25,20	18,20	13,20
4	0,26236	0,21892	0,13992	4	22,40	14,30	11,40

5. Los inmuebles afectados a viviendas multifamiliares, o actividades profesionales no organizadas como empresas de carácter económico, según detalle:

Destino Viviendas Multifamiliares Alícuotas				Destino Viviendas Multifamiliares Mínimos			
Zonas	Servicio 1	Servicio 2	Servicio 3	Zonas	Servicio 1	Servicio 2	Servicio 3
1	1,0843			1	143,75		
2	0,9723	0,82485	0,4605	2	127,50	64,40	36,00
3	0,7399	0,60034	0,3810	3	98,75	47,15	30,00
4	0,5421	0,45994	0,3210	4	72,50	34,50	26,00

6. Los inmuebles afectados a viviendas uni o multifamiliares, con el agregado de desarrollo de actividad comercial, de servicio, industrial y/o depósito y no superen el cincuenta por ciento (50%) del total de la superficie cubierta del inmueble gravado, según detalle:



Ciudad de la Tradición-----Capital de la Industria

Expte. DE 9854 - S - 2012
HCD. 324 - P - 2012

///

Destino Mixto Alícuotas				Destino Mixto Mínimos			
Zonas	Servicio 1	Servicio 2	Servicio 3	Zonas	Servicio 1	Servicio 2	Servicio 3
1	1,4087			1	165,00		
2	1,2638	1,07224	0.5988	2	150,00	78,20	40.00
3	0,9618	0,78052	0.4954	3	115,00	57,50	35.00
4	0,7752	0,59787	0.4173	4	88,75	43,70	29.00

7. Unidades funcionales incorporadas no construidas. No están alcanzadas por la Tasa por Convenio de Colaboración con la Policía de la Provincia de Buenos Aires y la Tasa por Emergencias Médicas y Prestaciones de Salud, según detalle:

Destino Unidades Func. No Const Mínimos			
Zonas	Servicio 1	Servicio 2	Servicio 3
1	21,00		
2	18,20	14,30	8,40
3	15,40	9,10	7,20
4	12,60	7,80	6,00

Conforme al artículo 62º de la Ordenanza Fiscal. Quedan clasificadas las propiedades con arreglo a las siguientes zonas

Zona 1 :	Circ. I - Secc. A Circ. II - Secc. I Manz. 66 a 95; Secc. J Manz. 57 a 87; Secc. K Manz. 56 a 89; Secc. O Manz. 65 a 104; Secc. S y Secc. T Circ. III - Secc. H Manz.1 a 21; Secc. I Manz1 a 20 y Secc. J Manz1 a 26
Zona 2 :	Circ. I - Secc. B Circ. II - Secc. J Manz. 1 a 56; Secc. M; Secc. O Manz1 a 64; Secc. Q y Secc. R Circ. III - Secc. E; Secc. F; Secc. G; Secc. H Manz22 a 61; Secc. I Manz. 21 a 85; Secc. J Manz27 a 92; Secc. K Manz 22, 23, 24a, 24b, 25, 29, 32, 33, 34, 35, 36, 39, 40, 41, 42, 43a, 43b, 44a, 47, 48, 49 y 50 Circ. V - Secc. A; Secc. B y Secc. C
Zona 3 :	Circ. II - Secc. G; Secc. H; Secc I Manz1 a 65; Secc. K Manz. 1 a 55 y Secc. P Circ. III - Secc. D; Secc. O; Secc. P; Secc. Q; Secc. V; Secc. W y Secc. X Circ. V - Secc. D y Secc. E
Zona 4:	Circ. II - Secc. A; Secc.B; Secc. C; Secc. D; Secc. F; Secc.L y Secc. N Circ. III - Secc. A; Secc. B; Secc. C; Secc. K por el resto de las manzanas; Secc.L; Secc. M; Secc. N; Secc. R; Secc. S y Secc. U

ARTICULO 2º: Las valuaciones fiscales de los inmuebles alcanzados por la presente tasa deberán multiplicarse previamente a la aplicación de la alícuota, por los coeficientes que se indican a continuación, de acuerdo a las zonas establecidas por la Dirección de Planeamiento Urbano:

Indice	Código	Descripción	B	C/I	V/M	E	P	X
01	CP	Comercial principal	1,40	1,40	1,20	1,20	1,20	1,40
02	CS	Comercial secundario	1,20	1,20	1,10	1,10	1,10	1,20
03	CL	Comercial local	1,10	1,10	1,05	1,05	1,05	1,10
04	REA	Reserva actual	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
05	REP	Reserva potencial	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
06	IP	Industrial parque	1,00	1,30	1,10	1,10	1,10	1,30
07	IE	Industrial exclusivo	1,30	1,30	1,10	1,10	1,10	1,30
08	ID	Industrial dominante	1,30	1,20	1,00	1,00	1,00	1,20
09	IR	Industrial residencial	1,30	1,10	1,00	1,00	1,00	1,10
10	RC	Zona de recuperación	1,00	1,10	1,00	1,00	1,00	1,10
11	UP	Urbanización prioritaria	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
12	RA	Residencial alta densidad	1,20	1,20	1,10	1,10	1,10	1,20
13	RM	Residencial media densidad	1,20	1,20	1,10	1,10	1,10	1,20
14	RB	Residencial baja densidad	1,20	1,10	1,05	1,05	1,05	1,10
15	RU	Residencial unifamiliar	1,20	1,10	1,05	1,05	1,05	1,10
16	RP	Residencial parque	1,40	1,40	1,40	1,40	1,40	1,40
17	RUE	Residencial urb. Especial	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
18	RI	Residencial industrial	1,20	1,10	1,00	1,00	1,00	1,10



Ciudad de la Tradición-----Capital de la Industria

Expte. DE 9854 - S - 2012
HCD. 324 - P - 2012

///

<u>Indice</u>	<u>Código</u>	<u>Descripción</u>	<u>B</u>	<u>C/I</u>	<u>V/M</u>	<u>E</u>	<u>P</u>	<u>X</u>
19	EC	Equipamiento comercial	1,20	1,20	1,00	1,00	1,00	1,20
20	ED	Equipamiento deportivo	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
21	ER	Equipamiento recreativo	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
22	EE	Equipamiento específico	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
23	SZ	No registra zonificación	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
24	UE	Uso específico	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
25	CE	Comercial especial	1,40	1,40	1,20	1,20	1,20	1,40
26	IRE	Industrial especial	residen.1,30	1,10	1,00	1,00	1,00	1,10

CAPÍTULO II

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

ARTICULO 3º: Por los servicios obligatorios especiales de limpieza e higiene que se efectúen, se abonarán de acuerdo al siguiente detalle:

1.1. Por cada servicio bimestral de desinfección, desinsectización y/o desratización, de establecimientos industriales:

- De 1 hasta 300m², por m²..... \$ 0,80.-
- De mas de 300 hasta 1.000 m², una cuota fija de..... \$ 243,00.- más \$ 0,68 por m², sobre el excedente de 300m²
- De mas de 1.000 hasta 2.000 m², una cuota fija de..... \$ 725,00.- más \$ 0,65 por m² sobre el excedente de 1.000m²
- De mas de 2.000 hasta 5.000 m², una cuota fija de..... \$ 1.375,00.- más \$ 0,56 por m² sobre el excedente de 2.000m²
- De mas de 5.000 hasta 10.000 m², una cuota fija de \$ 3.060,00 más \$ 0,52 por m² sobre el excedente de 5.000m²
- De mas de 10.000 hasta 15.000 m², una cuota fija de\$ 5.687,00.-más \$ 0,50 por m² sobre el excedente de 10.000 m²
- De 15.000 m² en adelante, una cuota fija de\$ 8.187,00 más \$ 0,30 por m², sobre el excedente de 15.000m²

Espacio abierto, depósito al aire libre, zonas parqueadas por m².....\$ 0,33.-

Sin perjuicio de la tasa por m², se establece un mínimo de.....\$ 162,00.-

1.2 *Por cada servicio bimestral de desinfección, desinsectización y/o desratización, de establecimientos comerciales y de servicios:*

- De 1 hasta 1.000 m², por m².....\$1.81
- De mas de 1.000 m² hasta 3.000 m², una cuota fija de.....\$ 1.812.- más \$ 1,12 Por m², sobre el excedente de 1.000 m²
- De mas de 3.000 m² hasta 6000 m², una cuota fija de.....\$ 4.062.- más \$ 0,68 por m², sobre el excedente de 3.000 m²
- De mas de 6.000 m², hasta 10.000 m², una cuota fija de.....\$ 6.125,- más \$ 0,52 por m², sobre el excedente de 6.000 m²
- De mas de 10.000 m² hasta 15.000 m², una cuota fija de.....\$ 8.225.- más \$ 0,47 por m², sobre el excedente de 10.000 m²
- De mas de 15.000 m² hasta 20.000 m², una cuota fija de.....\$ 10.600.- más \$ 0,40 por m², sobre el excedente de 15.000 m²
- De 20.000 m² en adelante, una cuota fija de.....\$ 12.600 más \$ 0,33 por m², sobre el excedente de 20.000m²

Espacio abierto, depósito al aire libre, zonas parqueadas por m².....\$ 0,33.-

Sin perjuicio de la tasa por m² se establece un mínimo de\$ 162,00.-



Ciudad de la Tradición----Capital de la Industria

Expte. DE 9854 - S - 2012
HCD. 324 - P - 2012

///

OTROS SERVICIOS BIMESTRALES

Terrenos en uso por el CEAMSE, espacios libres o parqueizados por m ²	\$ 0,43.-
Estaciones ferroviarias, terraplenes, linderos de vías, depósitos al aire libre o cubiertos, galpones, zanjas, vagones, oficinas viales, cadenas de guardabarreras, etc. por m ²	\$ 2.25.-.
Terrenos, galpones, depósitos ocupados por reparticiones o entes estatales, por m ²	\$ 1,62.-
Sin perjuicio de la tasa por m ² se establece un mínimo.....	\$ 162,00.-

DEPOSITOS

- De 1 hasta 1.000 m2, por m2.....	\$1.81
- De mas de 1.000 m2 hasta 3.000 m2, una cuota fija de.....	\$ 1.810.- más
\$ 1,12 Por m2, sobre el excedente de 1.000 m2	
- De mas de 3.000 m2 hasta 6000 m2, una cuota fija de.....	\$ 4.062.- más
\$ 0,68 por m2, sobre el excedente de 3.000 m2	
- De mas de 6.000 m2, hasta 10.000 m2, una cuota fija de.....	\$ 6.125,- más
\$ 0,52 por m2, sobre el excedente de 6.000 m2	
- De mas de 10.000 m2 hasta 15.000 m2, una cuota fija de.....	\$ 8.225.- más
\$ 0,47 por m2, sobre el excedente de 10.000 m2	
- De mas de 15.000 m2 hasta 20.000 m2, una cuota fija de.....	\$ 10.600.- más
\$ 0,40 por m2, sobre el excedente de 15.000 m2	
- De 20.000 m2 en adelante, una cuota fija de.....	\$ 12.600 más
\$ 0,33 por m2, sobre el excedente de 20.000m2	
Espacio abierto, depósito al aire libre, zonas parqueizadas por m ²	\$ 0,33.-
Sin perjuicio de la tasa por m ² se establece un mínimo de	\$ 162,00.-

- *Clubes, jardines de infantes, escuelas, guarderías, por cada servicio BIMESTRAL a realizar en baños, vestuarios, salones de práctica, depósitos, sótanos, restaurantes, bar:*

- De 1 hasta 500 m2, por m2.....	\$ 0,45-
- De mas de 500 m2 hasta 1000 m2, por m2.....	\$ 0,81.-
- De mas de 1000 m2 hasta 3000 m2, una cuota fija de.....	\$ 812,00.- más
\$ 0,52 por m2, sobre el excedente de 1000 m2	
- De mas de 3000 m2 o mas, una cuota fija de.....	\$ 1.860,00.- más
\$ 0,37.- por m2, sobre el excedente de 3000 m2	

1.3.- *Por cada Servicio BIMESTRAL de desinfección, desinsectización en los casos enumerados a continuación y por cada vehículo:*

a)Automotores de alquiler, Taxis, Remises, coches escuela.....	\$ 55,00.-
b)Ómnibus, colectivos, camionetas, rurales y/o similares, destinados al transporte de personas a clubes, colegios, etc,.....	\$ 80,00.-
c)Ómnibus, Transportes escolares, colectivos y demás vehículos destinados al transporte de Personas, de líneas regulares o no, Transportes de productos alimenticios	\$ 110,00.-
d)Coches Fúnebres, furgones y ambulancias.....	\$ 110,00.-
e)Automotores destinados a tanques atmosféricos hasta 25.000 litros,.....	\$ 125,00.-
De 25.000 a35.000 litros.....	\$ 135,00.-
f) Microómnibus.....	\$ 160,00.-

-Por cada solicitud de servicios de desinfección, desinsectización de inmuebles con destino exclusivo a vivienda por m²

.....	\$ 0,52.-.
-------	------------

Sin perjuicio de la tasa se establece un mínimo de

.....	\$ 52.00.-
-------	------------



San Martín

Ciudad de la Tradición-----Capital de la Industria

Expte. DE 9854 - S - 2012
HCD. 324 - P - 2012

///

-Por cada solicitud de servicios de desinfección, desratización de terrenos baldíos,
por m².....\$ 1,80.-
-Por la recolección de residuos pesados, por m³\$ 37,00.-
-Por la recolección de residuos livianos por m³.....\$ 37,00.-
-Por el retiro de animales muertos, por cada uno\$ 75,00.-
-Por el depósito de residuos en los sectores determinados por el C.E.A.M.S.E.
por cada 100 Kg. o fracción\$ 18,00.-

ARTICULO 4º:El Departamento Ejecutivo, atendiendo razones de salubridad e higiene podrá establecer los períodos de ejecución y la obligatoriedad de los distintos servicios indicados en el artículo anterior y en los casos en que tales circunstancias no se encuentren expresamente manifestadas.-

ARTICULO 5º: Los contribuyentes que se presenten ante la Dirección de Contralor Sanitario en forma espontánea, solicitando la prestación de servicios enumerados en los incisos N° 1.1. y 1.2. del artículo 3º de la presente Ordenanza, gozarán de una reducción de diez por ciento (10 %) sobre el monto a tributar por dichos conceptos.-

ARTICULO 6º: Las prestaciones de los servicios enumerados en el artículo 3º de la presente Ordenanza podrán ser efectuados por empresas privadas, reconocidas por la Municipalidad, debiendo abonar los solicitantes del servicio, previamente, el veinticinco por ciento (25 %) de las tasas establecidas anteriormente, en concepto de Contralor del Servicio. También deberán comunicar con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación la realización de los trabajos, a los efectos de proceder a su verificación y control.-

ARTICULO 7º: Todo establecimiento elaborador de productos comestibles con fiscalización Nacional o de la Provincia de Buenos Aires que realizan la desinfección, desinsectización, desratización del mismo por propios medios, siempre que presente profesional responsable, productos utilizados y periodicidad de los mismos, deberán abonar el veinticinco por ciento (25%) de la tasa correspondiente al rubro, en concepto de verificación y control, debiendo proceder o comunicarlo con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación al inicio de las tareas de limpieza e higienización correspondientes.-

CAPÍTULO III

TASA POR HABILITACIÓN DE COMERCIOS E INDUSTRIAS

ARTICULO 8º: Por los servicios de inspección destinados a la verificación del cumplimiento de los requisitos y disposiciones legales exigibles para la habilitación y anexo de rubros compatibles con la habilitación ya acordada, ampliación y/o traslado, con excepción, para este último rubro de lo establecido en la Ordenanza N° 2.604/84 de comercios, industrias, servicios o actividades económicas asimilables, se abonará:

Sobre el valor de los bienes afectados a la explotación el cinco por mil (5 %).-

1.1. Valor mínimo a ingresar para el caso de habilitación y/o anexos de rubros comerciales, actividades de servicios o asimilables a tales:

1.1.1.

A) Hasta 30 metros cuadrados\$ 375.00
B) más de 30 metros y hasta 90 metros cuadrados.....\$ 450.00
C) más de 90 metros cuadrados\$ 680.00

1.2. Valor mínimo a ingresar para el caso de habilitación y/o anexos y ampliaciones de industrias

1.2.1. Con potencia instalada de 0 a 50 HP.....\$ 900.-

1.2.2. Con potencia instalada de 51 a 100 HP.....\$ 1.750.-

1.2.3. Con potencia instalada de mas de 101 HP.....\$ 2.750.-

En los casos de ampliaciones al valor regirá según la cantidad de hp que se incorpore a la tabla vigente de valores.

1.3. Valor mínimo a ingresar para el caso de habilitación y/o ampliación de depósitos.....\$ 900,00.-



San Martín

Ciudad de la Tradición----Capital de la Industria

Expte. DE 9854 - S - 2012
HCD. 324 - P - 2012

///

1.4. Valor mínimo a ingresar para el caso de habilitación de hoteles alojamiento y/o albergues transitorios por hora:

a) De hasta 15 habitaciones	\$ 62.500,00.-
b) De 16 A de 30 habitaciones.....	\$ 112.500,00.-
c) De 31 a 45 habitaciones.....	\$ 175.000,00.-
d) De 46 en adelante.....	\$ 325.000,00.-
1.4.1. Salones bailables, confiterías bailables, bailantas, clubes nocturnos, pub bailables, Discoteque y similares.....	
	\$ 50.000,00.-
1.4.2. Natatorios.....	\$ 3.750,00.-
1.4.3. Agencias de Turismo.....	\$ 2.250,00.-
1.4.4. Cementerio parque privado hasta 100.000 m2.....	\$ 37.500,00.-
1.4.5. Agencias de apuestas de carrera de caballos.	\$ 90.000,00.-
1.4.6. Juegos eléctricos y mecánicos, a partir de 5 juegos.....	\$ 3.750,00.-
1.4.7. Video juegos y electrónicos.....	\$ 18.750,00.-
1.4.8. Clínicas médicas:	
• sin internación.....	\$ 3.750,00.-
• con internación	\$ 10.000,00.-
1.4.9. Entidades bancarias, financiera y/o similares.....	\$ 18.750,00.-
1.4.10. Agencia de locación de personal de empleos temporarios y similares.....	\$ 7.500,00.-
1.4.11. Entidades dedicadas a la suscripción de planes de ahorro previo.....	\$ 8.125,00.-
1.4.12. Agencias de remises, autos de alquiler o similares.....	\$ 550,00.-
1.4.13 Estaciones de servicio con venta exclusiva de combustibles y lubricantes.....	\$ 9.370,00.-
Estaciones de servicio con minimercado y/o anexos de rubros afines.....	
	\$ 18.750,00.-
1.4.14 Estructuras soporte de antenas de telefonía celular.....	\$ 10.000,00.-
1.4.15 Hipermercados de más de 1800 m2.....	\$ 250.000,00.-
1.4.16 Anexo compra y venta de monedas y divisas de los rubros agencia de turismo y/o compra y venta de oro.....	\$ 2.000,00.-
1.4.17 Anexo juegos en red del rubro servicios de internet y computación por cada equipo afectado a la actividad.....	\$ 450,00.-
1.4.18 Mercado concentrador de frutas y verduras.....	\$ 81.250,00.-
1.4.19 Plantas Sociales de Clasificación y Separación de Residuos, constituidas por recolectores informales, organizados en Asociaciones Civiles o Cooperativas de Trabajo.....	\$ 550,00.-
1.4.20 Las restantes Plantas de Clasificación y Separación de Residuos, y/o de Tratamiento de Desperdicios.....	\$ 10.000.000,00.-

ARTICULO 9º: El Departamento Ejecutivo podrá autorizar el pago de los tributos que trata el presente capítulo, en hasta cuatro (4) cuotas mensuales, entregándose la habilitación definitiva luego del pago de la cuarta cuota (4º).-

ARTICULO 10º: Autorízase al Departamento Ejecutivo a reducir hasta el cincuenta por ciento (50%) de los tributos del presente capítulo a industrias que se radiquen en el Partido y a las que efectúen ampliaciones en sus instalaciones con ocupación de un mínimo de diez (10) operarios más.-

CAPÍTULO IV

TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE

ARTICULO 11º: De conformidad con la Ordenanza Fiscal, se establece una alícuota general del cinco por mil (5,00%) para todas las actividades industriales, comerciales y de prestación y/o locación de obras y/o servicios, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ordenanza o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en la Ordenanza Fiscal o en Ordenanzas especiales.



Ciudad de la Tradición-----Capital de la Industria

Expte. DE 9854 - S - 2012
HCD. 324 - P - 2012

///

ARTICULO 12º: Establecer en el siete por mil (7,00%) la alícuota de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene para las actividades industriales, comerciales y de prestación y/o locación de obras y/o servicios, cuando el total de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera del Municipio, supere la suma que se detalla en el cuadro siguiente para el sector correspondiente a la actividad principal del mismo, debiéndose computar, a estos efectos, los ingresos provenientes de todas las jurisdicciones provinciales:

Sector				
Agropecuario	Industria y Minería	Comercio	Servicios	Construcción
610.000	1.800.000	2.400.000	590.000	760.000

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en el régimen establecido en el párrafo anterior, siempre que el monto de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas, superen la sexta parte de los ingresos detallados en cada caso.

ARTICULO 13º: Establecer en el ocho por mil (8,00%) la alícuota de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene para las actividades industriales, comerciales y de prestación y/o locación de obras y/o servicios, cuando el total de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera del Municipio, supere la suma que se detalla en el cuadro siguiente para el sector correspondiente a la actividad principal del mismo, debiéndose computar, a estos efectos, los ingresos provenientes de todas las jurisdicciones provinciales:

Sector				
Agropecuario	Industria y Minería	Comercio	Servicios	Construcción
4.100.000	10.300.000	14.000.000	4.300.000	4.800.000

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en el régimen establecido en el párrafo anterior, siempre que el monto de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas, superen la sexta parte de los ingresos detallados en cada caso.

ARTICULO 14º: Establecer en el doce por mil (12,00%) la alícuota de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene para las actividades industriales, comerciales y de prestación de obras y/o servicios, cuando el total de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera del Municipio, supere la suma que se detalla en el cuadro siguiente para el sector correspondiente a la actividad principal del mismo debiéndose computar, a estos efectos, los ingresos provenientes de todas las jurisdicciones provinciales:

Sector				
Agropecuario	Industria y Minería	Comercio	Servicios	Construcción
24.100.000	82.200.000	111.900.000	28.300.000	37.000.000

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en el régimen establecido en el párrafo anterior, siempre que el monto de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas, superen la sexta parte de los ingresos detallados en cada caso.



San Martín

Ciudad de la Tradición----Capital de la Industria

Expte. DE 9854 - S - 2012
HCD. 324 - P - 2012

///

ARTICULO 15°: Para los consignatarios y comisionistas y toda otra actividad de intermediación sobre bienes muebles, que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes o retribuciones análogas, se establece la alícuota del quince por mil (15.00%) sobre los ingresos del mes.

ARTICULO 16°: De conformidad con la Ordenanza Fiscal, se establecen, para las actividades que se enumeran en cada caso, los valores mensuales correspondientes a los siguientes regímenes especiales:

a.) Entidades financieras Ley N° 21.526 y modificatorias:

a.1.) Bancos y Cía. Financiera

<u>Cantidad de Dependientes</u>	<u>Valores Mínimos</u>
De 1 a 10	\$ 11.250,00
De 11 en adelante	\$ 12.500,00

a.2.) Agencias Bancarias- Minibanco..... \$ 6.250,00.-

a.3.) Cajas de Crédito.Valores Mínimos..... \$ 4.500,00.-

a.4.) Depósitos:

- Hasta 100 m² de superficie\$ 312,00.-
- De más de 100 m² hasta 500 m² de superficie\$ 500,00.-
- De más de 500 m² en adelante.....\$ 750,00.-

a.5.) Otros

- Agencia de apuestas de caballos de carreras:.....\$ 6.250,00.-
- Confiterías bailables, salones bailables, bailantas, pub bailable o similares.....\$ 1.875,00.-
- Bar con Espectáculos, Bar Pool o similares\$ 930,00.-

a.6.) Importes Fijos mensuales:

- Empresa comercializadora de Gas por cada medidor\$ 0,30.-
- Hoteles, por cama\$ 50,00.-
- Pensiones o similares por cama\$ 8,75.-
- Hoteles alojamiento y/o albergues transitorios por hora, por cada habitación....\$ 375,00.-
- Geriátricos, asilos, similares por cama\$ 12,50.-
- Establecimientos monovalentes (Salud mental y psiquiátricos) sin prestación quirúrgica.. \$ 18,75.-
- 1.Sanatorios, clínicas o similares:
 - Con internación: Por cama internación\$ 135,00.-
 - Por cama terapia intensiva\$ 310,00.-
- Cajeros Automáticos, puestos de Banca Automática y/o similares.....\$ 1.375,00.-

ARTICULO 17°: Establecer, de conformidad con la Ordenanza Fiscal, los siguientes montos mínimos de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene para cada uno de los respectivos anticipos mensuales:

Los mínimos serán mensuales, y se fijarán de acuerdo al siguiente detalle:

a.1.) *En general*

<u>N° Titulares y Dependientes</u>	<u>Comercios</u>	<u>Industrias</u>	<u>Servicios</u>
1	\$200,00	\$200,00	\$200,00
2	\$250,00	\$250,00	\$250,00
3	\$300,00	\$300,00	\$300,00
4	\$350,00	\$350,00	\$350,00
5 ó más	\$400,00	\$400,00	\$400,00



San Martín

Ciudad de la Tradición----Capital de la Industria

Expte. DE 9854 - S - 2012
HCD. 324 - P - 2012

///

a.2.) Agencias de Investigaciones y/o Seguridad Privada

<u>Cantidad de Dependientes</u>	<u>Valores Mínimos</u>
De 1 a 50	\$ 87,00 por cada dependiente
Excedente 50	\$ 50.- por cada uno

a.3.) Agencias de Limpieza y/o Mantenimientos

<u>Cantidad de Dependientes</u>	<u>Valores Mínimos</u>
De 1 a 50	\$ 56 por cada dependiente
Excedente de 50	\$ 43 por cada dependiente

a.4.) Cementerios Parques \$ 0,0375.- por m² habilitado
Mínimo \$2.250.-

a.5.) Compraventa de autos, motos, ciclomotores y/o embarcaciones usados: Tasa General con un mínimo mensual de \$ 375.-

a.6.) Compraventa de monedas y divisas. Mínimo mensual de \$875.-

<u>a.7.) Playa de Estacionamiento y/o Cochera:</u>	<u>Valores Mínimos</u>
a.7.1.) Hasta 10 coches.....	\$ 250
a.7.2.) De 11 a 20 coches.....	\$ 500
a.7.3.) De 21 a 50 coches.....	\$ 750
a.7.4.) Más de 50 coches.....	\$ 750 + \$5 por cada unidad adicional

<u>a.8.) Agencias de remises y taxis</u>	<u>Valores Mínimos</u>
a.8.1.) Hasta 10 coches.....	\$ 250
a.8.2.) De 11 a 20 coches.....	\$ 500
a.8.3.) Más de 20 coches.....	\$ 500 + \$20 por cada unidad adicional

<u>a. 9.) Plantas de Clasificación, Separación y/o Tratamiento de Residuos</u>	<u>Valores Mínimos</u>
a.9.1.) Plantas Sociales de Clasificación y Separación de Residuos, constituidas por recolectores informales, organizados en Asociaciones Civiles o Cooperativas de Trabajo.....	\$ 150,00.-
a.9.2.) Las restantes Plantas de Clasificación y Separación de Residuos, y/o de Tratamiento de Desperdicios.....	\$ 250.000,00.-

ARTICULO 18º: A los proveedores municipales que no posean habilitación comercial y/o industrial y/o legajo de contribuyente por la presente tasa dentro del partido de General San Martín, se les retendrá en cada pago que realice el Municipio sobre el monto total bruto del pago instrumentado mediante la documentación contable librada a tal efecto de acuerdo a las siguientes escalas:

Alícuota del Siete por mil (7,00‰) cuando supere la suma de:				
Sector				
Agropecuario	Industria y Minería	Comercio	Servicios	Construcción
50.834	150.000	200.000	49.167	63.334

Alícuota del Ocho por mil (8,00‰) cuando supere la suma de:				
Sector				
Agropecuario	Industria y Minería	Comercio	Servicios	Construcción
341.667	858.334	1.166.667	358.334	400.000



San Martín

Ciudad de la Tradición-----Capital de la Industria

Expte. DE 9854 - S - 2012
HCD. 324 - P - 2012

///

Alícuota del Doce por mil (12.00%) cuando supere la suma de:				
Sector				
Agropecuario	Industria y Minería	Comercio	Servicios	Construcción
2.008.334	6.850.000	9.325.000	2.358.334	3.083.334

En los casos que no se superen los valores de las escalas anteriores, se aplicará una alícuota general del cinco por mil (5,00%).

ARTICULO 19º: Serán responsables solidarios del cumplimiento de la tasa todo aquel contribuyente que contrate o tercerice servicios dentro del mismo local habilitado, como así también de las actividades realizadas por terceros dentro del mismo local.

ARTICULO 20º: Los mínimos serán los que resulten de compatibilizar la ecuación, rubro por cantidad de personas afectadas a la actividad, de acuerdo a la escala precedente. Para las actividades accesorias cuya finalidad no es la de generar ingresos, la medida de imposición será la de la superficie ocupada.-

CAPÍTULO V

DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTICULO 21º: Por derechos de publicidad y propaganda se abonarán los importes que a continuación se determinan en cada caso:

1. Carteles, letreros, anuncios, avisos o similares, con o sin armazón, realizados en cualquier tipo de material, colocados en forma transitoria o permanente, avanzando o no sobre la línea de edificación municipal, ubicados en la vía pública o visibles desde la misma, por año o fracción, no menor a seis (6) meses de su habilitación:
 - 1.1. Luminosos, por m² o fracción de cada unidad.....\$ 125,00.-
 - 1.2. Iluminados, por m² o fracción de cada unidad\$ 81,00.-
 - 1.3. Simples, no iluminados artificialmente, por m² o fracción y por cada faz de cada unidad.....\$ 37,00.-
2. Carteles, letreros, anuncios, colocados fuera de la línea de edificación, montados sobre columnas, postes, etc., abonarán por m² o fracción de cada unidad:
 - 2.1. Luminosos.....\$ 200,00.
 - 2.2. Iluminados\$ 137,00.-
 - 2.3. Simples.....\$ 75,00.-
3. Publicidad y propaganda en vehículos:
 - Publicidad y/o propaganda en vehículos automotores, por cada vehículo automotor, y por año o fracción, no menor de seis (6) meses de su habilitación.....\$ 375,00.-
 - Publicidad y propaganda en vehículos del tipo ciclomotor, motos o similar por cada vehículo y por año o fracción, no menor de seis (6) meses\$ 93,00.-
4. - Carteleras destinadas a la fijación de afiches y/o murales o similares, por m² o fracción de cada unidad y por año o fracción, no menor de seis (6) meses de su habilitación\$ 100,00.-
5. Por fijación de afiches murales, pósters o similares en lugares permitidos en la vía pública por cada cien (100) o fracción:
 - 5.1. Cuyas medidas sean de hasta 0,75 x 1,15 Mts\$ 112,00.-
 - 5.2. Cuyas medidas sean de hasta 1,50 x 1,15 Mts\$ 225,00.-
6. Volantes, folletos por hoja, listas de precios, muestras de calcomanías o similares, por millar o fracción (hasta 0,40m x 0,20).....\$ 56,00.-
 - 6.1 Más de 0,40 x 0,20.....\$ 93,00.-

En publicidades entregadas en mano, se deberá establecer la imprenta habilitada que realice el trabajo, su Nº de CUIT, y la fecha de impresión de las mismas.
7. Por publicidad y/o propaganda sonora, o por proyección de audiovisuales realizados en cines, teatros, estudios o similares donde acceda público, se cobren o no entrada, por año o fracción.....\$ 675,00.-
8. Por reuniones donde se realicen exhibiciones, promociones o desfiles de modelos por día.....\$ 200,00.-



Ciudad de la Tradición----Capital de la Industria

Expte. DE 9854 - S - 2012
HCD. 324 - P - 2012

///

9. Letreros colocados en los frentes de obras en construcción, conteniendo publicidad comercial, por m² o fracción por cada unidad.....\$ 37,00.-
10. Por personas que realicen propaganda o promociones en la vía pública, estadios o lugares donde tenga acceso el público (volanteros, promociones, etc.) abonarán por día.....\$ 9,35.-
11. Publicidad móvil:
- 11.1 Por medios humanos, por día por cada uno\$ 9,35.-
 - 11.2 Por medios mecánicos en vehículos destinados exclusivamente a publicidad:
 - a) Por día por cada uno.....\$ 22,00.-
 - b) Por mes por cada uno.....\$ 225,00.-
 - 11.3 Por publicidad realizada en bandejas, cajas, heladeras, termos, etc., utilizadas por vendedores ambulantes, abonarán por año o fracción y por unidad.....\$ 13,50.-
 - 11.4. por publicidad en volquetes por año y por cada unidad:.....\$ 325,00.-
12. Publicidad aérea, por arrojar volantes desde el espacio o cualquier tipo de publicidad realizada por medios de aviones o helicópteros, abonarán por día y por avión.....\$ 45,00.-
13. Globos cautivos o similares abonarán:
- a) Por día.....\$ 31,00.-
 - b) Por mes.....\$ 225,00.-
14. Por la publicidad realizada en la vía pública instalando una figura o muñeco inflable sobre superficie con o sin movimiento, en forma temporaria y hasta cuatro (4) personas ataviadas con ropas que representen o se conecten simbólicamente con el producto publicitado y que distribuyan muestras gratis de productos, objetos, folletería o volantes (en este último caso habiendo abonado previamente los derechos del inciso 6 del presente Artículo), abonarán por día previa autorización y sin obstruir el tránsito peatonal y/o vehicular.
- 14.1 Figuras y/o muñecos hasta 2 mts. de altura o de diámetro\$ 200,00
 - 14.2 Figuras y/o muñecos más de 2 mts. de altura o de diámetro:\$ 250,00
 - 14.3 Por cada excedente de agente de promoción:\$ 30,00
15. Por la publicidad realizada en la vía pública con instalación de stand, carpas, sombrillas y/o similares que distribuyan en forma gratuita muestra de productos, objetos, folletería o volantes (en este último caso habiendo abonado previamente los derechos del inciso 6 del presente Artículo), incluido hasta cuatro (4) agentes de promoción, pagará, previa autorización y sin obstruir el espacio público:
- 15.1.1 Por día
\$ 200,00
 - 15.1.2 Mes completo por adelantado..... \$ 1.600,00
- Por cada excedente de agente de promoción:
- 15.2.1 Por día
\$ 30,00
 - 15.2.2 Mes completo por adelantado..... \$ 240,00
16. Pantallas luminosas o los aparatos colocados previa autorización municipal en la vía pública, visibles desde ella por día por cada unidad.....\$ 12,50.-
17. Anuncios ocasionales y remates: cuando se anuncien remates o ventas particulares de bienes muebles o inmuebles, locaciones, alquileres en general, cambios de firma, domicilio o sedes, abonarán los siguientes derechos:
- 17.1 Por cada cartel simple de menos de un m².....\$ 31,00.-
Los anuncios de dimensiones mayores abonarán en la forma indicada para los carteles comunes.
 - 17.2 Por cada tipo de banderines, gallardetes, que se utilicen como indicadores, abonarán diariamente.....\$ 1,25.-
 - 17.3 Por cada bandera de remate se abonará anualmente, previo sellado municipal, por año.....\$ 25,00.-
 - 17.4 Por cada bandera colocada en la vía pública para promoción de ventas de bienes muebles o inmuebles, sea abonarán anualmente previo sellado municipal, por año.....\$ 25,00.-



Ciudad de la Tradición----Capital de la Industria

Expte. DE 9854 - S - 2012
HCD. 324 - P - 2012

///

18. Por cada permiso de remate a martilleros:
- 18.1 Para bienes muebles.....\$ 13,50.-
 - 18.2 Para bienes inmuebles.....\$ 56,00.-
19. Carteles y/o publicidad pintados sobre paredes, puertas, vidrieras, por m² o fracción de cada unidad\$ 68,00.-
20. Por cada cartel giratorio ubicado sobre la acera previo permiso por año o fracción ...\$ 200,00.-

Los presentes valores se adecuarán en función del tipo de publicidad y la zonificación donde se realice el acto publicitario de acuerdo a los siguientes índices de corrección:

*Publicidad Propia : Zona 1: Índice de Corrección 1.40
Zona 2: Índice de Corrección 1.30
Zona 3: Índice de Corrección 1.00
Zona 4: Índice de Corrección 0.80*

Las zonas establecidas son las determinadas en el artículo 1° de la presente ordenanza impositiva, para los inmuebles donde se encuentre instalada la actividad económica que realiza el hecho imponible

Publicidad de Terceros: Índice de Corrección 1.60

La publicidad y propaganda realizada por agencias, empresas que gestionen publicidad para terceros o Empresas que publiquen sus productos en bienes o inmuebles propiedad o usufructo de terceros se considerará publicidad de terceros y no se tomara en cuenta la zona donde realice el acto de publicitar.

Cuando los carteles precedentemente citados fueran iluminados, luminosos o se colocaren previo permiso municipal, fuera de la línea de edificación, abonarán los derechos indicados en el presente artículo.-

El anunciador y la Agencia de Publicidad deberán respetar solidariamente la fecha de vencimiento y pago de los derechos por los carteles, afiches, letreros, etc instalados, en su defecto serán penados con las multas y demás sanciones dispuestas en las reglamentaciones en vigencia.

CAPITULO VI

TASA POR INSPECCION DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS DE TELECOMUNICACIONES MOVILES

ARTICULO 22°: Se fija como tasa por el servicio de inspección de estructuras soporte, la cual abonará un importe mensual de:

- a) Por cada estructuras soporte con antenas emplazadas a más de 15 metros de altura \$ 4.000,00
- b) Por cada estructuras soporte con antenas emplazadas a menos de 15 metros de altura \$ 2.500,00

Déjese establecido que en todos los casos la medición se realizará desde el nivel de acera, incluso en el caso de las estructuras soporte sobre edificios.

CAPÍTULO VII

DERECHOS DE OFICINA

ARTICULO 23°: Por cada servicio técnico y administrativo enumerado en el presente capítulo, se abonarán las siguientes tasas y/o derechos:

1. Alumbrado, Limpieza y Servicios Municipales Indirectos:
- 1.1. Certificado de deuda para actos, contratos y/u operaciones sobre inmuebles, por cada parcela o unidad funcional.....\$ 135,00.-
 - 1.2. Expedición de certificado de libre deuda por trámite semi-urgente\$ 260,00.-
 - 1.3. Solicitud de estado de deuda\$ 9,00.-
 - 1.4. Solicitud de ampliación de libre deuda, por una sola vez dentro del ejercicio\$ 110,00.-
 - 1.5. Expedición de certificado de deuda sobre inmuebles, solicitado por el contribuyente.....\$ 37,00.-
 - 1.6. Por duplicado de constancia de pago de tasas que efectúen contribuyentes sobre inmuebles.....\$ 37,00.-



Ciudad de la Tradición----Capital de la Industria

Expte. DE 9854 - S - 2012
HCD. 324 - P - 2012

///

1.7. Por solicitud de liquidación de deuda atrasada que afecten inmuebles.....	\$ 37,00.-
1.8. Por cada certificado de deuda de tasas que afecten inmuebles para subdivisiones, mensuras, desglose, o unificación de parcelas, por cada parcela interviniente y/o resultante.....	\$ 110,00.-
1.9. Solicitud de cambio de responsable de pago por medio de los siguientes instrumentos : Boleto de Compraventa, Certificado de Escribano, Libreta de Pago, Escritura sin inscribir.....	\$ 7,00.-
1.10. Oficio de posesión veinteñal, por cada parcela.....	\$ 135,00.-

Servicios especiales de limpieza o higiene:

2.1. Por cada planilla de desinfección.....	\$ 13,00.-
2.2. Por cada servicio especial de limpieza o higiene, solicitud.....	\$ 13,00.-

3. Habilitación de comercios e industrias:

3.1. Por cada solicitud para informes de zonificación.....	\$ 50,00.-
3.2. Por cada solicitud de categorización	\$ 50,00.-
3.3. Por cada solicitud de Certificado de Aptitud Ambiental	\$ 50,00.-
3.4. Por cada Certificado de Aptitud Ambiental (1Ra. Categoría) (Menor Complejidad).....	\$ 575,00.-
3.5. Por cada Certificado de Aptitud Ambiental (2Da. Categoría).....	\$ 750,00.-
3.6. Por cada Solicitud de Declaración de Impacto Ambiental Ley 11.459.....	\$ 50,00.-
3.7. Por cada solicitud de inscripción de transferencias de comercios	\$ 300,00.-
3.8. Por cada solicitud de transferencias de industrias	\$ 430,00.-
3.9. Por duplicado de certificado de habilitación	\$ 110,00.-
3.10. Por cada certificado de zonificación.....	\$ 50,00.-
3.11. Por cada solicitud de permiso de trabajo nocturno.....	\$ 50,00.-
3.12. Por cada certificado de permiso de trabajo nocturno.....	\$ 350,00.-

4. Inspección de seguridad e higiene

4.1. Por cada logotipo planográfico	\$ 75,00.-
4.2. Por cada certificado de deuda de actos, contratos y/u operaciones sobre comercios, servicios e industrias, validos por treinta (30) días.....	\$ 160,00.-
4.3. Por cada solicitud de ampliación de certificado de deuda valido por treinta (30) días.....	\$ 35,00.-
4.4. Por cada certificado de deuda solicitado por contribuyente.....	\$ 35,00.-
4.5. Por cada expedición de certificado de deuda, para cobro por vía de apremio, sobre el monto de deuda.....(10%)	\$ 35,00.-
4.6. Por duplicado de constancia de pago	\$ 75,00.-
4.7. Por solicitud de deuda atrasada	\$ 75,00.-
4.8. Por solicitud de inscripción de cambio de firma	\$ 35,00.-
4.9. Por solicitud de baja de informe cese de actividades	\$ 35,00.-
4.10. Por cada sellado de libro de inspección Municipal	\$ 35,00.-

5. Trámites generales:

5.1. Derechos de carátula	\$ 35,00.-
5.2. Por iniciación de trámites	\$ 35,00.-
5.2.1. La presentación de denuncias en lo referente a servicios que debe prestar la comuna, está exenta de pago.-	
5.3. Por cada hoja que se agregue a la tramitación ordinaria	\$ 3,50.-
5.4. Por iniciación de alcances para agregar actuaciones administrativas, por cada foja.....	\$ 6,00.-
5.5. Por cada ejemplar de expediente ante Funcionario Municipal, sobre autorizaciones de poder otorgado para trámites	\$ 35,00.-
5.6. Por cada actuación administrativa	\$ 75,00.-
5.7. Por cada actuación de justicia administrativa.....	\$ 75,00.-
5.8. Por la tramitación de oficios no especificados en el presente.....	\$ 85,00.-
5.9. Por certificados y/o constancias no especificadas en el presente	\$ 85,00.-
5.10. Por el nuevo trámite de cada expediente, que por demora, negligencia, abandono o desistimiento de los interesados y/o responsables, se gire al archivo general.....	\$ 55,00.-
5.11. Por cada copia de Ordenanza, Decreto o Resolución de interés general.....	\$ 30,00.-



Ciudad de la Tradición----Capital de la Industria

Expte. DE 9854 - S - 2012
HCD. 324 - P - 2012

///

5.12	Por cada solicitud de certificación de copia o fotocopia fiel	\$ 30,00.-
5.13	Por cada registro de gestor autorizado	\$ 1100,00.-
5.14	Por cada registro de Dependiente de gestor autorizado	\$ 270,00.-
5.15	Por cada registro relacionado con actuaciones por registros administrativos y/o constancias de pago de deudores	\$ 85,00.-
5.16	Por cada pliego de bases y condiciones sobre presupuestos oficiales se abonarán hasta un máximo del uno por ciento (1%). El Departamento Ejecutivo fijará un valor de acuerdo con la reglamentación que dicte al efecto.	
5.17	Por cada patente de perro	\$ 60,00.-
5.18	Por cada ejemplar de Boletín Oficial Municipal	\$ 60,00.-
5.19	Por cada ejemplar de Ordenanza Fiscal y/o Impositiva	\$ 150,00.-
5.20	Por cada diario de sesiones del HCD, cada diez fojas o fracción.....	\$ 6,00.-
5.21	El poder ejecutivo podrá cobrar hasta el 2% (dos por ciento) en concepto de gastos administrativos cuando realice retenciones por mandato de los empleados.	

6. Construcciones e instalaciones:

6.1.	Por cada legajo de construcción de obra	\$ 75,00.-
6.2.	Por inspección por denuncias de obra.....	\$ 90,00.-
6.3.	Por cada solicitud de visación de planos de mensura	\$ 35,00.-
6.4.	Por cada solicitud de subdivisión, desglose, unificación y/o mensura	\$ 35,00.-
6.5.	Por cada copia de plano de obra, aprobado en exceso sobre lo establecido en la reglamentación vigente	\$ 35,00.-
6.6.	Por cada copia de plano aprobado, archivado:	
6.6.1	De 35 cm a 70 cm de largo	\$ 35,00.-
6.6.2	De 35 cm a 100 cm de largo	\$ 50,00.-
6.6.3	De 50 cm a 100 cm de largo	\$ 55,00.-
6.6.4	De 60 cm a 120 cm de largo.....	\$ 75,00.-
6.6.5	De 90 cm a 120 cm de largo	\$ 135,00.-
6.7	Por cada certificado de copia de plano de agrimensura	\$ 75,00.-
6.8	Por cada certificado de nomenclatura catastral de parcela	\$ 75,00.-
6.9	Por cada copia de plano del Partido	\$ 110,00.-
6.10	Por cada solicitud de nomenclatura domiciliaria	\$ 35,00.-
6.11	Por cada certificado expedido por la Secretaria de Obras y Servicios Públicos.....	\$ 30,00.-
6.12	Por cada fotocopia de plancheta	\$ 30,00.-
6.13	Por cada visación de facturas, emitidas por empresas que efectúen obras de infraestructura, por cuenta de vecinos.....	\$ 55,00.-
6.14	Por cada certificado de prorrateo	\$ 55,00.-
6.15	Por extracción de testigo de pavimento, cada uno.....	\$ 75,00.-
6.16	Por cada visación de planos de mensura de tierra a tramitar ante la Dirección de Geodesia, de la Provincia de Bs. As.	\$ 35,00.-
6.17	Por cada empadronamiento de obra, mediante medición e inspección de oficio.....	\$ 470,00.-
6.18	Por cada certificado de copia de plano en tránsito	\$ 30,00.-
6.19	Por solicitud de inscripción en el registro de empresas de construcciones de obras particulares	\$ 1050,00.-
6.20	Por cada copia de plano aprobado de oficio.....	\$ 50,00.-
6.21	Por cada planilla de estadística	\$ 30,00.-
6.22	Por cada copia de código de edificación.....	\$ 200,00.-
6.23	Por cada copia de código de planeamiento.....	\$ 200,00.-
6.24	Consulta de expediente de obra archivado	\$ 30,00.-
6.25	Consulta expedientes catastrales	\$ 30,00.-
6.26	Certificación fotocopia de planos cada uno	\$ 50,00.-
6.27	Por cada formulario de asesoramiento y conformidad de instalaciones contra incendio y evacuación.....	\$ 105,00.-
6.28	Por cada formulario de registración de plano conforme de bomberos.....	\$ 75,00.-
6.29	Por sellado de plano original conforme de bomberos	idem 6.6
6.30	Inspección Final de Obra.....	\$ 150,00.-

Por derechos de catastro, correspondiente a subdivisiones, mensuras, desglose, unificación y/o identificaciones de acuerdo al siguiente detalle:

7.1	Subdivisiones, desgloses, unificación y/o mensuras de terrenos, por m ² o fracción.....	\$ 0,075.-
7.2	Por cada lote interviniente en la unificación o resultante de la subdivisión	\$ 30,00.-



Ciudad de la Tradición-----Capital de la Industria

Expte. DE 9854 - S - 2012
HCD. 324 - P - 2012

///

7.3 Por manzana o fracción	\$ 100,00.-
7.4 Por división de cuenta corriente por el régimen de propiedad horizontal (Ley N° 13.512) por cada subparcela.....	\$ 30,00.-
Certificado de legalidad de Licencia de Conductor	\$ 60,00.-

Tránsito y Transporte

9.1 Por cada solicitud de Licencia de Conductor:

Categorías: Clase "A"

Original	5 años	\$185,00
Original	3 años	\$111,00
Original	1 año	\$ 37,00
Renovación	5 años	\$150,00
Renovación	3 años	\$110,00
Renovación	1 año	\$ 35,00
Duplicado	5 años	\$ 35,00
Duplicado	3 años	\$ 35,00
Duplicado	1 año	\$ 35,00
Ampliación	5 años	\$185,00
Ampliación	3 años	\$110,00
Ampliación	1 año	\$ 35,00

Categoría: Clase "B"

Original	5 años	\$165,00
Original	3 años	\$ 99,00
Original	1 año	\$ 33,00
Renovación	5 años	\$165,00
Renovación	3 años	\$100,00
Renovación	1 año	\$ 33,00
Duplicado	5 años	\$ 35,00
Duplicado	3 años	\$ 35,00
Duplicado	1 año	\$ 35,00
Ampliación	5 años	\$165,00
Ampliación	3 años	\$100,00
Ampliación	1 año	\$ 33,00

Categorías: Clase "C"

Original	5 años	\$175,00
Original	3 años	\$105,00
Original	1 año	\$ 35,00
Renovación	5 años	\$175,00
Renovación	3 años	\$105,00
Renovación	1 año	\$ 35,00
Duplicado	5 años	\$ 35,00
Duplicado	3 años	\$ 35,00
Duplicado	1 año	\$ 35,00
Ampliación	5 años	\$175,00
Ampliación	3 años	\$105,00
Ampliación	1 año	\$ 35,00



Ciudad de la Tradición-----Capital de la Industria

Expte. DE 9854 - S - 2012
HCD. 324 - P - 2012

///

Categorías: Clase "D"

Original	5 años	\$200,00
Original	3 años	\$120,00
Original	1 año	\$ 40,00
Renovación	5 años	\$205,00
Renovación	3 años	\$125,00
Renovación	1 año	\$ 40,00
Duplicado	5 años	\$ 35,00
Duplicado	3 años	\$ 35,00
Duplicado	1 año	\$ 35,00
Ampliación	5 años	\$205,00
Ampliación	3 años	\$125,00
Ampliación	1 año	\$ 40,00

Categoría: Clase "F"

Original	3 años	\$105,00
Original	1 año	\$ 35,00
Renovación	3 años	\$105,00
Renovación	1 año	\$ 35,00
Duplicado	3 años	\$ 35,00
Duplicado	1 año	\$ 35,00
Ampliación	3 años	\$105,00
Ampliación	1 año	\$ 35,00

Categorías: Clase "E"

Original	5 años	\$235,00
Original	4 años	\$ 190,00
Original	3 años	\$ 140,00
Original	2 años	\$ 95,00
Original	1 año	\$ 45,00
Renovación	5 años	\$ 235,00
Renovación	4 años	\$ 190,00
Renovación	3 años	\$ 140,00
Renovación	2 años	\$ 95,00
Renovación	1 año	\$ 45,00
Duplicado	5 años	\$ 35,00
Duplicado	4 años	\$ 35,00
Duplicado	3 años	\$ 35,00
Duplicado	2 años	\$ 35,00
Duplicado	1 año	\$ 35,00
Ampliación	5 años	\$ 235,00
Ampliación	4 años	\$ 190,00
Ampliación	3 años	\$ 140,00
Ampliación	2 años	\$ 95,00
Ampliación	1 año	\$ 45,00

Para las categorías A, B, C, D y F podrán extenderse licencias por periodos de 2 y 4 años estableciendo su costo en proporción al costo anual.-

En el caso que el solicitante de la Licencia de Conductor registrara multas pendientes de pago, producto de sentencias firmes de la Justicia Municipal de Faltas originadas por infracciones a la Ley 11430 (Código de Transito), a los derechos establecidos en el presente inciso se le aplicara un recargo del veinte por ciento (20%) por cada multa pendiente de pago.

La aplicación del recargo no eximirá del cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta, ni suspenderá el procedimiento de ejecución fiscal de la misma.



San Martín

Ciudad de la Tradición----Capital de la Industria

Expte. DE 9854 - S - 2012
HCD. 324 - P - 2012

///

9.2. Por examen preocupacional.....	\$ 375,00.-
9.2.1.Por examen preocupacional periódico.....	\$ 400,00.-
9.2.2.Licencia reemplazada correspondiente al Cambio de Jurisdicción..	\$ 200,00.-
9.3.Por cada inscripción de habilitación de vehículos, tanques atmosféricos, camiones de recolección de residuos o similares, camiones de transporte mezcladores de cemento, camiones transporte de volquete por año no calendario.....	\$ 975,00.-
Por dos (2) meses o fracción menor abonará.....	\$ 200,00.-
Camiones de residuos tóxicos o patogénicos por año no calendario.....	\$ 1.370,00.-
Por dos meses o fracción menor abonará	\$ 310,00.-
Por cada inscripción de habilitación y/o transferencia de automóviles, taxímetros para incorporarse al servicio de pasajeros y control de Licencia Anual.	
Por inscripción de habilitación por año.....	\$ 375,00.-
9.4.1 Por dos (2) meses o fracción menor abonará.....	\$ 75,00.-
9.4.2.Por renovación de habilitación por año.....	\$ 375,00.-
9.4.3.Por transferencia	\$ 975,00.-
9.4.4.Por verificación anual.....	\$ 135,00.-
9.5. Por cada inscripción reglamentaria de los relojes taxímetros colocados en vehículos de alquiler y/o reposición de precintos.....	\$ 375,00.-
9.6.Por inscripción de habilitación de vehículos de transporte de pasajeros denominados “autos-remises al instante”, para incorporarse al servicio, y control y renovación de habilitación anual.-	
9.6.1.Por la inscripción de la habilitación por año.....	\$ 575,00.-
9.6.2.Renovación de la Habilitación por año	\$ 575,00.-
Por dos (2) meses o fracción menor abonará	\$ 95,00.-
9.6.3.Por verificación anual	\$ 135,00.-
9.7.Por inscripción de habilitación de unidades a ser incorporadas a líneas de transportes de pasajeros, colectivos comunales, por unidades y por año.....	\$ 1.370,00.-
9.7.1.Por renovación de la habilitación por año	\$ 1.370,00.-
9.7.2.Por transferencia de habilitación	\$ 1.120,00.-
9.7.3.Por cada solicitud de Empresas de Transporte de Pasajeros para ampliar y modificar recorridos.....	\$ 575,00.-
9.8. Por inscripción de vehículos que estén afectados al Transporte Escolar, por vehículo por año pagadero hasta en 3 cuotas iguales y consecutivas.....	\$ 450,00.-
9.8.1. Por verificación trimestral	\$ 90,00.-
9.9 Por la inscripción para la habilitación anual de vehículos para el personal de establecimientos comerciales, industriales, ubicados dentro del Partido de General San Martín., por año y/o fracción no menor a los seis (6) meses	\$ 825,00.-
9.9.1.Por cada dos (2) meses o fracción menor abonará	\$ 135,00.-
9.10.- Por inscripción de habilitación de vehículos destinados al servicio de traslado de cadáveres y capillas ardientes y otros similares, por vehículo y por año y/o fracción no menor a los seis (6) meses	\$ 575,00
9.10.1.Por dos (2) meses o fracción menor abonará	\$ 95,00.-
9.11. Por inscripción para la habilitación de vehículos ambulancias destinados al traslado de pacientes enfermos o disminuidos físicamente, previa presentación de Nota a Secretaria de Acción Social certificando la aptitud de dicho vehículo para tal actividad abonará por año o fracción no menor de seis (6) meses	\$ 575,00.-
9.11.1.-Por dos (2) meses o fracción menor abonará	\$ 95,00.-
9.11.2. Por inscripción para la habilitación de unidades especiales para tratamiento de terapia intensiva, unidades coronarias etc. Por año o fracción no menor de seis (6) meses.....	\$ 1.120,00.-
9.11.3. Por dos (2) meses o fracción menor.....	\$ 225,00.-
9.12. Por inscripción de habilitación de vehículos para el transporte de garrafas ,gases comprimidos, en el Partido de General San Martín por año o fracción no menor de seis (6) meses.....	\$ 650,00.-
9.12.1. Por dos (2) meses o fracción menor abonará	\$ 105,00.-
9.13. Por inscripción de vehículos de cargas generales, (rapi-fletes y taxi-fletes, etc.) por vehículo y por año o fracción no menor a los seis (6) meses abonará.-	
9.13.1.Hasta3000 Kg.	\$ 200,00.-
9.13.2.De 3001Kg. Hasta 6000 Kg.	\$ 375,00.-
9.13.3. De 6001Kg. Hasta 9000 Kg.	\$ 575,00.-
9.13.4.De9001 Kg. Hasta 12000 Kg.	\$ 750,00.-
9.13.5.Por dos (2) meses o fracción menor abonará el 17% de lo estipulado en el inciso anterior.	



Ciudad de la Tradición----Capital de la Industria

Expte. DE 9854 - S - 2012

HCD. 324 - P - 2012

///

9.14.- Por la inscripción de habilitación anual de los vehículos de los destinados al esparcimiento (trencito musical, etc.) por vehículo y por año o fracción no menor de seis (6) meses abonará.....\$ 375,00.-

9.14.1. Por dos (2) meses o fracción menor abonará\$ 55,00.-

9.15.Por inscripción para la habilitación de los vehículos destinados al transporte y/o distribución de sustancias alimenticias, previa presentación de Nota en Dirección de Bromatología por vehículo y por año o fracción no menor de seis (6) meses abonará:

9.15.1.Hasta3000 Kg.\$ 450,00.-

9.15.2.De3001 Kg. Hasta 6000 Kg.\$ 675,00.-

9.15.3. De 6001 Kg. Hasta 9000 Kg.\$ 825,00.-

9.15.4. De 9001 Kg. Hasta 12000 Kg.\$ 1.125,00.-

9.2.1.Por dos (2) meses o fracción menor abonará el 17% de lo estipulado en el inciso anterior.

9.16. Por inscripción para habilitación de vehículos destinados para “coche-escuela”, dependientes de escuelas de Conductores, por vehículo y por año, o fracción no menor de seis (6) meses abonará.....\$ 900,00.-

9.16.1.Por dos (2) meses o fracción menor abonará\$ 165,00.-

9.17. Certificado de deuda del Tribunal de Falta Municipal, para acto, contrato y/u operaciones sobre automotores radicados en el Partido\$ 57,00.-

9.18. Por la inscripción de habilitación de camiones, camionetas y/o vehículos de asistencia técnica de empresas prestadoras de servicios, por año o fracción no menor a seis (6) meses ...\$ 825,00.-

9.18.1 Por dos (2) meses o fracción menor abonará.....\$ 135,00.-

10Cementerio:

Por cada duplicado de concesión de bóvedas\$ 450,00.-

Por cada duplicado de concesión de sepultura\$ 82,00.-

Por cada duplicado de concesión de nichos\$ 82,00.-

Por cada testimonio de inhumación\$ 35,00.-

Por otros certificados, por cada uno\$ 82,00.-

Por cada título de concesión de bóvedas\$ 300,00.-

Por cada título de concesión de sepultura o nicho\$ 45,00.-

Por transferencia de nichos a perpetuidad\$ 275,00.-

Por todo trámite referido a ubicación de sepulturas o nichos se deberá abonar..\$ 11,00.-

Salud Pública y Medicina Preventiva:

11.Por diligenciamiento de trámite referente a descentralización operativa Decreto N° 3.055/77, por producto\$ 110,00.-

CAPÍTULO VIII

DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN E INSTALACIONES COMPLEMENTARIAS Y

VERIFICACIÓN E INSPECCION DE OBRAS

ARTICULO 24º:El valor del derecho a abonar se determinará según la ubicación y destino de las construcciones conforme el Artículo 18°.

ARTICULO 25º Se tomará el valor que resulte de la aplicación del siguiente cuadro.



San Martín

Ciudad de la Tradición-----Capital de la Industria

Expte. DE 9854 - S - 2012
HCD. 324 - P - 2012

///

A) DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN Y REGISTRACION DE PLANO PARA HABILITACION

DISTRITOS	CONCEPTO			INDUSTRIA COMERCIO
	VIVIENDA UNIFAMILIAR	VIVIENDA UNIFAMILIAR	VIVIENDA MULTIFAMILIAR	
	HASTA 100 M2.	MÁS DE 101 M2.		U OTROS DESTINOS
Ue - Ed -Er Ee - Rep				\$ 27.00
Cp - Cs - Cl - Ce -Ra - Rm -Ru -Rp	\$ 18.00	\$ 22.00	\$ 31.00	
Rb - Ri - Rue Industriales todas	\$ 12.00	\$ 15.00	\$ 22.00	
Rc - Up	EXENTOS			

Para todos los casos no contemplados en el presente artículo, se aplicara el uno por ciento (1%) del valor que resulte del contrato profesional.

Toda construcción reglamentaria realizada sin permiso previo municipal, se podrá regularizar estableciéndose un recargo sobre los derechos indicados en la tabla anterior de acuerdo a lo siguiente:

	<u>VOLUNTARIA</u>	<u>DETECTADA</u>
Vivienda unifamiliar hasta 70 m2 cubiertos totales incorporados.	25%	50%
Vivienda unifamiliar mayor a 70 m2 cubiertos totales incorporados	50%	100%
Comercio o Servicio hasta 100 m2 cubiertos totales incorporados	25%	50%
Comercio o Servicio mayor a 100 m2 cubiertos totales incorporados	50%	100%
Industria hasta 200 m2 cubiertos totales incorporados	25%	50%
Industria mayor a 200 m2 cubiertos totales incorporados	50%	100%

B) DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN DE ESTRUCTURA SOPORTE DE ANTENAS DE EMISIÓN Y/O RECEPCIÓN DE ONDAS DE RADIOTRANSMISIÓN

Se establecen los siguientes derechos:

Antenas sobre estructuras soportes utilizadas por operadores de radiodifusión (AM; FM) que usan las antenas como parte del negocio y cuyas áreas de actividad comercial tenga un alcance superior al área del Partido de General San Martín.

Antenas sobre estructuras soportes utilizadas por operadores de televisión (de aire, satelital, etc.) que usan las antenas como parte del negocio.

Antenas sobre estructuras soportes utilizadas por operadores de telecomunicaciones (telefonía celular, trunking, enlaces de clientes, etc.) que usan las antenas como parte del negocio.

Antenas sobre estructuras soportes que son elementos transmisores de ondas de radiocomunicaciones para telecomunicaciones usados en forma comercial (antenas utilizadas por bancos, oficinas, etc.).

Antenas sobre estructuras soportes que son elementos transmisores de ondas de radiocomunicaciones para telecomunicaciones usados por organismos privados que brindan servicios de seguridad (antenas utilizadas por empresas de seguridad privada, etc.).

Se establece un cargo fijo por estructura soporte de \$ 15.000,00



Ciudad de la Tradición----Capital de la Industria

Expte. DE 9854 - S - 2012
HCD. 324 - P - 2012

///

Antenas sobre estructuras soportes que son elementos transmisores de ondas de radiocomunicaciones para telecomunicaciones usados por organismos privados que brindan servicios de salud o de educación (antenas utilizadas por empresas de salud y/o educación privada, etc.).

Antena sobre estructura soporte que son elementos transmisores de ondas de radiocomunicaciones de otros usos.

Antenas sobre estructura soporte que son elementos transmisores de ondas de radiocomunicaciones para transmisión o retrotransmisión de datos e información usadas en forma comercial (antenas utilizadas para servicios de transmisión de Internet)

Se establece un cargo fijo por estructura soporte de \$ 4.500,00

Antenas sobre estructuras soportes que son elementos transmisores de ondas de radiocomunicaciones para telecomunicaciones usados por organismos estatales (antenas utilizadas por organismos de seguridad, de salud, educacional, oficinas municipales, etc.) o de uso comunitario (radioaficionados, radio club, red de defensa civil, etc.).

Antenas sobre estructuras soportes utilizadas por operadores de radiodifusión (AM; FM) que usan las antenas como parte del negocio y cuyas áreas de actividad comercial tenga como alcance exclusivo el territorio del Partido de General San Martín.

Antenas sobre estructura soporte que son elementos receptores simples de ondas de radio o televisión o telecomunicaciones usados en forma domestica (antenas colectivas, etc.).

Este tipo de antenas estará exenta y libre de todo gravamen.

ARTICULO 26º: A los siguientes importes a ingresar en la ejecución de los actos que en cada caso se indican:

1. Por visación de planos de construcción cuyos datos sean mayor de treinta (30) años y las mismas se justifiquen por intermedio de las oficinas competentes por m²\$ 6,00.-
2. Por divisiones interiores y/o exteriores de muros, tabiques, por metro lineal\$ 6,00.-
3. Por cambio de techo, el treinta por ciento (30%) del valor correspondiente a Sup. \$ cub. de su categoría.-
4. Playas de estacionamientos descubierta con solado de material por m²\$ 3,50.-
(Excepto cabina que abona por m² cub./s/cat.)
5. Por otorgamiento de la línea municipal, de frente, a solicitud del interesado:
 - 5.1 Por cada línea otorgada, de hasta diez (10) metros\$ 185,00.-
 - 5.2 Por cada metro o fracción, en exceso\$ 15,00.-
6. Por la fijación, que tendrá carácter de obligatoria de línea municipal para construcciones, previamente autorizado, en la vía pública:
 - 6.1 Por cada cien (100) metros o fracción\$ 330,00.-
7. Por el otorgamiento de cota de nivelación para la construcción:
 - 7.1 Por cada cota otorgada\$185,00.-
 - 7.2 Por cada cien (100) metros o fracción de hasta el punto de referencia\$ 185,00.-
8. Por pileta de natación, espejo de agua, por m² o fracción\$ 12,00.-
9. Por cada cancha de tenis, paddle y/o similares, con superficie cubierta y/o semicubierta, por m² o fracción.....\$ 13,50.-
 - 9.1 Por cada cancha de tenis, paddle y/o similares, de superficie descubierta, por m² o fracción\$ 12,50.-
10. Por superficie a demoler y/o demolida el treinta por ciento (30%) del derecho obtenido según el procedimiento de valorización del artículo 18º inciso a), considerando el destino y tipo de edificación preexistente.-
11. Por muros y tabiques interiores y/o exteriores a demoler y/o demolidos, el treinta por ciento (30%) del derecho obtenido según el procedimiento de valorización del inciso 2.-
12. Viveros: con techos de vidrios y/o chapas metálicas o plásticas, con cerramientos laterales ídem techos por m² cubierto.....\$ 3,50.-
Las superficies cubiertas de instalaciones complementarias, abonará como comercio según la categoría que corresponda.-

CAPÍTULO IX

DERECHOS DE OCUPACIONES O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS

ARTICULO 27º: Por ocupación y/o uso del subsuelo, superficie y/o aéreo, correspondiente a espacios públicos, por empresas prestadoras de servicios públicos, se abonará:

1. Ocupación y/o uso del subsuelo:



Ciudad de la Tradición----Capital de la Industria

Expte. DE 9854 - S - 2012
HCD. 324 - P - 2012

///

- 1.1 Con cables o conductos, por cada cien (100) metros o fracción\$ 20,00.-
- 1.2 Con cámaras de cualquier especie por m³ o fracción\$ 6,00.-
- 2.Ocupación y/o uso de la superficie:
 - 2.1 Con postes, contraposte, puntales, postes de refuerzos o sostenes o similares, por cada poste\$ 9,00.-
 - 2.2 Con riendas de refuerzos de poste o contrapostes de anclaje en la vía pública, por cada rienda\$ 3,50.-Quando en cada poste se apoyen las instalaciones de dos (2) o más empresas de servicios públicos, se pagan los derechos correspondientes a cada una de ellas en forma independiente.-
- 3.Ocupación y/o uso del espacio aéreo:
 - 3.1 Con cables, alambres, tensores, o similares, sin apoyo en postes o sostenes, ubicados en la vía pública, por metro o fracción\$ 0,60.

ARTICULO 28º: Por ocupación y/o uso del subsuelo, superficie y/o espacio aéreo correspondiente a espacios públicos, por empresas privadas o particulares, que no presten servicios públicos, abonarán los derechos prescriptos en el artículo anterior, con un aumento del cien por cien (100%) previa documentación presentada que se requiera y otorgamiento de autorización pertinente. No están alcanzadas por tales derechos las conexiones domiciliarias a los servicios públicos de inmuebles destinados a viviendas.

ARTICULO 29º: Por la ocupación con la autorización previa, de la vía pública con materiales de construcción y/o máquinas, fuera de valla reglamentaria se abonará:
Por parcela, por día o fracción\$ 6,00.-
Con un mínimo de\$ 105,00.-

ARTICULO 30º: Por la ocupación de la vía pública, previa habilitación y permiso, con puestos o pantallas para la venta de flores, se abonará por bimestre por cada una \$ 185.00.-

ARTICULO 31º: Por la ocupación y/o uso de espacios públicos por Kioscos fijos, previamente habilitados y autorizados, se abonará:

- 1.Cuando expendan exclusivamente cigarrillos, golosinas, bebidas no alcohólicas y otros productos afines envasados, por timbrado mensual\$ 310,00.-
- 2.Cuando expendan exclusivamente diarios, revistas, y afines, por cada uno y por mes o fracción\$ 135,00.-
- 3.Cuando expendan diarios, revistas y afines a los rubros correspondiente al apartado 1, por cada uno por mes\$ 450,00.-
- 4.Cuando expendan otros productos, con la debida habilitación y permiso, por cada uno por mes\$ 375,00.-

ARTICULO 32º: Por la ocupación y/o uso del espacio público, por puestos ubicados en la vía pública, destinados al expendio de comestibles u otros productos previa habilitación y permiso, se abonará por mes y por cada puesto \$ 375,00.-

ARTICULO 33º: Los puestos ubicados en ferias francas, previa habilitación y permiso, abonarán por bimestre:

- 1.Por cada puesto de hasta seis (6) m²\$ 155,00.-
- 2.Por m² que exceda de los seis (6) m²\$ 15,50.-

ARTICULO 34º: Por la ocupación y/o uso de espacios en las veredas por mesas y sillas, banquetas o similares previa habilitación, autorización y permiso, se abonará:

- 1.Por cada mesa con hasta cuatro (4) sillas:
 - 1.1.Por año\$ 425,00.-
 - 2.1.Por seis (6) meses o fracción menor a seis (6) meses\$ 210,00.-
- 1.Por cada silla o banqueta similar, sin mesas :
 - 2.1.Por año\$ 90,00.-
 - 2.2.Por seis (6) meses o fracción menor a seis (6) meses\$ 45,00.-
- 1.Por farolas sobre veredas que guarden las normas y condiciones establecidas en la Ordenanza respectiva, por cada columna de sostén y por año o fracción.....\$ 155,00.-
- 2.Por cada máquina expendedora de mercadería, gaseosas, juguetes, golosinas, etc., por año o fracción\$ 155,00.-

ARTICULO 35º: Por la ocupación y/o uso de espacios públicos con toldos, marquesinas o similares, aéreos o apoyados, fijos o móviles, previa habilitación y permiso, se abonará:

- 1.Por un año o fracción de seis (6) meses:
Toldos y marquesinas construidas en chapas, aluminio, aceros inoxidables, por m².....\$ 60, 00.-
 - 1.1.Toldos construidos en lona, telas plásticas, por m²\$ 30,00.-
 - 1.2.Sombrillas que no obstruyan el paso público para realizar publicidad, por día c/u..\$ 30,00.-Por fracción menor de seis (6) meses abonará el cincuenta por ciento (50%) de lo estipulado en el inciso anterior.-



Ciudad de la Tradición----Capital de la Industria

Expte. DE 9854 - S - 2012
HCD. 324 - P - 2012

///

ARTICULO 36º: Por el uso y/o ocupación de la vía pública por automotores de alquiler y destinados al transporte de pasajeros o carga, previa habilitación y autorización Municipal, abonará:

1. Por cada automotor y por semestre o fracción\$ 310,00.-

ARTICULO 37º: Por la ocupación y/o uso de espacios públicos de superficie o aéreos con la correspondiente habilitación y/o permiso previo, por elementos fijos o móviles de cualquier naturaleza, diseñados para la fijación o instalación de afiches, murales carteles o similares, se abonará:

1. Por m² o fracción, y por año o fracción\$ 90,00.-

ARTICULO 38º: Por exhibición de mercaderías fuera del respectivo local comercial y no mas allá de los cincuenta centímetros (50 cm) de la línea municipal de edificación cuando la acera supere los 2,50 metros previa autorización, se abonará :

1. Por metro lineal de frente o fracción, y por bimestre o fracción\$ 90,00.-

ARTICULO 39º: Por la ocupación y/o uso del espacio público, en los casos no previstos por los artículos anteriores y existiendo previa autorización municipal, se abonará:

1. Por m² o fracción, y por año y fracción\$ 90,00.-
2. Por volquete o contenedor, por año o fracción\$ 675,00.-
3. Por cada cabina de teléfono en la vía pública, por año o fracción\$ 75,00.-
4. Por cada buzón de correo privado en la vía pública por año o fracción.....\$ 35,00.-
5. Por rodados para su venta por unidad y por año o fracción no menor a seis (6) meses de su habilitación.....\$ 450,00.-

ARTICULO 40º: Todos los terrenos fiscales Provinciales o Municipales que se encuentren ocupados por terceros, deberán abonar un canon mensual, por m².....\$ 0,75.-

a) Permisos especiales para estacionar sobre la calzada en espacios reservados para grandes establecimientos, bancos, velatorios, centros sanitarios y otros similares, previa autorización del Honorable Concejo Deliberante, por metro de frente, por año o fracción.....\$ 150,00.-

b) Permisos especiales para estacionar en dársenas construidas en aceras y/o calzadas en espacios reservados para grandes establecimientos, bancos, velatorios, centros asistenciales y otros similares, previa autorización del Honorable Concejo Deliberante, por metro cuadrado por año o fracción\$ 225,00.-

c) Para dársenas construidas sobre calles y avenidas muy transitadas por m² por año o fracción.....\$ 165,00.-

CAPÍTULO X

DERECHOS A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DEPORTIVOS RECREATIVOS Y DE

ESPARCIMIENTO

ARTICULO 41º: Por derechos de espectáculos públicos, entretenimiento y recreación que deberán contar en todos los casos con el previo permiso y autorización municipal, se abonarán los importes establecidos en el presente capítulo.-

ARTICULO 42º: Los parques de diversiones o similares, tributarán:

Previo depósito sobre los derechos a abonar.....\$ 2.500,00.-

1.1. Cuando no se cobre entrada por día.....\$ 150,00.-

Cuando se cobre entrada con derecho de uso gratuito en las diversiones y entretenimientos, sobre el valor de las mismas diez por ciento (10 %)

Con un mínimo diario de\$ 150,00.-

Cuando se cobre entrada, y además se cobre el uso de los entretenimientos y diversiones, sobre el valor de las mismas diez por ciento (10 %)

Con un mínimo diario de\$ 260,00.-

Cuando se cobre entrada y además se cobre el uso de los entretenimientos y diversiones y se expendan bebidas y/o comidas, sobre el valor de la entrada diez por ciento (10%)

Con un mínimo diario de\$ 420,00.-

ARTICULO 43º: Por la realización de espectáculos públicos de carácter deportivo, recreativo y/o de entretenimiento, inclusive aquellos donde se efectúan apuestas o se otorgaren premios sobre el resultado del evento o competencias, se abonará:

Cuando se cobre entrada, sobre el valor de las mismas, incluidos los abonados, plateas y similares (10 %)

Con un mínimo diario de\$ 185,00.-



San Martín

Ciudad de la Tradición----Capital de la Industria

Expte. DE 9854 - S - 2012
HCD. 324 - P - 2012

///

ARTICULO 44°: Las confiterías bailables o pistas de bailes y/o similares, habilitadas como tales, se cobre o no entrada, exista o no consumición obligatoria, abonará **BIMESTRALMENTE** el derecho que corresponda a su categoría:

1. Confiterías bailables:

Se considerarán confiterías bailables aquellos locales que guarden las siguientes características:

- Que en él se encuentren instaladas mesas con sillas y/o banquetas.-
- Que funcione el servicio de bar con personal-mozo que atiendan las mesas.-
- Que cuenten con un servicio de lunch y expendan para el consumo sándwichs, saladitos, tortas o similares.-
- Que las mesas y el lugar destinado a la pista de baile se hallen integrados en un mismo espacio físico.-

Abonarán por bimestre o fracción:

2da. categoría: hasta 300 m²\$ 10.000,00.-
1ra. categoría: de más de 301 m²\$ 13.750,00.-

1. Pistas de baile:

Se considerarán pista de baile aquellos locales que cuenten exclusivamente con servicio de bar en la barra, abonarán por bimestre o fracción:

2da. categoría: hasta 300 m²\$ 10.000,00.-
1ra. categoría: de más de 301 m²\$ 13.750,00.-

ARTICULO 45°: Por las realizaciones de peñas folklóricas, festivales artísticos o similares se abonará:

- Quando se cobre entrada, sobre el valor de las mismas (10 %)
- Quando no se cobre entrada, por día\$ 185,00.-

ARTICULO 46°: Los salones o residencias para fiestas o recepciones para adultos, fiestas infantiles o similares, confiterías bailables o pistas de bailes o similares abonarán:

- Quando se realicen reuniones sociales de carácter público o privado-casamientos, bautismos, cumpleaños, comuniones, eventos empresarios etc., previa solicitud del permiso.....\$ 335,00.-
- Quando se realicen bailes u otros espectáculos públicos, con cobro de entrada, sobre el valor de las mismas(10 %)
Con un mínimo diario de\$ 335,00.-
- Quando no se cobre entrada, por día\$ 335,00.-
- Fiestas infantiles por bimestre\$ 185,00.-

ARTICULO 47°: Por la realización de funciones teatrales, circenses y/o presentaciones de artistas, se abonará:

- Quando se cobre entrada, sobre el valor de las mismas(10 %)
Con un mínimo diario de\$ 200,00.-

Todo espectáculo que se realice en espacios municipales contratado por terceros para uso netamente comercial y en el cual se cobren entradas deberá abonar por función.....\$ 1.500,00

ARTICULO 48°: Por la realización de bailes o espectáculos públicos, no comprendidos en otros artículos del presente capítulo, se abonará:

- Quando se cobre entrada, y/o consumición mínima sobre el valor de la misma (10 %)
Con un mínimo diario de\$ 335,00.-
Quando no se cobre entrada y/o consumición mínima por día\$ 185,00.-
- Por pantallas transmisoras de cualquier tipo de imagen que proceda de cualquier tipo de señal de cable, antena satélite o similares, proyecciones de video-cassette, cada pantalla por bimestre\$ 185,00.-

ARTICULO 49°: Por los locales que tengan instalaciones o realicen actos considerados de recreación y no pertenezcan a entidades deportivas o de bien público, siendo para el uso o recreación de las personas que concurran al mismo. Los elementos que se detallan a continuación abonarán de acuerdo al tiempo y forma que se especifique a continuación:

- Canchas de bochas, vóley, básquet y similares, por cada uno y por año o fracción\$ 185,00.-
- Canchas de tenis, squash, paddle, pelota paleta y/o similares, por cada una y por bimestre o fracción.....\$ 335,00.-
- Canchas de bolos, bowling, por cada pedana y por bimestre o fracción\$ 90,00.-
- Gimnasios con instalaciones de aparatos y/o complementos para el desarrollo de las distintas disciplinas gimnásticas, por bimestre o fracción.....\$ 210,00.-

ARTICULO 50°: Por los locales que posean instalados, artefactos, manuales o mecánicos, considerados de entretenimiento y no pertenezcan a entidades deportivas o de bien público, siendo para el uso o esparcimiento de las personas que concurran al mismo.-



San Martín

Ciudad de la Tradición-----Capital de la Industria

Expte. DE 9854 - S - 2012
HCD. 324 - P - 2012

///

Los elementos que se detallan a continuación abonarán:

1. Billares, billar-gol, mete-gol, por cada uno, por bimestre o fracción\$ 110,00.-
2. Karting con motor y/o motos y autos a batería, por unidad y por año o fracción \$ 210,00.-
3. Por cada juego de tiro al Blanco, arquería o similar, por año o fracción\$ 335,00.-
4. Juego de sapo, camas elásticas y/o aparato de fuerza y/o destreza, por cada uno y por año o fracción.....\$ 185,00.-
5. Calesitas por bimestre o fracción \$ 110,00.-
6. Por cada juego mecánico de distracción infantil individual, por año o fracción..... \$ 525,00.-
7. Cancha de minigolf, por cada una y por bimestre o fracción\$ 185,00.-
8. Juegos de atracción o diversión no previsto en las disposiciones que anteceden, por cada una y por año o fracción excepto los prohibidos por Ord. N° 2.316/80.....\$ 525,00
9. Maquinas electrónicas de entretenimientos que cuenten con autorización municipal c/u. Por año o fracción.....\$ 525,00.-
10. Pileta de natación, por m³ o fracción, por año o fracción\$ 0,45.-
11. Pista de patinaje sobre ruedas, por m² o fracción y por año o fracción\$ 9,45.-
12. Pista de patinaje sobre hielo, por m² o fracción y por año o fracción\$ 9,45.-

CAPÍTULO XI

PATENTE DE RODADOS

ARTICULO 51°: Los propietarios de vehículos radicados en el Partido, no alcanzados por el Impuesto Provincial a los automotores, deberán abonar las siguientes patentes en forma anual:

VALORES ACTUALIZADOS

Modelo Año	Hasta 100 cc	De 101 a 150 cc	De 151 a 300 cc	De 301 a 500 cc	De 501 a 750 cc	Mas de 750 cc	Ciclomotor
2011/2012	\$ 210.-	\$ 260.-	\$ 335.-	\$ 450.-	\$ 550.-	\$ 1025.-	\$ 150.-
2010	\$ 210.-	\$ 260.-	\$ 335.-	\$ 450.-	\$ 550.-	\$ 1025.-	\$ 150.-
2009	\$ 185.-	\$ 225.-	\$ 285.-	\$ 375.-	\$ 450.-	\$ 875.-	\$ 93.-
2008	\$ 140.-	\$ 185.-	\$ 240.-	\$ 310.-	\$ 375.-	\$ 750.-	\$ 87.-
2007	\$ 125.-	\$ 175.-	\$ 215.-	\$ 275.-	\$ 335.-	\$ 710.-	\$ 87.-
2006	\$ 110.-	\$ 125.-	\$ 200.-	\$ 260.-	\$ 335.-	\$ 575.-	\$ 87.-
2005	\$ 105.-	\$ 125.-	\$ 165.-	\$ 225.-	\$ 310.-	\$ 535.-	\$ 87.-
2004	\$ 95.-	\$ 125.-	\$ 165.-	\$ 210.-	\$ 310.-	\$ 500.-	\$ 87.-
2003	\$ 93.-	\$ 110.-	\$ 150.-	\$ 200.-	\$ 250.-	\$ 410.-	\$ 87.-
2002	\$ 81.-	\$ 110.-	\$ 130.-	\$ 165.-	\$ 225.-	\$ 410.-	\$ 87.-
2001	\$ 62.-	\$ 95.-	\$ 125.-	\$ 150.-	\$ 210.-	\$ 410.-	\$ 87.-
2000	\$ 68.-	\$ 95.-	\$ 105.-	\$ 125.-	\$ 200.-	\$ 375.-	\$ 87.-
1999 y anteriores	y \$ 68.-	\$ 95.-	\$ 105.-	\$ 125.-	\$ 200.-	\$ 375.-	\$ 87.-

Estos importes serán actualizados de acuerdo a las variaciones que experimenten el resto de los tributos Municipales.-

CAPÍTULO XII

DERECHOS DE CEMENTERIOS

ARTICULO 52°: Los derechos de cementerio se ajustarán a los importes establecidos en el presente capítulo.-

ARTICULO 53°: Los derechos correspondientes a terrenos para bóvedas serán los siguientes:

1. Toda subasta pública para concesión de uso por cincuenta (50), setenta y cinco (75), noventa (90) años, o perpetuidad; por m² será autorizada por el Honorable Concejo Deliberante, quién fijará la base y aprobación de la misma.-
2. Por transferencia de bóvedas, autorizadas previamente por el Departamento Ejecutivo, el diez por ciento (10 %) del precio, con un mínimo de\$ 3.250,00.-



Ciudad de la Tradición----Capital de la Industria

Expte. DE 9854 - S - 2012
HCD. 324 - P - 2012

///

ARTICULO 54°: Los derechos correspondientes a sepulturas de enterramiento, serán los siguientes :

1. Por el arrendamiento por el término de cuatro (4) años, por cadáver o restos con cruz de identificación\$ 250,00
2. Por el arrendamiento por el término de tres (3) años, para cadáveres de criaturas que hayan vivido hasta tres (3) días con cruz de identificación.....\$ 210,00-
3. Por renovación anual transitoria, para los casos en que transcurrido el término del arrendamiento, no se hubiere efectuado la reducción necesaria\$ 40,00
4. Por la renovación anual transitoria, hasta que exista disponibilidad de nichos para urnas.....\$ 50,00
5. Por el arrendamiento por el término de un (1) año, para cadáveres de fetos o nacidos muertos con cruz de identificación\$ 110,00
Por el arrendamiento por el termino de cinco (5) años Sector Parque con cruz de identificación provisoria.....\$ 375,00

ARTICULO 55°: Los derechos a pagar correspondientes a nichos para ataúdes de cadáveres por arrendamiento o renovación de los mismos, por el término de un (1) año, de acuerdo al siguiente detalle de edificios y ubicaciones, serán:

1. Edificios nros.-galerías 9 y 14
 - 1.1 Segunda y tercera fila\$ 210,00
 - 1.2 Primera y cuarta fila\$ 170,00-
 - 1.3 Quinta fila y restantes\$ 160,00.-
 - 1.4 Primera fila doble\$ 350,00.-
2. Edificios nros. galerías 2-5-6-7-8-10-11-12-13 y13 bis
 - 2.1 Segunda y tercera fila\$ 170,00.-
 - 2.2 Primera y cuarta fila\$150,00.-
 - 2.3 Quinta fila y restantes\$ 125,00.-
 - 2.4 Primera fila doble\$ 285,00.-
3. Edificios nros.-galerías 1-3 y 4
 - 3.1 Segunda y tercera fila\$ 115,00.-
 - 3.2 Primera y cuarta fila\$ 105,00.-
 - 3.3 Quinta fila y restantes\$ 90,00.-

ARTICULO 56°: Los derechos a pagar, correspondientes a nichos para urnas de restos, por arrendamiento o renovación del mismo, por el término de un (1) año, de acuerdo con el siguiente detalle de edificios y ubicaciones, serán :

1. Edificios nros. galerías 9 y 14:
 - 1.1 Segunda y tercera fila\$ 115,00.-
 - 1.2 Primera y cuarta fila\$ 85,00.-
 - 1.3 Quinta fila y restantes\$ 70,00.-
2. Edificios nros. galerías 2-5-6-7-8-10-11-12-13 y13 bis
 - 2.1 Segunda y tercera fila\$ 115,00.-
 - 2.2 Primera y cuarta fila\$ 85,00.-
 - 2.3 Quinta fila y restantes\$ 70,00.-
3. Edificios nros.-galerías 1-3 y 4
 - 3.1 Segunda y tercera fila\$ 85,00.-
 - 3.2 Primera y cuarta fila\$ 70,00.-
 - 3.3 Quinta fila y restantes\$ 60,00.-

ARTICULO 57°: Los derechos a pagar por arrendamiento de nichos dobles por el término de un (1) año, resultarán de duplicar los importes indicados precedentemente, según sea el edificio y fila respectivas, exceptuados los del artículo 49°, incisos 1.4 y 2.4.-

ARTICULO 58°: Los contribuyentes y/o responsables de los derechos instituidos en los artículos 7° y 48° de la presente Ordenanza, podrán optar por el pago de hasta un máximo de cinco (5) años, resultando el importe a abonar de multiplicar la tarifa respectiva, de acuerdo al edificio y ubicación, por la cantidad de años optados.-

Los nichos se darán en concesión de uso por períodos renovables de cinco (5) años, hasta un máximo de quince (15), vencidos éstos se realizará la transferencia a urna (Si se tratara de restos reducidos) o a tierra (si se tratara de cadáveres, por el término de cuatro (4) años).-

ARTICULO 59°: Los concesionarios de bóvedas, sepulcros, panteones, pabellones o sepulturas que hubieran sido arrendados por más de diez (10) años abonarán anualmente, por derecho de conservación y remodelación:

Por metro cuadrado o fracción de superficie\$ 13,00.-

ARTICULO 60°: Por la limpieza y conservación del sector Parque se abonará por el termino de la concesión (5 años).....\$ 435,00.-



Ciudad de la Tradición----Capital de la Industria

Expte. DE 9854 - S - 2012
HCD. 324 - P - 2012

///

ARTICULO 61°: Por la guarda en depósito de ataúdes o urnas a solicitud de los deudos, abonarán por cada treinta (30) días o fracción.-

1. Ataúdes\$ 135,00.-
2. Urnas\$ 60,00.-

ARTICULO 62°: Por los servicios enumerados a continuación se abonarán los siguientes importes:

1. Exhumación o reducción manual de cadáveres de sepultura\$ 30,00.-
2. Exhumación de restos de sepultura\$ 11,00.-
3. Reducción manual de cadáveres, de panteones, sepulcros y pabellones\$ 150,00.-
4. Reducción manual de cadáveres de bóvedas\$ 200,00.-
5. Verificación del estado en que se encuentra el cadáver para su reducción:
 - 5.1 De bóvedas\$ 85,00.-
 - 5.2 De panteones, sepulcros y pabellones\$ 80,00.-
 - 5.3 De nichos\$ 60,00.-
 - 5.4 De sepultura\$ 30,00.-
6. Las inhumaciones pagarán :
 - 6.1 En bóveda :
 - 6.1.1 Ataúd\$ 310,00.-
 - 6.1.2 Urnas\$ 155,00.-
 - 6.1.3 Ceniceros.....\$ 80,00.-
 - 6.2 En panteones, sepulcros, nicheras y pabellones :
 - 6.2.1 Ataúd\$ 310,00
 - 6.2.2 Urnas\$ 155,00
 - 6.2.3 Ceniceros.....\$ 80,00.-
 - 6.3 En nichos :
 - 6.3.1 Ataúd\$155,00.-
 - 6.3.2 Urnas\$ 30,00.-
 - 6.4 En sepulturas:
 - 6.4.1 Ataúd\$ 85,00.-
 - 6.4.2 Urnas\$ 40,00.-
 - 6.4.3 Inhumación Sector Parque.....\$ 285,00.-
 - 6.4.4 Inhumación de otro ataúd en Sector Parque sin alterar vencimiento...\$ 400,00.-
 - 6.5 En depósitos :
 - 6.5.1 Ataúd\$ 30,00.-
 - 6.5.2 Urnas\$ 20,00.-
7. Por traslado dentro del cementerio :
 - 7.1 Ataúd\$ 50,00.-
 - 7.2 Urnas\$ 20,00.-
8. Por colocar cadáveres o restos en bóvedas provisoriamente o hasta la finalización del arrendamiento que no tenga el grado de consanguinidad con el concesionario existiendo disponibilidad de nichos.....\$ 680,00.-.
9. Los servicios fúnebres que sean efectuados por empresas que no posean, por no estar radicados en el Partido, la correspondiente habilitación municipal, abonará además de los derechos establecidos en el presente capítulo, por cada servicio\$ 620,00.-
10. Queda prohibido a las empresas fúnebres habilitadas en el Partido prestar su nombre o permitir que bajo el mismo, empresas radicadas en otras jurisdicciones, realicen servicios fúnebres en este Partido, eludiendo el pago de las tasas que establezca la presente Ordenanza.-
11. Por la venta de cruz reglamentaria; por unidad\$ 80,00.-

ARTICULO 63°: El ingreso de cadáveres o restos de otras jurisdicciones de fallecidos que tuvieron domicilio real fuera del Partido en los casos que el Departamento Ejecutivo considere admisibles, abonarán \$ 800,00.-

ARTICULO 64°: Por derechos de matrícula anual o inscripción :

Constructores de bóvedas, monumentos, artículos funerarios, etc. por año o fracción ...\$ 1.300,00.-
Por licencia de cuidador\$ 420,00.-

ARTICULO 65°: Por la colocación de monumentos y/u ornamentos:

1. De mármol\$ 85,00.-
2. Con tiras de mármol\$ 60,00.-
3. De cemento\$40,00.-
4. De ladrillo\$20,00.-



Ciudad de la Tradición----Capital de la Industria

Expte. DE 9854 - S - 2012
HCD. 324 - P - 2012

///

CAPÍTULO XIII

ESTACIONAMIENTO MEDIDO

ARTICULO 66°: De acuerdo a lo mencionado en el Capítulo XIII, de la Ordenanza Fiscal las sumas a percibir serán las siguientes :

1. Estacionamiento con tarjeta reloj, por hora o fracción\$ 3,00.-
Exclusivamente para comerciantes. Esta nueva tarjeta tendrá un descuento del diez por ciento (10 %) y con facturación siempre que se trate de responsable inscriptos del impuesto al Valor Agregado (I.V.A.).-
Estacionamiento con tarjeta reloj por dos (2) horas\$ 6,00.-
2. Estacionamiento con parquímetro, por hora o fracción (hasta cuatro (4) horas)\$ 3,50.-
3. Inmovilización de vehículos mediante cepos\$ 80,00.-
4. Remoción de vehículos por servicio de grúa\$ 160,00.-
5. Descuento para vendedores de tarjetas que se hallen inscriptos en el registro municipal.....% 60,00.-

ARTICULO 67°: Fijase las tarifas de estacionamiento de la playa subterránea Plaza de acuerdo a lo expresado en el Capítulo XIII de la Ordenanza Fiscal, en los siguientes importes:

1. Cocheras móviles , por mes\$ 375,00
2. Motos, por mes.....\$ 185,00
3. Tarifa automotores por hora o fracción.....\$ 10,00
4. Estadía diaria de automotores o automáticamente cuando excede las 6 (seis)horas.....\$ 60,00
5. Descuento a empleados municipales.....% 25,00

CAPÍTULO XIV

TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES

ARTICULO 68°: Los servicios asistenciales prestados por el Municipio devengarán los aranceles que establezca el Nomenclador del Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires, actualizados a la fecha de servicio por el S.A.M.O., de acuerdo a la Ordenanza N° 2.538/83. Los servicios prestados por los Hospitales y/o Centros de Salud Municipales que se encuentren inscriptos en el Registro Nacional de Hospitales Públicos de Autogestión (H.P.A.), devengarán los aranceles dispuestos por el Decreto N° 578/93 y su respectiva reglamentación.-

CAPÍTULO XV

TASA POR SERVICIOS DE MEDICINA LABORAL

ARTICULO 69°: Por los servicios que presta el Departamento de Medicina Laboral, exámenes médicos preocupacionales y periódicos, los aranceles a percibir serán los que establezca el nomenclador del Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires, actualizados a la fecha de servicio por el S.A.M.O., de acuerdo a la Ordenanza 2.538/83, con un descuento del veinte por ciento (20 %) sobre los mismos (Decreto N° 482/76).-

Exámenes médicos para cédula sanitaria\$ 125,00.-

CAPÍTULO XVI

TASA POR CONVENIO DE COLABORACIÓN CON LA POLICÍA DELA PCIA. DE BUENOS AIRES

ARTICULO 70°: Establécese el valor de la Tasa por Convenio de Colaboración con la Policía de la Provincia de Buenos Aires en una suma porcentual equivalente al tres con cinco por ciento (3,5%) de la Tasa de Alumbrado, Limpieza y Servicios Municipales Indirectos, por cada cuota y por cada partida de la Tasa por Alumbrado, Limpieza y Servicios Municipales Indirectos. Con un mínimo de \$ 2,50 (PESOS DOS CON CINCUENTA CENTAVOS)



Ciudad de la Tradición-----Capital de la Industria

Expte. DE 9854 - S - 2012
HCD. 324 - P - 2012

///

CAPÍTULO XVII

TASA POR EMERGENCIAS MÉDICAS Y PRESTACIONES DE SALUD

ARTICULO 71°: Establécese el valor de la Tasa por Emergencias Médicas y Prestaciones de Salud en una suma porcentual equivalente al tres por ciento (3%) de la Tasa de Alumbrado, Limpieza y Servicios Municipales Indirectos, por cada cuota y por cada partida de la Tasa por Alumbrado, Limpieza y Servicios Municipales Indirectos. Con un mínimo de \$ 3,10 (PESOS TRES CON DIEZ CENTAVOS)

CAPÍTULO XVIII

TASA DE SERVICIOS VARIOS

ARTICULO 72°:

1. Por los servicios de grúa municipal para el traslado de automotores que obstruyan el tránsito, que se hallen en infracción sin perjuicio de las multas que correspondan:

1.1. Por servicio\$ 160,00.-
Por cada vehículo retenido en depósito, por día\$ 20,00.-
Por mercaderías, bienes o cosas en depósito, por m² ocupado y por día.....\$ 20,00.-
Por análisis bacteriológico de agua, el importe a abonar será el que fije el Laboratorio Central de Salud Pública.-

Las Entidades de bien público e Instituciones públicas, (escuelas, centros de salud, etc. y casas de familias), estarán exentas del pago de esta tasa .-

5. Por cada extracción de muestra y análisis de efluentes líquidos para determinar los siguientes parámetros: aspecto, color, PH, sólidos, totales fijos y volátiles, sólidos sedimentales, oxígeno disuelto, sustancias sol, en Eter, cloro, oxígeno contenido, D.B.O., D.Q.O., sulfuro, fenoles, cianuro, níquel, arsénico, mercurio, cromo y temperatura, por cada determinación.....\$ 50,00.-

6. Por cada extracción de muestra de análisis de efluentes gaseosos\$ 1.120,00.-

7. Por la determinación de calidad de ambientes en cuanto a elementos de suspensión, cloros, olores, ruidos y vibraciones\$ 250,00.-

8. Por cada inspección técnica de vehículos de transporte de pasajeros o carga \$ 110,00.-

9. Por derecho de contraverificación de análisis\$ 80,00.-

10. Por cada viaje de camión para retiro de escombros o cosas que obstruyan aceras y/o calzadas por más de medio (1/2) m³\$ 200,00.-

11. Por cada hora de maquinaria pesada para el retiro de escombros o cosas que obstruyan aceras y/o calzadas..... ..\$ 300,00.-

12. Por cada hora hombre para el retiro de escombros o cosas que obstruyan aceras y/o calzadas.....\$ 20,00.-

13. Por cada servicio de remoción y/o traslado de carteles o similares \$ 170,00.-

14. Por instalación monofásica :

14.1 Habilitación.....\$ 65,00.-

14.2 Ampliación\$ 35,00.-

15. Por instalaciones trifásicas :

15.1 Habilitación\$ 535,00.-

15.2 Ampliación\$ 185,00.-

16. Por transformación de instalaciones eléctricas, de monofásica a trifásica\$ 275,00.-

17. Por la aprobación de planos de instalaciones eléctricas o electrónicos, térmicos o similares, en industrias, comercios o establecimientos de servicios, se abonarán las siguientes tasas :

17.1 Hasta 100 m² de superficie.\$ 620,00.-

17.2 Mas de 100 m² de superficie, por cada 100 m² o fracción\$ 870,00.-

Por alquiler del sistema de computación municipal, por hora\$ 470,00.-

Por los servicios del Laboratorio de Salud Pública, análisis físico químico y microbiológico de productos, trámites administrativos, etc., los aranceles a percibir serán los que fijen el Laboratorio Central de Salud Pública, en cumplimiento del Decreto N° 3.055/77.-

Por la utilización del equipo de audio y similares por hora\$ 30,00.-

Servicios de télex y fax (nacional e internacional) de acuerdo a la tarifa fijada por la Empresa Startel.-

Por servicios de Policía de tránsito adicional por hora o fracción\$ 20,00.-



Ciudad de la Tradición----Capital de la Industria

Expte. DE 9854 - S - 2012
HCD. 324 - P - 2012

///

CAPÍTULO XIX

TASA SOBRE CONSUMO DE ENERGÍA Y GAS

ARTICULO 73°: La tasa sobre el consumo de energía eléctrica se calculará sobre el valor de cada Kilovatio/hora, deducido a todo tipo de gravámenes que lo integren, y de acuerdo a las siguientes alícuotas:

1.Sobre el valor de la energía eléctrica distribuida en el Partido, para cualquier uso (6 %)

ARTICULO 74°: Designase como agente de percepción a la Empresa EDENOR S.A. de las empresas mayoristas de venta de energía eléctrica a consumidores pertenecientes a este Partido con un seis con cuatrocientos veinticuatro por ciento (6,424 %) de la facturación que realicen, en concepto de Contribución por Venta de Energía Eléctrica.

ARTICULO 75°: La tasa sobre el consumo de gas natural o hidrocarburo se calculará sobre el valor de cada unidad de 9.300 calorías, deducido todo tipo de gravámenes que lo integren, y de acuerdo a la siguiente alícuota:

1.Sobre el valor del gas natural distribuido en el Partido (2 %)

CAPÍTULO XX

DERECHOS DE USO DE COLUMNAS DE PROPIEDAD MUNICIPAL UBICADOS EN LA

VÍA PÚBLICA

ARTICULO 76°: Por el apoyo o sostén de cables, alambres, tensores o similares, en columnas o postes municipales, ubicados en la vía pública por parte de empresas prestatarias de servicios públicos, se abonará por cada cien metros (100 mts.) o fracción\$ 25,00.-

CAPITULO XXI:

TASA POR CONTROL DE CALIDAD DE OBRA DE SERVICIOS PUBLICOS

ARTICULO 77°: Para la liquidación de este tributo se fijara por el monto de cada una de las obras de acuerdo a la siguiente escala :

-Desde 1 a \$ 10.000.-	5,3 %
-Desde 10.000.01 hasta \$ 50.000.00	\$ 530.- más el 5% sobre el excedente de \$ 10.000.00
-Desde 50.000.01 hasta \$ 150.000.00	\$ 2.530.- más el 4,80 % sobre el excedente de \$ 50.000.00
-Desde 150.000.01 hasta \$ 300.000.00	\$ 7.330.- más el 4,50 % sobre el excedente de \$ 150.000.00
-Desde 300.000.01 hasta \$ 500.000.00	\$ 14.080.- más el 4,20 % sobre el excedente de \$ 300.000.00
-Desde 500.000.01 hasta \$ 1.500.000.00	\$ 22.480.- más el 3% sobre el excedente de \$ 500.000.00
-Más de \$ 1.500.000.00	\$ 52.480.- más el 2.60% sobre el excedente de \$ 1.500.000.00.-



Ciudad de la Tradición-----Capital de la Industria

Expte. DE 9854 - S - 2012
HCD. 324 - P - 2012

///

CAPITULO XXII

TASA DE RECUPERACION VIAL

ARTICULO 78: Establécese el valor de la Tasa de Recuperación Vial en una suma porcentual equivalente al diez por ciento (10%) de la Tasa de Alumbrado, Limpieza y Servicios Municipales Indirectos, por cada cuota y por cada partida de la Tasa por Alumbrado, Limpieza y Servicios Municipales Indirectos.

CAPITULO XXIII

RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE TRIBUTOS MUNICIPALES PARA PEQUEÑOS

CONTRIBUYENTES (MONOTASA).

ARTICULO 79°: Los importes mensuales por categoría serán los siguientes:

Categorías Monotributo	Categorías Monotasa	Importe Mensual
B	F	\$ 175
C		
D		
E		
F		
G	G	\$ 210
H	H	\$ 235
I	I	\$ 310
J	J	\$ 340
K	K	\$ 375
L	L	\$ 385

CAPITULO XXIV

TASA ESPECIAL AMBIENTAL.

ARTICULO 80°: Por los servicios de inspección, control y/o verificación a la actividad industrial destinado al cumplimiento de las disposiciones legales vigentes relativas a la ley 11.459 y su decreto reglamentario 1741/96 y sus resoluciones complementarias, para las industrias de 1ª. -con exclusión de las amparadas por el régimen consagrado en el art. 65 del decreto 1741/96- y 2ª categoría se abonará:

Valor "K" para las industrias de 1ª categoría\$ 175.-

Valor "K" para las industrias de 2ª categoría.....\$ 285.-



Ciudad de la Tradición-----Capital de la Industria

Expte. DE 9854 - S - 2012
HCD. 324 - P - 2012

///

CAPITULO XXV

TASA NUEVO HOSPITAL DIEGO THOMPSON

ARTICULO 81°: Establécese el valor de la Tasa Nuevo Hospital Diego Thompson en una suma porcentual equivalente al tres por ciento (3%) de la Tasa de Alumbrado, Limpieza y Servicios Municipales Indirectos, por cada cuota y por cada partida de la Tasa por Alumbrado, Limpieza y Servicios Municipales Indirectos. Con un mínimo de \$ 3,50 (PESOS TRES CON CINCUENTA CENTAVOS)

CAPITULO XXVI

TASA PROGRAMA INTEGRAL DE PROTECCION CIUDADANA

ARTICULO 82°: Establécese el valor de la Tasa para solventar los gastos del Programa Integral de Protección Ciudadana en una suma porcentual equivalente al tres con cinco por ciento (3,5%) de la Tasa de Alumbrado, Limpieza y Servicios Municipales Indirectos, por cada cuota y por cada partida de la Tasa por Alumbrado, Limpieza y Servicios Municipales Indirectos. Con un mínimo de \$ 3,75 (PESOS TRES CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS)

CAPITULO XXVII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y VARIAS

ARTICULO 83°: Las modificaciones introducidas en materia alicuotaria o de mínimos en las distintas Tasas, Derechos y tributos municipales, no resultan aplicables a los anticipos ya vencidos a la fecha de entrada en vigencia de la presente. Dichas modificaciones tampoco resultan aplicables en el caso de la Tasa ALSMI y de las Tasas por Seguridad y Vigilancia, por Emergencia Médicas y Pres. Sal., Recuperación Vial, Construcción Nuevo Hospital Thompson, y Seguridad y Protección Ciudadana, por los restantes anticipos del ejercicio en curso, en los casos en los cuales se hubiese efectuado el pago anual anticipado, de conformidad con la modalidad de pago establecida en la Ordenanza Fiscal.

ARTICULO 84°: El Departamento Ejecutivo queda facultado para extender hasta el 31 de Octubre de 2012, el plazo de acogimiento al plan de regularización de deuda y facilidades de pago, establecido en la Ordenanza N° 11.196, en los términos y con los alcances previstos en los artículos 2° y 3° de la misma.

ARTICULO 85°: La presente Ordenanza comenzará a regir a partir del 01 de Julio del corriente año.

ARTICULO 86 °: Comuníquese al Departamento Ejecutivo a sus efectos.-

ARTICULO 2°: Por la Secretaria de Economía y Hacienda, efectúense las tramitaciones
-----pertinentes.-

ARTICULO 3°: El presente Decreto será refrendado por el Señor Secretario de Gobierno.-

ARTICULO 4°: Dése al Registro y Boletín Municipal. Pase a conocimiento e intervención de la
----- Secretaria de Economía y Hacienda , atento lo dispone el artículo 2° que antecede.-
G.M.
5917/0

Sr. Fernando Moreira
Secretario de Gobierno

Dr. Gabriel Nicolás Katopodis
Intendente Municipal



Ciudad de la Tradición-----Capital de la Industria

Expte. DE 9854 - S - 2012

HCD. 324 - P - 2012

///

ANEXO II

CALENDARIO IMPOSITIVO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012

TRIBUTO	PERIODO – CONCEPTO	VENCIMIENTO
1 – Alumbrado, Limpieza y Servicios Municipales Indirectos	Pago Anual	03-02-2012
	Pago 1º Semestre	03-02-2012
	Pago 2º Semestre	31-07-2012
	Primera Cuota	03-02-2012
	Segunda Cuota	02-03-2012
	Tercera Cuota	30-03-2012
	Cuarta Cuota	27-04-2012
	Quinta Cuota	31-05-2012
	Sexta Cuota	29-06-2012
	Séptima Cuota	31-07-2012
	Octava Cuota	31-08-2012
	Novena Cuota	28-09-2012
	Décima Cuota	31-10-2012
Décima Primera	30-11-2012	
Décima Segunda	31-12-2012	
2 – Servicio Especial de Limpieza e Higiene		En el momento de solicitar el servicio y/o realización del mismo.
3 – Habilitación de Comercios e Industrias		En el momento de iniciarse la tramitación Administrativa autorizante, con ajustes mensuales, en el caso previsto por la Ordenanza Fiscal.
4 – Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene	1º Cuota	22-02-2012
	2º Cuota	20-03-2012
	3º Cuota	20-04-2012
	4º Cuota	21-05-2012
	5º Cuota	21-06-2012
		20-07-2012
	6º Cuota	20-08-2012
	7º Cuota	20-09-2012
	8º Cuota	22-10-2012
	9º Cuota	21-11-2012
	10º Cuota	20-12-2012
	11º Cuota	18-01-2013
	12º Cuota	
Declaración Jurada Ejercicio 2011		04-04-2012
5 – Publicidad y Propaganda	1) Publicidad y propaganda de carácter permanente durante el año	Declaración Jurada: Desde 09-01-12 a 20-04-12 Pago total: 29-06-12 Pago en cuotas 50% D.D.J.J.: Desde 04-07-12 a 21-09-12 50% Restante: 30-11-12
	2) Toda otra publicidad y propaganda:	Actualizado al valor vigente a esa fecha. En el momento de solicitar el servicio.

6 – Tasa por Inspección de Estructuras Soporte de Antenas	1º cuota	31-01-2012
	2º cuota	29-02-2012
	3º cuota	30-03-2012
	4º cuota	27-04-2012
	5º cuota	31-05-2012
	6º cuota	29-06-2012
	7º cuota	31-07-2012
	8º cuota	31-08-2012
	9º cuota	28-09-2012
	10º cuota	31-10-2012
	11º cuota	30-11-2012
	12º cuota	31-12-2012
7 – Derechos de Oficina	En general	En el momento de solicitarse el servicio.
	Inc.9.10,9.11,9.12,13,9.14,9.15,9.16,9.17	1º Cuota 13-04-12 2º Cuota 13-07-12
8 – Derechos de Construcción		En el momento de iniciarse la tramitación autorizante o solicitarse el servicio reajustándose al final de la obra.
9 –Derechos de Ocupación o uso de Espacios Públicos	1) De carácter permanente durante el año	Declaración Jurada: Desde 09-01-12 a 20-04-12 Pago total: 29-06-12 Pago en cuotas 50% D.D.J.J.: Desde 04-07-12 a 21-09-12 50% Restante: 30-11-12
	2) Toda otra ocupación	Actualizado al valor vigente a esa fecha. En el momento de solicitarse el servicio.
10 – Espectáculos Públicos	1) Para el pago de los derechos fijados por año o fracción.	18-05-12
	2) Para el pago de derechos que se efectúen mensualmente.	Por mes adelantado, en el último día hábil del mes anterior, se efectuará el pago de la liquidación provisoria, ajustándose los importes con carácter definitivo, durante el primer día hábil del mes siguiente de producido el hecho imponible.
	3) Pagos Bimestrales	
	1º Bimestre	17 de Febrero
	2º Bimestre	13 de Abril
	3º Bimestre	15 de Junio
	4º Bimestre	17 de Agosto
	5º Bimestre	19 de Octubre
	6º Bimestre	14 de Diciembre
11 – Patente de Rodados - Motovehículos	1) Para vehículos inscriptos:	06-04-12
	2) No inscriptos	En el momento de solicitarse el servicio.
- Automotores	Pago Anual	13-07-12
	1º cuota	13-07-12
	2º cuota	14-09-12
	3º cuota	14-12-12
12 – Derechos de Cementerio	1) Inhumación, Exhumación , traslado, depósitos:	En el momento de solicitarse el servicio.
	2) Nichos y sepulturas:	En el momento de solicitarse el servicio.
	3) Bóveda	De acuerdo a las condiciones

		que establezca la subasta pública.
13 – Estacionamiento Medido		En el momento de iniciarse el servicio.
14 – Servicios Asistenciales	1) Para el caso que se produzca la atención y retiro del paciente. 2) Otros casos.	En el momento de solicitarse el servicio. Dentro de los tres días de practicarse la liquidación (Obras Sociales)
15 – Servicios de Medicina laboral		En el momento de solicitarse el servicio.
16 – Servicios Varios		En el momento de solicitarse el servicio.
17 – Sobre el consumo de energía eléctrica y gas		El agente de retención ingresará el tributo a los 30 días de la facturación del servicio bimestral.
18 – Tasa por Emergencias Médicas y Prestaciones de Salud		Se abona conjuntamente con la Tasa de ALSMI
19 – Tasa por Convenio de Colaboración con la Policía de la Pcia. De Buenos Aires y Programa de Protección Ciudadana.		Se abona conjuntamente con la Tasa de ALSMI
20 – Derechos de uso de columnas o postes de propiedad municipal.		Previo solicitar la pertinente autorización.
21 – Tasa por control de calidad de las obras de servicios públicos		Previo autorización del organismo técnico o 15 días antes de iniciar las obras.
22 – Tasa de Recuperación Vial		Se abona conjuntamente con la Tasa de ALSMI
23 – Régimen Simplificado de Tributos Municipales para Pequeños Contribuyentes (Monotasa)	1º cuota 2º cuota 3º cuota 4º cuota 5º cuota 6º cuota 7º cuota 8º cuota 9º cuota 10º cuota 11º cuota 12º cuota	31-01-2012 29-02-2012 30-03-2012 27-04-2012 31-05-2012 29-06-2012 31-07-2012 31-08-2012 28-09-2012 31-10-2012 30-11-2012 31-12-2012
24 – Tasa Nuevo Hospital Thompson		Se abona conjuntamente con la Tasa de ALSMI

